

En la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, habiendo culminado el debate correspondiente al legajo en cuestión, se reunieron en el Salón de Acuerdos del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta jurisdicción, los Sres. Vocales del mismo, Dres. **DARIO ERNESTO CRESPO, R. JAVIER CADENAS y MARIA ANGELICA PIVAS**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, asistidos de la Directora de la Oficina Judicial, Dra. **FLORENCIA BASCOY**, para dictar sentencia en el legajo caratulado "**A.L.M. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por el vínculo (cónyuge), y por mediar violencia de género**", del libro de Entradas de este Tribunal N° **136/17** -proveniente del Juzgado de Garantías y Transición N° 1 de esta ciudad de Gualeguay, Legajo de IPP 14225-; seguido contra el imputado **A.L.M.**, apodado "Pachi", DNI N° XXX, de 39 años de edad, nacido en Gualeguay el XX de mayo de 1978, argentino, casado, desocupado, con instrucción primaria incompleta, con último domicilio en calle López Jordán N° XXX de la localidad de General G. , hijo de M.T. A. y de M.L. De Z.; con antecedentes, en orden a los delitos que se calificaran de acuerdo al auto de remisión a juicio, que en su parte pertinente reprodujera el acta remitida, como Homicidio Doblemente Calificado por el vínculo (cónyuge), y por mediar violencia de género.-

En la audiencia plenaria intervinieron por la Acusación Pública el señor Agente Fiscal, Dr. **AGUSTIN GIANINI** y el señor Fiscal Coordinador Dr. **DARDO OSCAR TORTUL**, el imputado **L. M. A.** , el Dr. **ANDRES DANIEL MARCHESE** en el carácter de Defensor Técnico del prenombrado A. , y el Dr. **ENZO CABRERA** como Querellante Particular; habiéndose advertido especialmente al incurso estuviese atento de todo aquello que se iba a decir y realizar durante el plenario; declarándose abierto el debate.-

Se imputó al acusado de acuerdo a lo consignado en lo pertinente en el acta de remisión a juicio (art.405 del CPPER) el siguiente hecho: *"Que en el lapso comprendido entre las 14:00 y las 16:00 horas del día 28 de febrero de 2016, en circunstancias de encontrarse en el domicilio sito en calle López Jordán N° XXX de la localidad de General G. junto a su esposa y pareja M.E.M. con quien convivía en dicho domicilio, luego de manifestarle una serie de reproches como que se había terminado el gas de la cocina, y que lo estaba engañando con otro, toma una baldosa y con claras intenciones de darle muerte le impacta con la*

misma al menos cuatro golpes en la cabeza, siendo al menos unos de estos golpes cuando la víctima ya estaba en el piso, provocándole múltiples traumatismos de cráneo, contusos, que provocaron fractura conminuta (múltiples fragmentos) de ambos huesos temporales y del ala mayor del esfenoideas izquierdo, equimosis de aponeurosis epicraneana en el menos cuatro localizaciones, hematoma subdural masivo. Las lesiones descritas fueron reproducidas por golpe con o contra superficie dura con alta energía compatibles con el elemento secuestrado en el lugar del hecho (baldosa cerámica); causándole la muerte y dándose inmediatamente a la fuga".-

Respecto a la calificación legal asignada a los hechos, en el auto de remisión a juicio, conforme consigna el acta respectiva remitida por el Juzgado de Garantías interviniente, la misma resultó ser Homicidio Doblemente Calificado por el vínculo (cónyuge), y por mediar violencia de género -art. 80 inc. 1 y 10 y art. 45 del Código Penal, tal como allí se consigna, aclarándose -como se verá seguidamente- que en realidad se trataba de los inc.1 y 11 del art.80 C.P. y que la mención del inc.10 resultó un simple error material.-

Sin perjuicio de dejar a salvo que las reseñas siguientes no constituyen una reproducción textual -lo que satisface el soporte digital audiovisual-, en lo sustancial se efectuará una reproducción sintética de las aristas principales de cada declaración y/o pasaje de las audiencias de juicio celebradas, y de lo que ha sido considerado más trascendente en cada caso, para de ese modo permitir una mejor comprensión y facilitar la lectura del presente decisorio y sus fundamentos. Para el dicho textual y su confronte obra el soporte audiovisual, como impone el rito vigente.-

En el debate, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Sr. Agente Fiscal de esta Jurisdicción, Dr. Agustín Gianini, en su ALEGATO DE APERTURA refiere que el imputado Luís M. A. fue pareja M.E.M. durante más de 10 años, durante ese período los mismos contrajeron matrimonio, tuvieron hijos, convivieron, la mayor parte del tiempo en la ciudad de Gualeguay y los últimos tiempos antes del hecho aproximadamente 6 meses convivieron en la localidad de General G. en la calle Lopez Jordán al numeral XXX. Allí residían junto a sus hijos K. de 17 y G. de 16 años de edad. Estos niños durante la convivencia fueron testigos de episodios de violencia por parte de A. contra M. . Violencia física, moral y verbal, esto fue creciendo y culminó en el domicilio de G. de calle

Lopez Jordán XXX, cuando alrededor de las 14 hs. del 28/02/2017 y luego de mantener una discusión, un reproche por parte de A. contra M. , reproches de sospechas de infidelidad y falta de atención en el hogar porque se habían quedado sin gas para terminar de cocinar unos chorizos. Luego de ese reproche y esperando que se retire su hijo K. del domicilio, que lo hace en ese momento, es ahí que en la franja horaria entre las 14 y 16 hs. de ese día A. toma una baldosa, típica, de vereda, de cerámica y le impacta con claras intenciones de darle la muerte, impacta con la misma al menos 4 golpes en la cabeza siendo al menos uno de estos golpes cuando la víctima ya estaba en el suelo sin posibilidad de defensa, provocándole múltiples traumatismos en el cráneo, al menos en 4 localizaciones del cráneo, hematoma subdural masivos, fracturas masivas, causándole con ello la muerte, dándose luego de eso a la fuga. La Fiscalía va a mantener la calificación legal por la cual viene siendo requerido el imputado de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género arts. 80 inc. 1, 11 y 45 del CP, aclarando que la cita del inc.10 obrante en el auto de remisión es solo un error material.-

Concedida la palabra al Querellante Particular, el Dr. Cabrera expresa que adhiere a lo manifestado por el MPF y agrega que las circunstancias fácticas se dan cuando el 28/2/17 la señora M. arriba al domicilio de Lopez Jordán XXX de la Localidad de G. donde convivía con el imputado y los dos hijos del matrimonio. Ella venía de su trabajo como cuidadora domiciliaria de enfermos en horario nocturno. Llega a su domicilio con una bolsa de chorizos y le pide al imputado que cocinase. A. se dispuso a preparar el almuerzo notando que la garrafa se había quedado sin gas y esta circunstancia desata una feroz agresión verbal de parte de A. para con M. , le profiere insultos tendiente a enrostrarle ciertos trabajos sexuales que el imputado creía que realizaba de noche y no como cuidadora de enfermos. Cerca de las 14 hs. K. se retira del domicilio hacia el polideportivo de G. y regresa a las 17 hs. siendo quien encuentra a su madre. Entre ese lapso de tiempo el imputado aprovechando que la víctima se encontraba desamparada, A. valiéndose de la preeminencia física y que la víctima se encontraba sin ninguna posibilidad de defenderse tomó una baldosa y descargó su furia criminal contra M.E.M. . La golpeó en la cabeza, presumiblemente en tres oportunidades, la víctima cayó abatida y allí el imputado la remató con otro golpe de baldosa en la cabeza. Luego de eso,

trasladó el cuerpo sin vida de M.E.M. y lo escondió debajo de la cama matrimonial. Con posterioridad al homicidio y en plena conciencia de sus facultades mentales ideó un plan de fuga, para lo que se valió de un bolso donde puso una muda de ropa, el dinero que la víctima había percibido como salario, los celulares tanto de la víctima como de uno de sus hijos menores. Empezó la fuga para esta ciudad de Gualeguay y antes de llegar al puesto policial tomó una cerveza en la estación de servicio Shell de ruta 12 y se vino a Gualeguay donde fue aprehendido por personal policial. Comparte la calificación del MPF y solicita la pena de prisión perpetua en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 en calidad de autor conforme art. 45 C.P.-

Seguidamente el Defensor Técnico, Dr. Marchese manifiesta que coincide en algunos de los relatos de las partes y en otros no como por ejemplo la calificación legal que se le imputa a su defendido. Conforme al relato que le aporta su cliente, el mismo se encontraba casado con su señora y tuvieron dos hijos. La mayor parte de su vida matrimonial vivieron en Gualeguay y luego se trasladaron a G. . Su cliente siempre tuvo problemas de alcoholismo. Esto le ha traído muchos problemas familiares y con los vecinos. El día del hecho estaban preparándose para comer, se habían quedado sin gas lo que produjo el enojo de la señora M. que le reprochaba a A. por qué no había ido a buscar ya que el se encontraba sin trabajo. Esto desata una feroz discusión y M. le manifestó que no solo no le servía como compañero sino como hombre y que hacía un tiempo mantenía una relación con otra persona. Esto nubló la visión de su cliente, se produce un forcejeo, la señora M. toma la baldosa que se usaba como pata de la cama y en ese forcejeo él le produce un golpe pero sin intención de matarla sino repeler la agresión de su mujer. Ella cae desmayada, él no sabe que estaba sin vida, se asustó mucho y se retira del lugar sin rumbo cierto. Se da cuenta que estaba en la ruta y en la caminera vuelve hacia Gualeguay. No sabía por qué se encontraba en ese lugar, todavía se encontraba alcoholizado porque había estado alcoholizado todo el día y lo detienen en la caminera y asume lo que había pasado pero sin saber el resultado de esa pelea. Nunca fue su intención matar a su esposa. Cree que estamos en presencia de un delito preterintencional o un delito en estado de emoción violenta que va a tratar de probar. La defensa se va a dirigir en ese sentido. No hay constancia de antecedentes de violencia de género contra la mujer que se puedan acreditar como para sostener la

calificación legal que plantea la fiscalía.-

Habiendo sido reseñadas las posturas iniciales de las partes en sus respectivos alegatos de apertura, resueltas las cuestiones incidentales acontecidas durante el desarrollo de la audiencia; producidas las pruebas oportunamente ofrecidas como evidencias y formulados los correspondientes alegatos de clausura, todo lo cual será materia de reseña y mérito infra; de conformidad a lo dispuesto en el art. 453 del C.P.P.E.R. vigente, el Tribunal deberá plantearse las siguientes cuestiones a resolver, conforme las exigencias normativas procesales:

PRIMERA CUESTION: ¿Está probada la existencia material de los hechos que se investigan, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión?.-

SEGUNDA CUESTION: En el supuesto afirmativo, ¿concorre alguna eximente? En caso negativo ¿debe responder penalmente y qué calificación legal corresponde aplicar?.-

TERCERA CUESTION: En su caso, ¿qué pena corresponde aplicar teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes?.-

CUARTA CUESTION: ¿Cómo debe efectuarse la imposición de las costas del proceso y demás aspectos vinculados al caso?.-

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL Dr. CRESPO dijo:

En el Debate, superada la etapa de presentación y formulados los alegatos de apertura respectivos, se procedió a la identificación personal del incurso, que manifestó ser L. M. A. , apodado "Pachi", argentino, con último domicilio en Barrio Islas Malvinas, DNI N° XXX, casado con la señora M.E.M. , era albañil, de 39 años de edad, nacido en Gualeguay, en fecha que no recuerda, con instrucción primaria incompleta -hasta 4º grado-, hijo de M.T. A. y de M.L.dZ, que tiene problemas con la bebida, que tuvo un proceso por portación de armas en 2011 mas o menos en el que hizo horas comunitarias.

Explicitada la mecánica de la audiencia al imputado, como también si necesitaba que se le explicaran nuevamente los hechos, lo que respondió negativamente, se le informó que lo protegía el derecho de guardar silencio y/o declarar lo que quisiera, sin obligación ni juramento de decir verdad y que inclusive tenía el derecho de declarar y contestar las preguntas que considerara o ninguna, en tanto en ningún caso su silencio podría ser meritudo o valorado en su contra aunque el proceso debía continuar hasta su final, el imputado

manifiesta su voluntad de prestar declaración y durante la misma refiere que ese día estaban por cocinar y llega ella de trabajar y se había acabado el gas y como no compró se enojó. No hicieron los chorizos y los gurises se fueron. Ella siguió la discusión y le dijo que no servía ni como hombre ni nada hasta que le dijo que lo estaba engañando y ahí perdió totalmente la noción. Dicen que andaba fresco pero andaba tomado y después cuando iba para Jefatura recapacitó. Hasta ahí se acuerda. Nunca la puso abajo de la cama, la cama la tenían parada porque tenían piso de tierra, a la cama la tenían al costado. Nunca pensó que iba a llegar a producir eso. Pide disculpas a los familiares, a su madre porque no sabe si va a soportar todo esto. A preguntas del MPF dice que sabe que ella quedó en el piso y se fue, nunca pensó que iba a pasar esto. Que se retiró caminando, llevó los dos teléfonos que eran de ellos y plata que iban juntando para pagar el alquiler. Estaba tomado, no se cambió de ropa. La policía lo aprehende volviendo de la Shell acá. No se explica cómo llegó hasta ahí. Que se fue de la casa porque le había dicho su hermano que iban a ir al campo a cazar. Se fue caminando de la casa. Que no sabe cuánto tiempo demoró en irse. Que estaba tomando cerveza y su hija le compró una caja de vino. Eso quedó en la casa. Que le dio uno o dos golpes a M. , mas no, hasta ahí. Después no se acuerda. A preguntas de la parte querellante refiere que finalmente tomó contacto con su hermano, él lo alcanzó en la ruta porque andaba como perdido y lo traía para Gualeguay. Andaba como perdido, no sabía lo que hacía. De Médanos para acá en un lugar donde ellos cazan muchos carpinchos. Que no había tenido problemas antes con su mujer, se estaban llevando mejor de lo que estaban en Gualeguay hasta que ella le dijo que lo estaba traicionando, hasta ahí recuerda. A preguntas de la defensa refiere que ese día empezó a tomar como a las 8 de la mañana y el día anterior también estuvo tomando, tomaba todos los días. La baldosa estaba adentro de la pieza, ella la agarró primero y él se la quitó. Cree que ella inició la pelea porque quería que él se fuera de la casa. Que jamás tuvo intención de quitarle la vida. Le dijeron en Jefatura al otro día que ella se había muerto, que se le fue el efecto del alcohol. No le sacaron sangre para constatar el alcohol. El manifestó que estaba alcoholizado. La nena estaba nomas y después se fue a la casa del novio y la discusión seguía. K. se fue al poli. La nena estaba al principio de la discusión y quería calmarla a ella y no podía. Después se quedaron solos. No sabe por qué se fue del lugar, se perdió totalmente. A

preguntas del MPF refiere que no recuerda haber sido denunciado por la Sra. M. en el juzgado de familia. Pide disculpa a los familiares de ella, no fue su intención y menos a la madre de sus hijos, disculpas. No sabe si va a soportar esto porque quería mucho a esta mujer, con lo que termina su declaración.-

En la continuidad de la audiencia se procedió a recepcionar la prueba testimonial conforme al orden ofrecido por el Sr. Fiscal.-

Así entonces, en la jornada del día 4 de agosto de 2017 prestaron declaración testimonial, en primer término, previo juramento de ley que le fue tomado por el Sr. Vocal, **M. M. L.**, XXX. A preguntas del MPF refiere que es oficial de policía, actualmente está en División Investigaciones de Gualeguay, 27 años, domiciliada en Barrio 3 Caballería, depto 13. Es Oficial Ayudante. No ha tenido sanciones ni sumarios administrativos y no le comprenden las generales de la ley. No los conocía a ninguno pero los había sentido nombrar porque es una familia que vivía en Gualeguay y se fue muchas veces con móviles por inconvenientes familiares pero a ella no le tocó ir nunca. Era una familia bastante complicada, siempre se llamaba el móvil para ellos, no sabría decir con precisión más nada. Ese día recuerda que era verano y estaba de turno en la división y escucha la modulación. Estaba V. que es un funcionario policial como radio operador y que había supuestamente un femicidio en G. . Esto fue tipo 18 hs. Junto con otros funcionarios policiales fueron en el patrullero junto al Sub Jefe R. , personal de criminalística Ariel B. y ella. Llegaron y ya había personal a cargo del Jefe de G. , Mauricio F. era el Sub Comisario. Ingresan al lugar junto con criminalística al comedor y luego a la habitación matrimonial. Había una cama de dos plazas apoyada en la pared y había un cuerpo femenino aparentemente sin vida. La cara no le se le veía, estaba boca arriba toda ensangrentada. Esperando que viniera el médico, que se hicieran todas las diligencias, se entrevistó con las personas del lugar y los vecinos de las inmediaciones. Se entrevista primero con un chico joven que dijo ser hijo de la señora, no recuerda bien como se llamaba. Estaba re mal el chico, trató de sacarlo afuera y le manifestó que venía de un polideportivo, de un campeonato y cuenta que el encuentra a la madre así en ese estado. Que a la mañana, al mediodía había estado con la mamá, la madre llega de trabajar como siempre cansada, que el padre no trabajaba y llega con uno chorizos crudos que pasó por la carnicería y se los da al padre y le dice que los hiciera que ella se iba a bañar que no iba a

cocinar ella porque estaba cansada. El padre pone los chorizos en la olla y cuando va a prender la garrafa no había gas. El chico dice que ante esto el padre se tornó violento, la empezó a insultar, le empezó a decir un montón de cosas a la madre. Que le dijo que si anduviera menos de puta tendría que ponerse a cocinar, que siempre vivía cansada, que te vas a trabajar a Gualeguay. Por lo que dijo el chico ella cuidaba una anciana acá. Por eso ella venía a Gualeguay, era como una escena de celos porque ella trabaja acá porque la viejita que ella cuidaba era de G. pero estaba internada en Gualeguay, por eso ella iba y venía y él le planteaba esos celos y ante esa situación empezaron a discutir. El chico tenía que irse a un campeonato, como a las dos de la tarde se va. El chico cuenta que la madre se sienta había cobrado tenía \$ 3000, él estaba re mal no se quería ir al campeonato y la madre le dice que se vaya y él le dice "mama cuidate" y se fue. Que luego regresa, no había nadie en la casa estaba todo abierto y lo primero que ve es sangre en la entrada. Empezó a seguir la sangre y lo llevó abajo de la cama matrimonial. Dice que estaba boca abajo como escondida abajo de la cama de dos plazas. Lo que él hace es dar vuelta la cama de dos plazas y estaba boca abajo y dice que él la da vuelta. Puede ser que se haya llamado K. . Que el chico le dijo que había dejado la escuela y quería ayudar a la mamá y estar mas con ella y que había conseguido un trabajito en G. en una verdulería, que había dejado de estudiar para ayudar a la madre. Que el padre no trabajaba y vivía tomando, alcoholizado. Que siempre había episodios de violencia y agresiones a la madre y que intentaba golpearla. Que él al crecer y su hermana le hacían frente al padre para que no golpear a su madre. Que en su presencia no lo hacía mas y por eso no se animaba a dejarla sola. Que vivía tomado, alcoholizado. Que no era la primera vez que había intentado golpearla. Que ese día cuando ingresa al domicilio no recuerda haber visto botellas o vasos. Le preguntó al chico si había tomado y cree que le dijo que no porque no tenía plata, la madre recién había llegado, pero no recuerda. Durante su declaración se le exhibe el parte informativo de fecha 28/02/2017 (Nº 1 de la evidencia) nota SVG "B" 059/17 y reconoce la firma inserta como propia. Cuando concluyó sus tareas en G. ve al imputado aprehendido en Jefatura, pero no tuvo contacto con él. Toma conocimiento por un compañero de promoción, el Oficial Ayudante que estaba de turno en caminera Jairo Rufinar y él le da aviso que habían demorado a una persona con

características similares y con sangre en su camisa. Al lugar no fue porque estaba viniendo de G. hacia Gualeguay. Lo trae la policía a Jefatura y lo vio sentado en la Oficina de Guardia con personal policial pero no habló con él. La parte querellante manifiesta no tener preguntas que realizar. A preguntas de la defensa refiere que no conocía a A. , una sola vez lo vio. La División Investigaciones no interviene en conflictos de violencia, hacen tareas investigativas. Pero se están informando todo el tiempo de lo que está pasando, si bien no van al lugar donde está ocurriendo un hecho. Que ha escuchado modulaciones acerca de la familia A. . Sabe que era una familia conflictiva, por diligenciamientos que habría hecho en un barrio cuando vivían en Gualeguay para individualizar a un hijo de la señora que se llama G. , pero no tiene mas detalles de ellos. No sabe que tomara alcohol. No tiene conocimiento que hubiera denuncias de M. a A. por violencia de género. Que no puede determinar que pasó esa tarde ahí, con lo que termina la declaración de la testigo. A continuación el MPF solicita la incorporación del parte informativo reconocido por la testigo no existiendo objeción de las partes, con lo que termina la declaración.-

A continuación declara, previo juramento de ley **C. M. S.**, DNI N° XXXX. A preguntas del MPF refiere que es funcionario policial desde hace 19 años, tiene 37 años, se domicilia en Barrio 60 viviendas manzana F, casa 18 de esta ciudad. Que no le comprenden las generales de la ley. Que en ese momento cumplía funciones como segundo jefe de Comisaría 16 de G. y el Oficial M. alrededor de las 17.30 hs. le avisa que iba a un domicilio en 9 de Julio y Lopez Jordán a raíz de un inconveniente en ese domicilio. Una vez en el lugar le anoticia que en el interior de la vivienda había una persona sin vida. Va al domicilio y constata lo mismo. Que una femenina se encontraba en el piso y sin signos vitales. Previo a esto estaba personal del nosocomio local que ellos constataron que no tenía signos vitales. De forma inmediata se comunica telefónicamente con Comisaria 1a porque un menor de edad en ese domicilio le comenta del presunto autor, quien podía llegar a ser. A raíz de ello se comunica con Comisaría Primera porque estaba por salir el colectivo hacia esta localidad, igualmente con el puesto caminero. Los pone al tanto, les pasa las características físicas, pasa el apellido del presunto autor que podía ser A. y que podía vestir una camisa a cuadros roja y una bermuda o pantalón de jean y zapato y lo comunica a Caminera y

Comisaría Primera, luego se comunica con las autoridades judiciales también. Que habló con K. y le dijo que no era la primera vez que pasaba y que ese día a las 14 hs se va al polideportivo dado que era insostenible la convivencia, había discusiones todos los días en la familia. Su padre la acusaba a su madre que se iba a ver otra persona y no lo atendía. Que todos los días era lo mismo y que cuando vuelve del polideportivo se encontró con esta situación. Que a veces no comía en su casa por esto que los padres discutían continuamente. Que el día del hecho ingresó al lugar del hecho. En la cocina había un vaso, un cartón de vino. El menor le da cuenta la falta de su celular y que por eso no pudo dar aviso al 101 y dinero que faltaba. Había sobre la entrada utensilios de cocina. A continuación se le exhibe el parte informativo de fs. 4 de fecha 28/02/17 punto N° 2 nota CGG "C" N° 020/17 y reconoce la firma como propia. El querellante particular manifiesta no tener preguntas que realizar. A preguntas de la defensa refiere que cuando ingresa al domicilio hay primero un comedor y enfrente el dormitorio. Estaba una cama de dos plazas levantada y el cuerpo sin vida y a unos escasos centímetros una baldosa de gran tamaño con restos de sangre y en la pared también había sangre y pelo. Se preserva el lugar hasta que llega personal de criminalística. En el piso había baldosones flojos y la entrada del domicilio con baldosas flojas y en el dormitorio había baldosas flojas. Era del mismo material a la del piso. Tipo de cemento. El piso de la habitación era de tierra, cerámico y una alfombra si mal no recuerda. Que no hay denuncias previas en G. por violencia de género. Cuando sucedió el hecho hacía poco tiempo que estaban radicados en G. . En G. no puede decirle si fue un móvil anteriormente por algún disturbio familiar. Conforme al relato de K. le dijo que la discusión era la falta de atención que el padre le reclamaba a la madre que ella cuando se iba al trabajar no iba al lugar del trabajo y se iba a ver con otra persona. Que no le acreditó el menor si su padre tomaba alcohol. Había un vaso y un cartón y utensilios diarios de cocina como si habían estado comiendo en la cocina, con lo que termina su declaración.-

Posteriormente declara, previo juramento de ley, **P.E.M.** , DNI XXXX. A preguntas del MPF refiere que es funcionario policial y presta servicios en Comisaria Segunda. Hace 4 años es policía y reside en Gualetguay. Es Oficial Ayudante, de 27 años de edad. Que no le comprenden las generales de la ley. Que ese día estaba de servicio y eran 17 hs. aproximadamente. Estaba de

recorrida en el móvil y le se recibe un llamado de la dependencia que comentaba que había una persona aparentemente fallecida. Al llegar se encuentran con el hijo de la mujer que estaba en el interior y en la habitación ya fallecida. Estaba exaltado, insultaba al padre, diciendo que su padre era un asesino. Cuando se calmó un poco la situación, que lo hablaron a este muchacho, él alude que los padres antes que se retire de la vivienda con unos amigos al polideportivo como a las 14 hs. habían discutido, por una cuestión personal entre ellos, que el tenía falta de atención y que la mujer se veía con otro hombre y no concurría a su trabajo. Cuando regresa el muchacho cerca de las 17 hs. se encuentra con la madre muerta. Dijo el muchacho que A. era alcohólico y que en ese momento estaba alcoholizado. Que siempre que tomaba la golpeaba a la madre. Seguidamente se le exhibe el parte informativo de fs. 5/6 y acta única de procedimiento y croquis de fs. 7/11 y 14/15. A preguntas de la querrela refiere que el menor dijo que cada vez que el padre se alcoholizaba tenía estos episodios de violencia. A preguntas de la defensa manifiesta que ingresó a la vivienda donde ocurrió el hecho pero no constató la existencia de vasos o botellas de bebidas alcohólicas. El piso de la habitación del lugar del hecho, era de material. La baldosa que supuestamente se utilizó para dejar sin vida a la Sra. M. se encontraba dentro de la habitación donde se encontró a la mujer. En la misma habitación había pedazos de escombros ahí adentro. K. le dijo que ese día el padre estaba alcoholizado. No sabe si hay denuncias anteriores por violencia de género. En esa Comisaría donde estaba él no había denuncias por violencia de género. Que no hubo comisiones anteriores en la localidad de G. a esta vivienda. Eran nuevos en la localidad, con lo que termina la declaración del testigo.-

A continuación, previo juramento de ley, presta declaración el ciudadano **C. O. B.** DNI XXXX. A preguntas del MPF refiere que es chofer de la ambulancia del Hospital Perú de G. , que posee 61 años. Relata que veía a la señora en el hospital porque días atrás estaba cuidando una señora allí. Que el declarante, vivía a media cuadra del lugar del hecho y estaba saliendo en el auto para su trabajo y un chico le pide auxilio y que llame a la policía y cuando le pregunta que le pasó le dice que su papá mató a su mamá. Trata de llamar al 101 y no se pudo comunicar y llamo al fijo de la policía y relata lo acontecido y que los esperaba en la esquina del lugar del hecho. El chico le dijo que era hijo de ella y

le pregunta si el papá estaba adentro y dice que no. Le pide permiso para entrar y ver la posibilidad si la señora estaba con vida. Entró, miró, vio el cuerpo sin vida y no la tocó y llamó a la ambulancia para que constate y vinieron enseguida y constataron la muerte. Vino la policía también. A preguntas de la querrela refiere que esto fue aproximadamente a las 17.30 hs que es el horario que va a su trabajo. A preguntas de la defensa manifiesta que cuando ingresó a la vivienda no recuerda haber visto botellas. Lo único que quiso ver fue el cuerpo. No observo nada mas. El cuerpo estaba en la pieza tendida boca arriba. No estaba debajo de la cama. No sabe donde estaba la cama. Solo vio el cuerpo a través de la puerta. No observo nada mas, solamente vio el cuerpo y el charco de sangre. El chico estaba muy nervioso, lloraba, maldecía, puteaba, con lo que termina la declaración del testigo.-

Seguidamente, previo juramento de ley, declara el ciudadano **G.D.M.** DNI XXXX. A preguntas del MPF refiere que tiene 23 años, vive en Segunda Sección Chacras hace como un año o dos. Que la víctima era su mamá. Que a A. lo conoce porque un tiempo vivió con ellos, como hasta los 13 14 años en Gualeguay. Que cada vez que él la golpeaba el declarante no estaba. Se daba cuenta después por las marcas o ella le decía, por las marcas que tenía su mamá. A veces se lo contaban sus hermanos. Al momento del hecho estaba en Gualeguay. K. estaba allá y luego quedaron viviendo con el declarante. Que K. le dijo que se había ido a jugar a la pelota y había dejado a ellos discutiendo. Siempre eran por cualquier cosa las discusiones, no le dijo por qué era. Que su mamá lo denunció un montón de veces, no recuerda fechas, el móvil policial iba pero siempre era lo mismo. A preguntas de la querrela refiere que dejo de vivir con su mamá y A. porque se había juntado, quería salir de ahí. Mientras convivió de chico se acuerda que los golpeaba, de grande no tanto. A preguntas de la defensa refiere que tomar siempre tomo pero ese día le preguntó a su hermano y le dijo que no había tomado. Cuando vivió con él y tomaba se la agarraba con todos, sobre todo con su viejo. Muy pocas veces se sentó con él a tomar. Que cree que alguna vez lo excluyeron del hogar por violencia, con lo que termina su declaración.-

Seguidamente se pasa a un breve cuarto intermedio y reanudada la misma declara previo juramento de ley la **Dra. M.M.** DNI XXXX. A preguntas del MPF refiere que es médica Psiquiatra del ETI local. Que hace 13 años que es

psiquiatra. Integra el ETI desde el año 2011 e ingresó por concurso. Que ha realizado numerosa cantidad de informes. Que no le comprenden las generales de la ley. Que mantuvo una entrevista con el imputado y durante la entrevista estaba orientado, vigil, tenía un discurso coherente, podía mantener el hilo directriz. Si se observó que durante el discurso había interrupción del relato por crisis de llanto y presentaba ideas de autoeliminación e ideación suicida. Cuando se hace el informe se sugiere que sea evaluado por el servicio de salud mental. El imputado negó todo tipo de enfermedades orgánicas. Con respecto al consumo de sustancias y alcohol manifestó que hacía 7 meses no hacía consumo desmedido de alcohol por lo que no había abuso de ninguna de las dos sustancias. A continuación se le exhibe el informe de fs. 34 de fecha 7/3/17 y la testigo reconoce la firma como propia y que el informe fue confeccionado por ella. A preguntas de la querrela refiere que al momento de la entrevista no existía patología psíquica aguda que le impidiera comprender los actos ni dirigir sus acciones. A preguntas de la defensa técnica refiere que el grado de instrucción no está ligado a la estructura psíquica. La estructura psíquica de A. no es pasible que pueda sufrir una alteración si recibe una información que lo pueda descontrolar psíquicamente con lo que termina su declaración.-

A continuación declara, previo juramento de ley, el Dr. **J.P.B.** DNI XXXX. A preguntas del MPF refiere que es médico forense desde el 24/6/15. Con anterioridad fue médico de policía y médico cirujano del Hospital San Antonio. Que ha intervenido en 5 autopsias como médico de policía y alrededor de 20 autopsias desde que es forense además de participar en otras en conjunto con otros médicos forenses. No le comprenden las generales de la ley. Que respecto del hecho refiere que un día a la tarde recibió el llamado del fiscal de turno por una muerte violenta en G. Estuvo junto a criminalística y se hizo una evaluación conjunta del lugar del hecho, se trasladó el cuerpo a la morgue y al día siguiente a la mañana se practicó autopsia. A continuación se exhiben en las pantallas de la Sala de audiencia las 101 placas fotográficas extraídas por personal de criminalística admitidas como prueba en el punto 8 del auto de remisión a juicio. Durante la exhibición de las mismas el testigo refiere que surge de lo que se observa como hipótesis mas probable que la víctima sufrió múltiples golpes siendo el primero de ellos a la altura de la cama. Hay una mancha grande de sangre en la cama, estática, sangre que ha perdido directamente de la cabeza,

se desplaza hacia el centro de la habitación en el cual se ve un rastro de sangre, se ve un goteo desde la cama hacia adentro. Se observa una toalla y una alfombra mas compatible con un intento de limpiar la escena o parar el sangrado. Luego en el elástico de la cama se observan manchas dinámicas de sangre lo cual es compatible con que el traslado de la mujer hacia el fondo de la habitación -que puede haber sido ella misma o puede haber sido empujada- se produce una mancha de sangre en el elástico, en la parte de abajo, lo cual puede haber sido compatible con un golpe cuando se haya ido desplazando hacia atrás al girar la cabeza con velocidad. La cama ha estado en esa posición entonces la sangre al caer choca la gota y se desplaza hacia abajo. Cree que la víctima ha estado parada, recibe un golpe y al agacharse por el golpe cae la sangre. Luego se va hacia el centro de la habitación. Las manchas de la toalla son difusas. O ella o el victimario ha intentado limpiarse. Se va hacia el fondo de la habitación donde cae el cuerpo. La única duda que se presenta es que en la autopsia se encuentran múltiples fracturas de huesos temporales del cráneo, múltiples fragmentos de los dos lados y no se puede determinar si hay golpes de los dos lados o golpe y contragolpe. Son múltiples golpes. Por lo menos cuatro golpes en el cráneo y posiblemente hayan sido mas. Tiene una equimosis en el mentón. Es posible que la víctima haya tenido un movimiento luego del primer golpe, de trasladarse dentro de la habitación. Ha estado viva posiblemente entre que recibe el primer golpe y cae en esa posición por la dinámica de las manchas. Ha ido con velocidad, seguramente ha ido recibiendo golpes. No se puede determinar en la autopsia, pasan segundos entre un golpe y otro que hace que no se pueda determinar cual fue el primer golpe. Pero a pesar de ese primer golpe la víctima se pudo desplazar. Desde el punto de vista anatómico no hay diferencia en cuanto a las lesiones entre hombre y mujer. Aunque siempre el hombre tiene mas posibilidad de defenderse. Los golpes son de una violencia muy importante, altísima energía para producir las fracturas que produjo. Tiene fracturas no solo de los huesos temporales sino en la base del cráneo (esfenoides). Para poder fracturar un hueso de la base del cráneo el golpe tiene que ser de una energía muy amplia. Suele verse en accidentes de tránsito muy violentos. En caso de ser un hombre la víctima hubiera podido tener mas resistencia. Acá no hubo pelea. Eso es una apreciación personal que cuando intervienen hombres hay lucha, acá no hubo lucha en el sentido que alguien

ataca y otro se defiende. De la escena surge claramente que no hubo posibilidad de defenderse, no hay desorden. Hay una escena intacta. Hay una mochila armada y limpia. No agarró ni otra baldosa para defenderse, ni hay lesiones en manos y antebrazos que son las típicas de defensa. Después fue a Jefatura y colaboró con la policía en el secuestro de una camisa con manchas de sangre que se vio en estudio genético. Tuvo una conversación con el imputado que estaba un poco verborágico contando una versión de lo ocurrido. Tenía también un bolso con un pantalón, tipo bombacha que también tenía sangre. Contó una versión de lo ocurrido pero el declarante se limitó a escuchar y hacer su trabajo. No le impresionó como alcoholizado ni drogado. La causa de la muerte es traumatismo de cráneo. El elemento secuestrado era una baldosa muy pesada con restos de cementos compatible con los golpes y muy sugestivo que ello haya sido el elemento utilizado. A continuación se le exhibe el informe de la autopsia de fs. 28/31 con las fotografías extraídas en el momento de realización de la misma y que obran mencionadas en el informe y en un pen drive y el médico forense las reconoce en este acto, como asimismo reconoce la firma inserta en el mismo como propia. No existe objeción alguna de las partes. Exhibidas que fueran las fotografías de la autopsia, respecto de la fotografía donde se aprecian mas de 10 pedazos de huesos distintos refiere que muestra la violencia de los golpes y también refiere que en las fotografías donde se retiran los huesos de la tapa del cráneo debajo de la dura madre se aprecia ese color azulado que es todo un hematoma que rodea todo el cerebro que habla de la gravedad y certifica la causa de la muerte que es traumatismo de cráneo. También hay una fractura en la base del cráneo, se encuentra fracturado el hueso esfenoide en la profundidad del cráneo. En cuanto al tiempo de evolución de las lesiones refiere que cuando llegó al lugar del hecho no había rigidez y tenía temperatura conservada, menos de seis horas y ellos fueron el día 28 a las 19 o 20 horas. A preguntas de la querrela refiere que la víctima no fue arrastrada sino que ella misma se desplazó hacia el fondo de la habitación pero se trasladó sola moviéndose y fue dejando rastros en el elástico de la cama, probablemente recibiendo golpes. No hay manchas de arrastre. Es probable que una vez en el piso haya recibido otro golpe. Hay por los menos cuatro golpes en el cráneo. No hay signos de defensa en la víctima. A preguntas de la defensa refiere que los golpes del cráneo fueron con un elemento de esas características. Si no fue con

esa baldosa que se encontró en el lugar del hecho fue con algo similar. Por las características de las fracturas no se pueden haber producido por una caída y golpe contra el suelo. Son de los dos lados la fractura con minutas. Ha recibido golpes de los dos lados. No hay signos de arrastre y si la hubiera cargado y llevado no hubiera dejado manchas de sangre con velocidad. El cuerpo estaba boca arriba cuando llegó al lugar. No cree que el cuerpo haya sido movido. Si el cuerpo tiene una huella de una cámara de bicicleta que se ve en las fotos y esa marca se produce porque ha tenido algo haciéndole peso sobre la cámara. No sabe si la cama estaba en esa posición, lo que si cuando ocurrió el hecho la cama estaba levantada. En la habitación había otras baldosas similares. En la fotografía se ve que falta una baldosa, hay tierra húmeda justo en el lugar que falta una baldosa. A. en su versión manifestó que su señora tenía otra pareja y que él le arrojó la baldosa lo que no es compatible con los golpes. El imputado no tenía olor a alcohol, ni dificultad para hablar, ni otros signos de que estuviera ebrio. No tenía ningún síntoma de ebriedad. No recuerda haber visto cajas de vino, con lo que termina su declaración.-

Finalmente en dicha jornada declaró, previo juramento de ley, el testigo **ARIEL B.** DNI XXXXX. A preguntas del fiscal dice que es Licenciado en Criminalística y trabaja hace 4 años en la Policía de Entre Ríos y está a cargo de la Sección Criminalística de la Departamental Gualeguay, tiene 37 años y no le comprenden las generales de la ley. Que en el hecho fue convocado por la Comisaría de G. a raíz de un hecho de sangre y se hacen presentes en el lugar luego de entrevistarse con el Jefe de Comisaría y el sumariante. Una vez en el lugar, cuando llegaron se encontraba perimetrado el lugar, realizan la toma de fotografías desde el exterior hacia el interior. En el interior de la vivienda observan una habitación de no mas de 3x3 donde había un cuerpo de una femenina que yacía en el suelo boca abajo y había manchas de sangre en toda la habitación. Se le exhiben al testigo las fotografías y las reconoce y va explicando las mismas. Refiere que ingresando a la habitación se observa el cuerpo de la señora y sobre mano derecha se observa un goteo estático de sangre sobre una cama de una plaza que había a mano derecha y una alfombra y una toalla que se encontraba húmeda. Asimismo contra la pared se observa una baldosa que estaba junto a la cabeza de la señora y que tenía supuestas manchas de sangre era similar a las que se encontraban en la habitación que se encontraban

desprendidas y apoyadas sobre la superficie de la habitación. Había sobre el cuerpo unas marcas compatibles con la cubierta de bicicleta que había en la habitación por debajo del N° 2. El hijo manifiesta que había dado vuelta el cuerpo. La cama estaba levantada y dedujeron que había sido levantada por toda la sangre que había en el reverso del colchón y en el zarzo de madera. Estaba la baldosa con sangre y en la pared había sangrado estático y salpicado sobre dicha pared. Hay un regadero estático de sangre a la entrada de la habitación y luego un goteo hasta el fondo de la habitación donde probablemente cae la señora y donde probablemente ha habido golpes a lo largo del trayecto debido a la cantidad de salpicaduras que había en las paredes de la habitación. La morfología de las manchas de sangre es de una salpicadura con velocidad. Las cortinas tenían manchas de sangre como si alguien se quiso limpiar las manos o secarse. Se ve la mochila con prendas de vestir de la señora. Había manchas de sangre sobre todas las paredes y con velocidad por lo que se deduce que los golpes han sido con fuerza. Estaban salpicadas las paredes, la superficie de la cama y la mochila. Reconoce las fotos. Cuando vuelven de General G. , al llegar a Jefatura se enteran que fue aprehendido el imputado y a requerimiento del fiscal de turno se hace una constatación de vestimenta y fotografías. Ese fue su contacto con el imputado sin mediar palabra. Tenía una camisa con manchas de sangre en su manga derecha y le consultaron si era de él la camisa y nunca emitió palabra. Portaba un bolso y había una bombacha de campo con una mancha de sangre en su parte trasera producto de salpicadura probablemente como que haya estado en la habitación y fuera salpicado no como que lo haya estado vistiendo. Tenía teléfonos celulares y dinero que fue fotografiado y secuestrado. No se notó signo de ebriedad, estuvo todo el tiempo callado, siempre tuvo buena predisposición y no se resistió en ningún momento. La parte querellante manifiesta no tener preguntas que realizar. A preguntas de la defensa refiere que pasó una hora entre que el declarante estuvo en G. y vio a A. en Jefatura, con lo que termina su declaración.-

Al inicio de la segunda jornada de audiencia de debate -7 de agosto de 2017-, la Fiscalía desiste del testigo M.E.R. atento que ha suscripto las actas de requisa y secuestro de prendas del imputado de fs. 17/21 que ya han sido incorporadas como documental. Asimismo desiste de la testigo Cintia A. ya que ha manifestado una afección de salud que le imposibilita asistir y ha sido

admitido su informe como prueba. Desiste asimismo de la testimonial de G. M. A. . La parte querellante manifiesta que adhiere a lo manifestado por el MPF. El Dr. Marchese manifiesta que las testimoniales de K. M. y G. M. A. son importantes porque todos los dichos de los testigos que han pasado por la Sala se refieren a lo manifestado por ellos y K. es el primer testigo que llega a la escena del hecho, todo lo cual se tiene presente por el Tribunal..-

A continuación declaran previo juramento de ley los testigos de la fiscalía **D. M. T.** , DNI XXX. A preguntas del MPF refiere que hace 15 años es policía y trabaja en la Sección Judiciales de Gualeguay. No le comprenden las generales de la ley. Recuerda haber tenido intervención en Jefatura con el secuestro de prendas de vestir y pertenencias que llevaba el imputado respecto de este hecho. Suscribió el acta de secuestro de prendas de vestir y pertenencias que llevaba con él que se hizo el mismo día del hecho. Lo vio a A. y no notó aliento etílico, ni signo de intoxicación. La querella no realiza preguntas. A preguntas de la defensa refiere que A. no expresó mucho. Prácticamente no lo escuchó hablar. Lo vio en Jefatura. Tomo las prendas que llevaba puestas y llevaba algo en un bolsito, zapatillas, una muda de ropa llevaba. Que mucho no lo escuchó hablar. A continuación se le exhibe el acta de fs. 19/21 del punto 5) de las actas y documentales del auto de remisión a juicio y reconoce una de las firmas insertas como propia, con lo que termina su declaración.-

Declara luego de un breve cuarto intermedio, previo juramento de ley, la ciudadana **S. ANABEL M.** DNI XXXX. A preguntas del MPF refiere que es ama de casa y no le comprenden las generales de la ley. Era vecina de la pareja, vivían frente de su casa, para el costado cruzando la calle en la intersección de 9 de Julio y Lopez Giordán de G. . Que ese día durmió la siesta, se levantó y escuchó que el chico gritaba, se asomó a la puerta y el chico vino a su casa. Entre las 15.30 o 16 hs. y algo, no recuerda bien. Salió gritando ayuda, ella se asomó, él la vio y se fue hasta su casa y allí le dijo que su viejo mató a su vieja, no se acuerda las palabras textuales pero le dijo eso. Que ese día no vio ni a A. ni a M. . A preguntas de la querella refiere que él llegó desesperado y ella le dijo que llamara a la policía a K. , le prestó el teléfono y le marcó no recuerda si a la policía o al hospital. A preguntas de la defensa refiere que fueron vecinos muy poquito tiempo. Cree que se mudaron en el verano, un par de meses. Que tiene una despensa y la familia de A. iba a comprar para comer. Compraban fideos,

arroz, etc. Cree que cerveza le vendió una o dos veces. Que nunca lo vio tomado a A. en el barrio. Que nunca vio disturbios ni policías. Nunca se enteró que tuvieran problemas familiares o que la señora M. fuera víctima de violencia de género. K. supone que fue a su casa porque iba a la despensa siempre y ella se asomó. Su casa será a unos 50 metros cruzando la calle, con lo que termina su declaración.-

Finalmente declara, previo juramento de ley, **K. M. A.** DNI 41.907.361, de 18 años de edad. Refiere que es hijo de L. M. A. y M.E.M. . Que ese día cerca del mediodía estaba en su casa junto con su mamá y su papá. Su papá estaba tomando, llega su mamá y no había comida. El estaba tomando y su mamá llega y le dice por qué no le hiciste de cocinar a los gurises y empezaron a discutir y su mamá se larga a llorar. Mandó a comprar otra caja de vino. Empezaron a discutir y su mamá le dijo que se vayan. K. andate al poli le dijo y se fueron. Se hicieron las dos y le entró una desesperación, algo pasó, algo pasó, viene corriendo y ve sangre en la cortina, no la encontraba, estaba abajo de la cama. Salió corriendo. Estaba fresquito cuando la mató, se tomó una sola caja de vino. Tomaba todos los días A. desde que se levantaba hasta la noche, tomaba gracias a su mamá que se rompía el ojete. En G. desde el primer día que llegaron agarró a tomar. Tres casas perdieron por él. Ese día estaba fresco, hablaba bien, después empezaron a discutir. El con la plata de su mamá hizo un viaje para Gualeguay y después se fue a la casa de la madre y su tío lo llevó en la moto. Ese día estaba fresquito, solamente azotaba las puertas antes que el declarante se fuera al poli. Cuando llegó él no estaba, se llevó plata, celulares, las cosas de su mamá se llevó. Ella era la única que trabajaba, él tomaba gracias a ella. Esas discusiones venían hace rato, le pegaba, la maltrataba a su mamá, le decía que era una falsa, que la engañaba con otro, que no tenía corazón para criarlos. Gracias a ella estaban. Que esta para la mierda ahora, para atrás su vida, está con una familia. A continuación se le exhiben dos teléfonos secuestrados y dice que el Samsung era de su mamá y el Motorola era de él. Se lo regaló ella. Esos teléfonos y la plata se llevó su papá. Agarró la billetera, los celulares y se fue. A preguntas de la querrela refiere que su mamá trabajaba en el hospital cuidando una viejita. Que él no iba a la escuela en ese momento, hacia changas. Dejó la escuela por los mismos problemas. No iba a la escuela pensando en su mamá. Porque a su mamá cuando estaban en Gualeguay

también le dijo "te voy a matar". Ese día su mamá cobró. Ella venía de trabajar y no había gas y ahí empezaron a discutir. Por qué no le hiciste de cocinar a los gurises le dijo mi mamá y el de rabia la getonió y mando a buscar una caja de vino y se la tomó. Le dijo de todo. Casi tres mil pesos había, mas lo que gastó él. No sabe cuánto habrá quedado. Perdieron tres casas por él. Se emborrachaba y salía a armar kilombo. Que al declarante nunca le pegó pero a su hermana y su mamá si. Le tenía miedo, pero ahora no le tiene miedo ni a él ni a su familia. A preguntas de la defensa refiere que su mamá llegó como a las doce, empezaron a discutir y ahí mandó a su hermana a comprar mas vino y se lo tomó. El declarante estaba ahí y se retiró como a las dos. A la mañana había tomado porque había mas cajas escondidas. El tenía problemas con toda la gente del barrio porque tomaba y por eso perdieron tres casas. No la encontraba a su mamá cuando llegó. El levantó la cama y la sacó como pudo. No le pegó con la mano, una baldosa agarró. El vio a la baldosa. Era de la casa. Era muy celoso su papá. Cuando estaba fresco era re bueno, se ponía violento cuando tomaba. Vio cuando le pego a su mamá en la nariz una vez, vio muchas veces. Cuando no estaba tomado hablaba, charlaba. Tenía una buena relación cuando no tomaba. Ahora no quiere saber nada con él. El dinero y los celulares los tenía su mamá y se la daba a él por miedo. El no trabajaba. El iba al campo. Su mamá llegaba y él le exigía el dinero y compraba para tomar con el dinero, en el quiosco, en lo de la chica M. compraba también. Su mamá sacaba fiado. Que le va a devolver los \$ 300 que le debe a esa chica, se los va a devolver. Que su mamá entraba como a las 6 de la tarde a trabajar y volvía capaz al otro día. El pensaba que ella se iba con otro y no. Ella se rompía el culo. Era pura mentira que decía su papá. Que su mamá le dijo "vayansé gurises". Ella le dijo por qué no le cocinaste a los gurises cuando llegó, se enojó porque estaba sin gas y él se cagaba de risa y ahí la mandó a su hermana a comprar mas vino pero estaba consciente cuando la mató. A preguntas del MPF dice que su papá muchas veces le dijo a su mamá que la iba a matar. Ese día no le dijo nada. Su mamá estaba acostada. Eso le dijo él, que estaba acostada y le pegó con la baldosa. Que habló con su papá después del hecho, con lo que termina su declaración. Seguidamente el Tribunal tiene por desistidos de los testigos C. A. , M. R. y G.A. por parte del MPF. Se incorpora con acuerdo de la defensa el DVD con los informes telefónicos.-

Llegado este punto y en tanto los restantes testigos desistidos resultaban

ofrecimientos exclusivos de parte del M.P.F. y la parte querellante, se resolvió tenerlos en definitiva por desistidos, teniendo en cuenta que el pedimento defensivo solo insistía por los dos hijos, y finalmente K. lo había hecho y la menor G. manifestó a las partes no estaba en condiciones de hacerlo, por lo que el MPF no insistió y se la tuvo también por desistida.-

En el contradictorio y a medida que hubo de avanzarse en la producción de la prueba admitida, básicamente en orden a la prueba testimonial, se fue incorporando del modo previsto por el rito y a través del reconocimiento e ilustración de los distintos testigos cada una de las instrumentales e informes producidos durante la IPP que habían sido motivo de admisión, la cual fue incorporada con expreso acuerdo de partes, resultando toda ella íntegramente la que aparece indicada y detallada en el auto de admisión respectivo tal como se especificó en la audiencia puntualmente, no existiendo oposición ni observación alguna.-

A modo de sintética reseña de las piezas documentales e informativas incorporadas, y también efectos, deben entonces reseñarse:

Parte Informativo, Nota SVG "V" N° 059/17 de fecha 28 de Febrero de 2017, suscripto por la Oficial Ayudante de la Policía de Entre Ríos, L. M. M. , que reza: "Cumpro en Dirigirme a Ud., a los fines de llevar a su conocimiento que, en el día de la fecha, encontrándome como Oficial en turno de la División Investigaciones, siendo aproximadamente las 18:00 hs., escucho la modulación de la Sala del comando Radioeléctrico del Cabo V. Jorge, el cual ponía en su conocimiento que en la localidad de Gral. G. habría ocurrido un hecho de femicidio, es por ello que junto a demás Personal Policial, a la brevedad nos constituimos en el lugar.- Una vez allí, constatamos el domicilio del supuesto ilícito siendo este una finca sita en calle López Jordán N° XXX de la localidad de G. , lugar donde ya se encontraba presente Personal Policial de esa localidad a cargo del Crio. F. Mauricio. Que al ingresar a la finca por una puerta de acceso la cual estaba abierta, se logra ver a simple vista un cuerpo de una persona de sexo femenino sobre el suelo boca arriba, en una de las habitaciones la cual sería la matrimonial, aparentemente sin vida, con signos de haber sido golpeada con una baldosa, aparentemente sin vida.- En el lugar, se encontraba presente un joven que al consultarle por sus datos personales manifiesta ser A. , K. M. , DE 17 AÑOS DE EDAD, DNI: 41.907.361, DOMICILIADO EN EL LUGAR, que según

sus dichos este relata lo siguiente: Que es hijo de la mujer que se encuentra en el lugar aparentemente sin vida, que en el día de la fecha, su madre regreso de su trabajo cercad del mediodía, como todos los días, y que llega con una bolsa de chorizos crudos para cocinar, la cual le da a su marido para que cocine y prepare, ya que ella estaba cansada y solo quería bañarse y acostarse a descansar. Que su marido al poner dicho alimento a preparar, nota que se queda sin gas la garrafa de la cocina y es entonces que comienza una discusión entre ambos, entre varios insultos que le hace el marido a la mujer tales como *"puta de mierda, no hay gas, deberías andar menos de puta y prepararme la comida ya sé que coges con otro de noche, que te vas a ir a laburar"*. Por lo que solo su madre continuaba sentada en una silla junto a la mesa del comedor, y conto la suma de tres mil pesos, dinero que había cobrado en el día de la fecha. Luego a esto, siendo aproximadamente las 14:00 horas. K. se retira hacia al Poli Deportivo del lugar a realizar deportes, y que antes de retirarse mira a su madre y le dice *"mamá cuidate por favor"*. Y al regresar a su vivienda, siendo aproximadamente las 17:00 horas, ingresa a la misma, y visualiza sangre en el piso de la habitación de sus padres, es entonces que comienza a buscar a su madre dentro de la finca, no hallándola, opta por mirar debajo de la cama matrimonial, encontrándola debajo de esta, seguidamente levanta la cama arrecostándola sobre una de las paredes del dormitorio, hallándola boca abajo con sangre en su cabeza, es por ello que da vuelta el cuerpo colocándola boca arriba. Ante esta situación, ya que su madre no presentaba signos vitales de vida, sale corriendo hacia la calle, a pedir auxilio a algún vecino, haciéndolo con una vecina que vive frente a la finca sita en calle 9 de Julio N° 825, lugar donde pide ayuda a M. S. , de 23 años de edad, que al comentarle de la situación esta ciudadana intenta realizar varios llamados marcando el 101, dándole ocupado en todos los intentos. Momentos de estar con ella, K. observa que pasa una ambulancia por la calle de su casa, es entonces que pide auxilio al chofer de la misma, siendo este Becer C. , y es entonces que se da aviso a personal policial de la localidad de Gral. G. la cual se hace presente a la brevedad. Es dable mencionar que K. hace mención que su padre (marido actual de su madre) es una persona alcohólica, muy violenta, la cual le hacía escenas de celos a su madre porque la misma tenia horarios nocturnos de trabajo, sospechando que en vez de ir a trabajar, lo engañaba con otro hombre. Que las discusiones y los

conflictos matrimoniales habían surgido ya que la mamá cuidaba a una señora a domicilio en la localidad de Gral. G. , pero que esta señora anciana, habría tenido unos inconvenientes de salud, y que debido a que debía ser asistida en el Hospital San Antonio de la localidad de Gualeguay quedando internada, la madre viajaba todos los días a esta ciudad de Gualeguay, y que sus horarios eran nocturnos, de 17:00 horas a 12:00 horas aproximadamente. Además, menciona que su padre no trabajaba y que era su madre quien llevaba adelante el hogar, ya que él vivía consumiendo alcohol y lo único que hacía era exigirle a ella los quehaceres domésticos de la casa, como así también las atenciones matrimoniales tales como prepararle la comida. No solo esto, sino que K. había dejado la escuela y que hacía changas para ayudar a su madre, habiendo conseguido un trabajo en una verdulería de dicha localidad. Que su padre no golpeaba a su madre estando él presente, ya que en ocasiones que este la quería golpear, K. le hacía frente para defenderla e impedir que la agreda.- Seguidamente en el lugar se hace presente una joven la cual al consultársele por sus datos personales la misma manifiesta ser A. G. MAGALI, DE 16 AÑOS DE EDAD, D.N.I. NO RECUERDA, DOMICILIADA EN EL LUGAR, encontrándose acompañada de un joven el cual manifiesta ser D.D.R. , DE 21 AÑOS DE EDAD, D.N.I. NO RECUERDA, DOMICILIADO EN CALLE COLON Nº 883 DE LA LOCALIDAD DE GRAL. G. y que es el novio de la menor. Entrevistada la misma manifiesta: Que también es hija de la femenina que se halla en la habitación sin signos vitales, y que también es hija del mismo padre de K. , que ella se encontraba en la casa de su novio, a pocas cuadras del lugar, y es anoticiada por su hermano K. de lo sucedido. Además, relata que su padre es una persona alcohólica, violenta y en ocasiones anteriores su madre había sido víctima de maltratos físicos como verbales, pero que este no la agredía físicamente estando ellos presentes porque junto a K. le hacían frente para impedir que la maltrate. Al igual que su hermano K. , hace mención que su madre cuidaba a una anciana oriunda de la localidad de Gral. G. y que por cuestiones de salud, la anciana habría sido internada en el Hospital San Antonio, por lo que su madre viajaba seguido a esta localidad de Gualeguay a cuidarla, y a raíz de que ella la cuidaba en horas nocturnas tenían discusiones, que él tomaba alcohol, poniéndose violento, que no trabaja y que solo exigía atenciones hacia su persona. En el lugar, minutos más tarde se hace presente un joven el cual manifiesta llamarse

M. G., DE 22 AÑOS DE EDAD, D.N.I. XXXXX, domiciliado en la Segunda Sección Chacras de la ciudad de Gualeguay, el cual estaba acompañado de una señorita que dice ser la novia de este, consultada manifiesta ser GOROSITO EVELYN, de 21 años de edad, D.N.I. XXXXXX, los cuales también fueron entrevistados, de lo cual surge lo siguiente: Que G. es el hijo de la señora que no presenta signos vitales pero que no es hijo del actual marido. Que este último es un alcohólico violento, y que no trabaja, siendo su madre la que tendría que salir a trabajar para mantención del hogar. Que hacía aproximadamente siete meses que se habrían mudado a la localidad de Gral. G. ya que antes su familia vivía en la ciudad Gualeguay. Menciona, también, al igual que sus hermanos que no poseen relación con ningún familiar ya que con la mayoría habían tenido diferentes conflictos. Además, en el lugar me entreviste con una vecina la cual manifestó llamarse N. S.E., de 38 años de edad, D.N.I XXXX, domiciliada en calle 9 de Julio Nº 169 de Gral. G. , la cual se encontraba sentada en la puerta de una finca sita en la calle López Jordán Nº 655, (vivienda de su madre), la cual manifestó que si bien ella no era vecina directa, estaba en conocimiento que el padre de familia era alcohólico, que no trabajaba y la que trabajaba llevan adelante el hogar era la madre de los niños. No solo ello sino que pude obtener información por parte de personal policial de la Cria. Gral. G. de que dicha familia en cuestión se encontraba alquilando la finca, pero que hacía unos meses que ya no pagaban la cuota de alquiler. En el lugar se hizo presente Personal Criminalístico, Licenciado B. Ariel, demás autoridades; Sub Jefe Departamental Crio. Inspector Don Mario R. , Jefe de Operaciones Crio. Planchón Eduardo, Médico Forense Dr. Bertossi Juan Pablo, Personal de la Cria. Gral G. a cargo del Crio. F. Mauricio, Personal del área ANAF y además se hicieron presentes el Coordinador Gra. Dr. Dardo Tortul y la Jueza de Paz Dra. Ilse Corfiel. Se le dio intervención al COPNAF, se puso en conocimiento al Defensor Oficial Dr. Sciutto.- Fehacientemente el Médico Forense corrobora que la ciudadana que yacía en el piso del dormitorio se hallaba sin vida, la cual resulta ser M. M.E., DE 35 AÑOS DE EDAD, DNI: XXXXX. Con respecto al supuesto autor del ilícito el cual hasta el momento se habría dado a la fuga, se trataría de A. L. M. , PRONTUARIO Nº 53506, D.N.I. XXX. Momentos más tarde Personal del Puesto Caminero Gualeguay a cargo del Oficial Ayte. Rufiner Jairo, que ya estaba en conocimiento del supuesto ilícito, habría interceptado y demorado a una persona de sexo masculino con similares

características, la cual es trasladada a esta Jefatura Departamental Gualeguay a cargo del Oficial Ríos Ezequiel, quien se encontraba de Jefe de Calle, corroborando una vez en la dependencia policial que dicho masculino se trataba del interesado A. L. , que inmediatamente fue puesto a disposición de esta Fiscalía interviniente, lugar donde quedó alojado en causa caratulada "A. L. S/ FEMICIDIO".- Es dable mencionar que, realizando tareas investigativas a los fines de esclarecer el supuesto ilícito recibí importante información de gente calificada como confiable que el ciudadano A. L. , luego de que golpeará a su mujer, se retira a la brevedad de la finca, previo a llevarse consigo la plata que supuestamente ella había cobrado y dos teléfonos celulares siendo estos uno de la difunta y otro de su hijo K. , describiendo los mismos serían (01) un celular marca Samsung color negro, perteneciente a la línea XXXXXX (perteneciente a K.) y otro celular marca Samsung color blanco, que seguido a esto sale de la vivienda de manera peatonal y que se dirige a la ciudad de Gualeguay, haciendo dedo. Además, una vez en esta ciudad en algún momento se cruza con uno de sus hermanos y le comenta textuales palabras "*Creo que me mande una cagada, se me fue la mano*", seguidamente se toma un remis y se dirige hacia la Shell y alrededores de ruta 12, lugar donde se toma algunas cervezas, luego a esto se dirige a la ciudad de Gualeguay donde es interceptado por Personal Policial de Puesto Caminero.- Es por ello que para corroborar fehacientemente esta información me comuniqué con Personal del Puesto Caminero, donde me confirman que interceptan al sospechado A. , cuando este circulaba de manera peatonal, ingresando con dirección a la ciudad, pero que habría sido dejado a metros del lugar por un masculino en una motocicleta. Y que por averiguaciones del Personal de esta División, A. se habría tomado un remis, habría llegado hasta inmediaciones de la Shell, donde luego de tomarse una cerveza regresa a Gualeguay. Por todo lo antes expuesto, se solicita quiera tener a bien libre oficio al Puesto Caminero de Gualeguay a los fines de que sean analizados por personal de esta división para corroborar fehacientemente esta información, lo cual interesarían registro fílmicos de fecha 28/02/2017, en una franja comprendida de horario entre las 14:00 horas y las 20:00 horas del mismo día.- Se adjunta al presente informe juego de fichas dactilares y planilla de antecedentes del supuesto autor A. L. . Siendo todo, a su conocimiento y fines".-

Parte Informativo, Nota C.G.G. "C" N° 020/17, de fecha 28 de Febrero

de 2017, suscripta por el Oficial Principal de la Policía de Entre Ríos, S. C. Matías, que transcripta dice: "Cumpló en dirigirme a S.Sa., a los fines de llevar a su conocimiento que en la fecha en esta Comisaría, se han iniciado diligencias judiciales incoadas por *"De oficio Policial para establecer forma y circunstancia en que perdiese la vida la ciudadana M. M.E., de nacionalidad argentina, estado civil soltera, de profesión empleada, DNINº XXXX, de 35 años de edad, oriunda de Barrio Islas Malvinas de la localidad de Gguay"*.- HECHO: según parte informativo cursado por el Oficial Ayudante M. P. E.: "Cumpló en dirigirme a los fines de informarle, que siendo alrededor de las 17:30 hs. aproximadamente, momento en el cual nos encontrábamos de recorrida Jurisdiccional en el Móvil J.P. Nº 1484 junto a chofer Sargento Madrid Hernán, es que se nos comisiona vía radial a intersección de calles 9 de Julio y López Jordán, a raíz que personal del nosocomio local, concurre al lugar a asistir una presunta femenina golpeada; quienes una vez allí, se contacta vía Telefónica a esta Dependencia el Sr. B. C. OMAR, DNINº XXXX, domiciliado en calle San M. Nº XXX, numerario del nosocomio local, quien da cuenta que en el interior de la finca, yacía una persona sin vida. Ante esto nos dirigimos a la brevedad a fin de corroborar lo irradiado, pudiendo constatar que en calle López Jordán Nº XXX, en el interior de dicha vivienda se encontraba una persona fallecida, quien en vida se llamase M. M.E. , de nacionalidad argentina, estado civil soltera, de profesión empleada, DNINº xxxx, de 35 años de edad, oriunda de Barrio Islas Malvinas de la localidad de Gguay. Y que según puesto en manifiesto por su hijo menor K. M. A. , de 17 años de edad, DNINº XXXXXX, destaca que minutos antes tras regresar del polideportivo, ingresa a su domicilio y observa en una de las habitaciones a su madre en el suelo, con la cabeza ensangrentada boca abajo y ante ello gira el cuerpo con intenciones de reanimarla, dado a que no se movía, dejándola boca hacia arriba, en esa acción al no reaccionar, sale corriendo a buscar auxilio a los vecinos por el hecho que no encontraba su teléfono celular, pudiendo entrevistarse con la Sra. M.S., de 23 años de edad, domicilio en calle 9 de Julio Nº xx, teléfono celular no aporta; y que el agresor sería su padre el Sr. A. L. M. , de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, actualmente desocupado, DNINº XXX, de 38 años de edad, oriundo de Barrio Islas Malvinas de la localidad de Gguay, agregando también que alrededor de las 14.00 hs, al momento de retirarse escucha una discusión entre sus padres y que el motivo sería la falta de

atención por parte de su madre hacia su padre. Seguidamente ante dicha novedad, vía telefónica se le da aviso al Jefe de Turno Oficial Ppal. Garcilaso Aristóteles Sócrates y posteriormente al Fiscal Auxiliar Dr. Agustín Gianini, quien en primera instancia ordena preservar y resguardar el lugar del hecho, dar intervención al Gabinete Criminalístico y Médico Forense Dr. Bertozzi Juan Pablo, para luego indicar que se haría presente en el lugar de ante mención; al arribo del Móvil a cargo del Sr. Sub Jefe Departamental, Comisario Inspector R. , el encargado del Gabinete Criminalístico Agente Técnico Ariel B. , efectúa levantamiento de muestras y placas fotográficas; posteriormente previo recabar datos o descripción física del presunto autor, se irradia a la Sección Comunicaciones la localización de un masculino, cabello corto castaño, delgado, de baja estatura, cutis trigueño, quien vestiría una camisa a cuadros oscura y una bermuda corta, disponiéndose luego operativo cerrojo tanto en la localidad como en el ámbito del Departamento, a fin de dar con el presunto autor del hecho investigado. Minutos más tardes arriban al lugar el Dr. Agustín Gianini y luego de este el Coordinador General, Dr. Dardo Tortul, disponiendo el primero el secuestro de dos cortinas con manchas de sangre, ubicada una en la puerta de acceso al dormitorio y la otra a la vivienda, un par de alpargatas, una micro SD de 2 GB y una baldosa tipo mosaico. Asimismo la autoridad competente disponer que la Oficial Ayudante L. M. -numerario de División Investigaciones- recabe todo dato de interés en el vecindario donde puedan surgir posibles testigos del hecho y que pasado un tiempo prudencial, informa el Operador en Turno, de la Sección Comunicaciones que Personal del Puesto Caminero Gguay. Tenía demorado una persona de similares características, el cual responde a nombre de A. L. , dándose inmediato aviso al Fiscal en Turno, quien dispone que dicha persona permanezca en ese lugar bajo segura custodia y posteriormente se lo traslada desde el mencionado a la Jefatura Departamental Gguay a disposición de la Justicia Interviniente para llevar a cabo medidas probatorias. Al arribo del médico forense, este examina el cuerpo, determinando luego que haría el formal pedido de realizar la correspondiente autopsia, para determinar causal de muerte, por lo que se traslada desde esta localidad de la Morge Judicial ubicada en el cementerio de la ciudad de Gguay. el cuerpo, oficiando como traslado la cochería "FOHLER"; cabe destacar además que el Dr. Dardo Tortul, disponer dar intervención a la Jueza de Paz, Dra. (local) Ilse Corfield, a los fines de que esta

oficie ante el ANAF, para brindar contención y asistencia a los menores K. A. y MAGAIL G. L. A. , hijos de los intervinientes; dando posteriormente esta intervención a la Psicóloga CHOULET MARIANA CARLA y Trabajadora Social DIONISIA FARIAS, las cuales se hacen presente de inmediato en el lugar. Por último se hace mención que en lugar del hecho, permanece custodia policial, resguardando la escena, Personal de la Sección Antecedentes Personales, extrajo fichas dactilares y antecedentes del ciudadano A. L. , se le dio intervención al Galeno en Turno y a la Sección Judiciales conforme disposición del Dr. Gianini a los fines que proceda al formal secuestro preventivo de las prendas de vestir del Sr. A. y posteriormente entrega de cadáver, efectuada la autopsia correspondiente..."-.

Parte Informativo de fecha 28 de Febrero de 2017, suscripto por el Oficial Ayudante P. Emanuel M. , que expresa: "Cumpló en dirigirme a los fines de informarle, que siendo alrededor de las 17:30 hs. aproximadamente, momento en el cual nos encontrábamos de recorrida Jurisdiccional en el Móvil J.P. N° 1484 junto a chofer Sargento Madrid Hernán, es que se nos comisiona vía radial a intersección de calles 9 de Julio y López Jordán, a raíz que personal del nosocomio local, concurre al lugar a asistir una presunta femenina golpeada; quienes una vez allí, se contacta vía Telefónica a esta Dependencia el Sr. B. C. OMAR, DNI N° XXXX, domiciliado en calle San M. N° 873, numerario del nosocomio local, quien da cuenta que en el interior de la finca, yacía una persona sin vida. Ante esto nos dirigimos a la brevedad a fin de corroborar lo irradiado, pudiendo constatar que en calle López Jordán N° XXX, en el interior de dicha vivienda se encontraba una persona fallecida, quien en vida se llamase M. M.E. , de nacionalidad argentina, estado civil soltera, de profesión empleada, DNIN° XXX, de 35 años de edad, oriunda de Barrio Islas Malvinas de la localidad de Gguay. Y que según puesto en manifiesto por su hijo menor K. M. A. , de 17 años de edad, DNIN° xxxxx, destaca que minutos antes tras regresar del polideportivo, ingresa a su domicilio y observa en una de las habitaciones a su madre en el suelo, con la cabeza ensangrentada boca abajo y ante ello gira el cuerpo con intenciones de reanimarla, dado a que no se movía, dejándola boca hacia arriba, en esa acción al no reaccionar, sale corriendo a buscar auxilio a los vecinos por el hecho que no encontraba su teléfono celular, pudiendo entrevistarse con la Sra. M. S., de 23 años de edad, domicilio en calle 9 de Julio

Nº 825, teléfono celular no aporta; y que el agresor sería su padre el Sr. A. L. M. , de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, actualmente desocupado, DNINº XXX, de 38 años de edad, oriundo de Barrio Islas Malvinas de la localidad de Gguay., agregando también que alrededor de las 14.00 hs, al momento de retirarse escucha una discusión entre sus padres y que el motivo sería la falta de atención por parte de su madre hacia su padre. Seguidamente ante dicha novedad, vía telefónica se le da aviso al Jefe de Turno Oficial Ppal. Garcilaso Aristóteles Sócrates y posteriormente al Fiscal Auxiliar Dr. Agustín Gianini, quien en primera instancia ordena preservar y resguardar el lugar del hecho, dar intervención al Gabinete Criminalístico y Médico Forense Dr. Bertozzi Juan Pablo, para luego indicar que se haría presente en el lugar de ante mención; al arribo del Móvil a Cargo del Sr. Sub Jefe Departamental, Comisario Inspector R. , el encargado del Gabinete Criminalístico Agente Técnico Ariel B. , efectúa levantamiento de muestras y placas fotográficas; posteriormente previo recabar datos o descripción física del presunto autor, se irradia a la Sección Comunicaciones la localización de un masculino, cabello corto castaño, delgado, de baja estatura, cutis trigueño, quien vestiría una camisa a cuadros oscura y una bermuda corta, disponiéndose luego operativo cerrojo tanto en la localidad como en el ámbito del Departamento, a fin de dar con el presunto autor del hecho investigado. Minutos más tarde arriban al lugar el Dr. Agustín Gianini y luego de este el Coordinador General, Dr. Dardo Tortul, disponiendo el primero el secuestro de dos cortinas con manchas de sangre, ubicada una en la puerta de acceso al dormitorio y la otra a la vivienda, un par de alpargatas, una mico SD de 2 GB y una baldosa tipo mosaico. Asimismo la autoridad competente disponer que la Oficial Ayudante L. M. -numerario de División Investigaciones- recabe todo dato de interés en el vecindario donde puedan surgir posibles testigos del hecho y que pasado un tiempo prudencial, informa el Operador en Turno, de la Sección Comunicaciones que Personal del Puesto Caminero Gguay. tenía demorado una persona de similares características, el cual responde a nombre de A. L. , dándose inmediato aviso al Fiscal en Turno, quien dispone que dicha persona permanezca en ese lugar bajo segura custodia y posteriormente se lo traslada desde el mencionado a la Jefatura Departamental Gguay a disposición de la Justicia Interviniente para llevar a cabo medidas probatorias. Al arribo del médico forense, este examina el cuerpo, determinando luego que haría el formal

pedido de realizar la correspondiente autopsia, para determinar causal de muerte, por lo que se traslada desde esta localidad a la Morgue Judicial ubicada en el cementerio de la ciudad de Gguay. el cuerpo, oficiando como traslado la cochería "FOHLER"; cabe destacar además que el Dr. Dardo Tortul, dispone dar intervención a la Jueza de Paz, Dra. (local) Ilse Corfield, a los fines de que esta oficie ante el ANAF, para brindar contención y asistencia a los menores K. A. y MAGALI G. L. A. , hijos de los intervinientes; dando posteriormente esta intervención a Psicóloga CHOULET MARIANA CARLA y Trabajadora Social DIONISIA FARIAS, las cuales se hacen presente de inmediato en el lugar. Por último se hace mención que en lugar del hecho, permanece custodia policial, resguardando la escena, Personal de la Sección Antecedentes Personales extrajo fichas dactilares y antecedentes del ciudadano A. L. , se le dio intervención al Galeno en Turno y a la Sección Judiciales conforme disposición del Dr. Gianini a los fines que proceda al formal secuestro preventivo de las prendas de vestir del Sr. A. y posteriormente entrega de cadáver, efectuada la autopsia correspondiente..."

Parte Informativo, Nota C.G.G. "G" N° 006/17, de fecha 28 de Febrero de 2017, suscripto por el Oficial Ayudante P. Emanuel M. , que transcrito reza: "Cumpro en dirigirme a S. Sa., a los fines de llevar a su conocimiento que en la fecha en esta Comisaría, se han iniciado diligencias judiciales incoadas "De oficio Policial para establecer forma y circunstancia en que perdiese la vida la ciudadana M. M.E. , de nacionalidad argentina, estado civil soltera, de profesión empleada, DNIN° XXXX, de 35 años de edad, oriunda de Barrio Islas Malvinas de la localidad de Gguay.", comunicada mediante nota de estilo C.G.G. "C" N° 020/17, de la fecha, y con conocimiento de la Fiscalía Auxiliar, a cargo del Dr. Agustín Gianini.- HECHO: según parte informativo cursado por el Oficial Ayudante M. P. Emanuel: "Cumpro en dirigirme a los fines de informarle, que siendo alrededor de las 17:30 hs. aproximadamente, momento en el cual nos encontrábamos de recorrida Jurisdiccional en el Móvil J.P. N° 1481 junto a chofer Sargento Madrid Hernán, es que se nos comisiona vía radial a intersección de calles 9 de Julio y López Jordán, a raíz que personal del nosocomio local, concurre al lugar a asistir una presunta femenina golpeada; quienes una vez allí, se contacta vía Telefónica a esta Dependencia el Sr. B. C. OMAR, DNIN° 11.717.062, domiciliado en calle San M. N° 873, numerario del

nosocomio local, quien da cuenta que en el interior de la finca, yacía una persona sin vida. Ante esto nos dirigimos a la brevedad a fin de corroborar lo irradiado, pudiendo constatar que en calle López Jordán N° XXX, en el interior de dicha vivienda se encontraba una persona fallecida, quien en vida se llamase M. M.E. , de nacionalidad argentina, estado civil soltera, de profesión empleada, DNIN° xxxxx, de 35 años de edad, oriunda de Barrio Islas Malvinas de la localidad de Gguay. Y que según puesto en manifiesto por su hijo menor K. M. A. , de 17 años de edad, DNIN° xxxxx, destaca que minutos antes tras regresar del polideportivo, ingresa a su domicilio y observa en una de las habitaciones a su madre en el suelo, con la cabeza ensangrentada boca abajo y ante ello gira el cuerpo con intenciones de reanimarla, dado a que no se movía, dejándola boca hacia arriba, en esa acción al no reaccionar, sale corriendo a buscar auxilio a los vecinos por el hecho que no encontraba su teléfono celular, pudiendo entrevistarse con la Sra. M. S. , de 23 años de edad, domicilio en calle 9 de Julio N° 825, teléfono celular no aporta; y que el agresor sería su padre el Sr. A. L. M. , de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, actualmente desocupado, DNIN° XXX, de 38 años de edad, oriundo de Barrio Islas Malvinas de la Localidad de Gguay., agregando también que alrededor de las 14.00 hs, al momento de retirarse escucha una discusión entre sus padres y que el motivo sería la falta de atención por parte de su madre hacia su padre. Seguidamente ante dicha novedad, vía telefónica se le da aviso al Jefe de Turno Oficial Ppal. Garcilaso Aristóteles Sócrates y posteriormente al Fiscal Auxiliar Dr. Agustín Gianini, quien en primera instancia ordena preservar y resguardar el lugar del hecho, dar intervención al Gabinete Criminalístico y Médico Forense Dr. Bertozzi Juan Pablo, para luego indicar que se haría presente en el lugar de ante mención; al arribo del Móvil a Cargo del Sr. Sub Jefe Departamental, Comisario Inspector R. , el encargado del Gabinete Criminalístico Agente Técnico Ariel B. , efectúa levantamiento de muestras y placas fotográficas; posteriormente previo recabar datos o descripción física del presente autor, se irradia a la Sección Comunicaciones la localización de un masculino, cabello corto castaño, delgado, de baja estatura, cutis trigueño, quien vestiría una camisa a cuadros oscura y una bermuda corta, disponiéndose luego operativo cerrojo tanto en la localidad como en el ámbito del Departamento, a fin de dar con el presunto autor del hecho investigado. Minutos más tarde arriban al lugar el Dr. Agustín Gianini y

luego de éste el Coordinador General, Dr. Dardo Tortul, disponiendo el primero el secuestro de dos cortinas con manchas de sangre, ubicada una en la puerta de acceso al dormitorio y la otra a la vivieda, un par de alpargatas, una micro SD de 2 GB y una baldosa tipo mosaico. Asimismo la autoridad competente dispone que la Oficial Ayudante L. M. -numerario de División Investigaciones- recabe todo dato de interés en el vecindario donde puedan surgir posibles testigos del hecho y que pasado un tiempo prudencial, informa el Operador en Turno, de la Sección Comunicaciones que Personal del Puesto Caminero Gguay. tenía demorado una persona de similares características, el cual responde a nombre de A. L. , dando inmediato aviso al Fiscal en Turno, quien dispone que dicha persona permanezca en ese lugar bajo segura custodia y posteriormente se lo traslada desde el mencionado a la Jefatura Departamental Gguay a disposición de la Justicia Interviniente para llevar a cabo medidas probatorias. Al arribo del médico forense, este examina el cuerpo, determinando luego que haría el formal pedido de realizar la correspondiente autopsia, para determinar causal de muerte, por lo que se traslada desde esta localidad a la Morgue Judicial ubicada en el cementerio de la ciudad de Gguay. el cuerpo , oficiando como traslado la cochería "FOHLER"; cabe destacar además que el Dr. Dardo Tortul, disponer dar intervención a la Jueza de Paz, Dra. (local) Ilse Corfield, a los fines de que esta oficio ante el ANAF, para brindar contención y asistencia a los menores K. A. y M.G.A. , hijos de los intervinientes; dando posteriormente esta intervención a Psicóloga CHOULET MARIANA CARLA y Trabajadora Social DIONISIA FARIAS, las cuales se hacen presente de inmediato en el lugar. Por último se hace mención que en lugar del hecho, permanece custodia policial, resguardando la escena, Personal de la Sección Antecedentes Personales, estrajo fichas dactilares y antecedentes del ciudadano A. L. , se le dio intervención al Galeno en Turno y a la Sección Judiciales conforme disposición del Dr. Gianini a los fines que proceda al formal secuestro preventivo de las prendas de vestir del Sr. A. y posteriormente entrega de cadáver, efectuada la autopsia correspondiente..."-.

Acta Unica de Procedimiento y croquis suscripta por el Oficial Ayudante P. Emanuel M. , que dice: "En la Localidad de Gral. G. , Departamento Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los 28 días del mes de Febrero de 2017, siendo la hora 19:00, el funcionario policial que suscribe OFICIAL AYUDANTE MONZON P. EMANUEL, resuelve labrar la presente acta, en presencia de los

testigos hábiles requeridos al efecto: Sr. M.R., de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, con instrucción, de 20 años de edad, de ocupación empleado, domiciliado en calle Segundo Gianello N° xx de la localidad de Gguay, D.N.I. N° xxx y G.E., de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, con instrucción, de 21 años de edad, de ocupación estudiante, domiciliada en calle Segundo Gianello N° xxx de la ciudad de Gguay, D.N.I. N° xxxxx. A quienes se les hace saber las prescripciones reglamentarias -arts. 167 del Código Procesal Penal de Entre Ríos- y manifiestan estar habilitados para el acto, a los fines de dejar constancia que en virtud de: actuaciones de Oficio Policial: 1.- se hacen presente en López Jordán N° XXX.- realizada la inspección ocular del lugar, se observa que: una vez en el lugar de ante mención en presencia del Fiscal Auxiliar en Turno Dr. Gianini Agustín, se observa la finca, el cual se observa es de material precario, lindero a un corralón de la Familia Geggenes, en su interior cuatro ambientes: Living-comedor, cocina y dos dormitorios, el baño en la parte exterior; en su interior se observa desorden en toda la vivienda y en el dormitorio con puerta de acceso al Living-Comedor, se observa un occiso boca arriba, de sexo femenino a escasos cm. una baldosa, la cual posee manchas de sangre, la cual habría sido utilizada para la consumación del hecho, en el lugar de ante mención. Croquis Referencial del lugar del hecho: S/N.- Así se constata que en el lugar se hallan elementos de interés, a los cuales se les toma fotografías (si - no), y que son los siguientes: dos cortinas con manchas de sangre, ubicada una en la puerta de acceso al dormitorio y la otra a la vivienda, un par de alpargatas, una micro sb de 2 gb y una baldosa tipo mosaico.- 2.- Seguidamente se procede al formal secuestro de dichos elementos, atento la urgencia del caso debido a (si se actuó sin orden expresa, explicar los motivos conforme al art. 208 C.P.P.E.R.).- A continuación los elementos secuestrados son debidamente resguardados, labrándose el formulario interrumpido de Cadena de Custodia y el Rótulo de Elementos secuestrados, rubricados por los testigos y por el Oficial interviniente.- 3.- Se procede luego a identificar a posibles testigos del presente hecho, entrevistando al Señor/a: S/N.-De no advertirse testigos del hecho, hágase constar seguidamente, relatando brevemente las tareas realizadas para la búsqueda de los mismos: S/N.- 5.- En comunicación con el/la Sr./a Fiscal en turno dispuso lo siguiente: dispuso realizarse.- 6.- Se deja constancia que: El hecho SI - NO pudo haber sido captado por cámaras de video vigilancia

policiales/privadas ubicadas en: S/N.- Se obtuvieron fotografías del lugar: SI. Se extrajeron fichas decadaactilares: SI. Se remiten antecedentes policiales y judiciales: SI. Se elaboraron los siguientes informes técnicos: SI. Mecánicos: NO. 1. Constataciones de vestimentas SI. 2. Efracciones NO. 3. Daños NO. 4. Rastros SI. 5. Balísticos NO. 6. De telefonía SI. 7. Informáticos NO. 8. Relevamiento Planimetrico NO. 9. Informe de vida y costumbres NO. 10. Informe médico-sanitario SI. 7.- SI-NO se procede, con su expreso consentimiento, a la extracción de sangre de: S/N.- La que queda debidamente resguardada, labrándose, por parte del facultativo interviniente el Formulario interrumpido de Cadenas de Custodia y el Rotulo de Elementos secuestrados...".-

Informe de Novedad de fecha 28 de Febrero de 2017, suscripta por el Oficial Subinspector de la Policía de Entre Ríos, Ríos Miguel Ezequiel, que dice: "Me dirijo a usted a fin de llevar a su conocimiento que en la fecha siendo aproximadamente las 18:00 hs. circunstancias en las cuales me encontraba de recorrida prevencional a cargo del móvil JP 1471, junto al chofer Sargento Delfino Jonathan, es que se toma conocimiento vía radial, por parte del radio operador de Comando Radioeléctrico, el cual informaba que en la Localidad de G. , departamento Gualeguay, se habría producido un homicidio de una persona de sexo femenino, de quien en vida se llamara M.E.M. de unos 37 años de edad, motivo por el cual el Sr. Fiscal en turno Dr. Gianini Agustín, al tomar conocimiento, ordena la detención de la pareja de esa ciudadana el Sr. A. L. .- Es por este motivo que siendo las 19:30, personal del puesto caminero Gualeguay, informa que en el puesto mencionado, se apersonó una persona de similares características a las mencionadas, motivo por el cual lo aprehenden y dan intervención al Comando radioeléctrico, a lo que al apersonarnos en el lugar procedemos a esposar a este ciudadano por seguridad del personal policial para proceder al traslado hacia Jefatura Departamental Gualeguay, haciendo el mismo en el móvil antes mencionado, por lo que al llegar es entregado en la guardia de prevención, donde fue atendido por el galeno en turno, quedando a disposición de la instrucción y fiscalía actuante...".-

Acta de aprehensión del ciudadano A. L. M. , de 38 años de edad, DNI Nº XXX, con domicilio en la localidad de G. , suscripta en fecha 28 de Febrero de 2017 a las 19:45 horas por el Oficial Subinspector de la Policía de Entre Ríos, Ríos Miguel Ezequiel.-

Acta de Matrimonio de A.L.M. y M.E.M. , celebrado en fecha 3 de Octubre de 1997, en la ciudad de Gualeguay.-

Informe de Autopsia que en su parte pertinente, dice: "En cumplimiento con lo dispuesto por Ud., el que suscribe Dr. JUAN PABLO BERTOZZI, Médico Forense de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, informa que el día 1 de marzo de 2017, siendo las 8 horas, me constituí en la Morgue Judicial de esta ciudad, con la colaboración del Técnico Eviscerador de estos Tribunales Srta. Mariangel Kapp, con el fin de examinar el cuerpo de quien en vida se llamara M.E.M. (PROTOCOLO: A- 2 -17-), de 36 años de edad, fallecida en una casa particular en calle 9 de Julio y Lopez Jordan de la localidad de Gral. G. ... EXAMEN TRAUMATOLOGICO: A la inspección del cadáver: presenta las siguientes lesiones traumáticas: herida contusa en región temporocigomática con pérdida de substancia de 1 cm de diámetro, otra de forma semilunar por delante de la anterior de 2 cm, equimosis en región malar derecha, excoriación en región maxilar inferior a la derecha de la línea media. Equimosis en región temporocigomática izquierda, equimosis y excoriación en región geniana izquierda. Herida contusa retroauricular izquierda. Excoriación en rodilla derecha. Equimosis en dorso de mano derecha de 2 cm de diámetro... CABEZA: Aponeurosis epicraneana: con sufusiones hemáticas en múltiples, 2 en región temporoparietal derecha y dos en región temporoparietal izquierda. Huesos del cráneo: fractura conminuta de ambas escamas temporales, fractura del ala mayor de esfenoides izquierda. Meninges: hiperhémica en las regiones descriptas. Hematoma subdural masivo. Masa encefálica: peso 1.400 grs congestiva y edematosa... VISTAS FOTOGRAFICAS: SI (quedan a resguardo en este Departamento Médico)... CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: Nos encontramos ante un cadáver del sexo femenino, de 36 años de edad que presenta múltiples traumatismos de cráneo, contusos, que provocaron fractura conminuta (múltiples fragmentos) de ambos huesos temporales y del ala mayor del esfenoides izquierdo, equimosis de aponeurosis epicraneana en al menos cuatro localizaciones, hematoma subdural masivo. Las lesiones descriptas fueron producidas por golpe con o contra superficie dura con alta energía compatibles con el elemento secuestrado en el lugar del hecho (baldosa cerámica). DIAGNOSTICO MEDICO LEGAL: La muerte de (PROTOCOLO.. A- -15-), se produjo de manera violenta por traumatismo de cráneo múltiple...".-

Informe del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, suscripto en fecha 1 de Agosto de 2017 por la Responsable Técnica Bioquímica Laura C. Schaller, que reza: "De mi mayor consideración, tengo el agrado de dirigirme a S.S. con el objeto de remitirle los resultados de la pericia genética llevada a cabo en la causa caratulada "A. , L. S/ HOMICIDIO", I.P.P. Nº 14225, en trámite por ante la Unidad Fiscal de la ciudad de Gualeguay a su cargo. La pericia tiene por objeto la tipificación y comparación de perfiles genéticos de las muestras remitidas, a los fines de determinar correspondencia entre los perfiles genéticos de la víctima, respecto de los que se pudieran obtener de las evidencias disponibles, las cuales fuesen entregadas en este Servicio en fecha 10/03/2017 por el Dr. Juan Pablo Bertozzi DNI Nº xxxxxx... Conclusiones de la Pericia: 1. De la muestra de sangre, D-023-01 (Víctima), se obtuvo un perfil genético con el fin de la comparación del mismo con los perfiles genéticos de las evidencias analizadas. 2. De la evidencia D-023-02 (Recorte de tela tomada de: Camisa a cuadros color rojo, blanco, violeta marca RANGER talle "L" mangas cortas, altura esternón arriba del 3º ojal (de arriba hacia abajo), rotulada con el Nº 1), se llevaron a cabo estudios sobre sistemas polimórficos presentes en Cromosomas autosómicos y sistemas polimórficos presentes en el Haplotipo de Cromosoma Y. En el Análisis de los sistemas autosómicos se obtuvo un perfil genético compatible con una mezcla de perfiles genéticos, de la cual no es posible excluir el aporte del perfil genético obtenido de la muestra de sangre D-023-01 (Víctima), a la misma más el de un individuo no tipificado en la presente pericia. Es 9.090.170.000 veces más probable que lo observado se explique bajo la hipótesis de que el perfil genético hallado haya sido aportado por el individuo de la muestra D-023-01 (Víctima) más un individuo no tipificado en la presente pericia a la misma, que la hipótesis de que dicho perfil genético haya podido ser aportado por dos individuos seleccionados al azar de la misma población. En el Análisis de los sistemas del Halotipo del Cromosoma Y se obtuvo amplificación en todos los sistemas analizados, se deduce por ante que la mezcla observada en los sistemas autosómicos se concuerda con el aporte del perfil genético de un individuo de origen masculino, más el aporte de la Víctima. 3. De la evidencia D-023-03 (Recorte de tela tomada de: Camisa a cuadros color rojo, blanco, violeta marca RANGER talle "L" mangas cortas, tomada de la manga derecha, rotulada con el

Nº 2.), se llevaron a cabo estudios sobre sistemas polimórficos presentes en Cromosomas autosómicos y sistemas polimórficos presentes en el Halotipo de Cromosoma Y. En el Análisis de los sistemas autosómicos se obtuvo un perfil genético compatible con el obtenido de la muestra de sangre D-023-01 (Víctima), a la misma. Es 44.802.300.000.000.000.000 veces más probable que lo observado se explique bajo la hipótesis de que el perfil genético hallado haya sido aportado por el individuo de la muestra D-023-01 (Víctima) a la misma, que la hipótesis de que dicho perfil genético haya podido ser aportado por otro individuo seleccionado al azar de la misma población. En el Análisis de los sistemas del Halotipo del Cromosoma Y se obtuvo amplificación en 14 de los 16 sistemas analizados, los cuales corresponden a una mezcla de al menos dos individuos de origen masculino. Cabe aclarar que en el estudio de los sistemas correspondientes a los cromosomas autosómicos solo se detecta la presencia de un perfil genético compatible con la víctima (ver tabla de resultados). Esto puede deberse a un gran desbalance entre el material genético perteneciente a la víctima y a otro individuo, lo que puede provocar amplificación diferencial a favor del material genético presente en mucha mayor concentración, impidiendo la amplificación del ADN perteneciente a otro individuo que se halle en menor concentración, lo cual no se observa al estudiar los sistemas del Cromosoma Y ya que este está presente solo en individuos masculinos. 4. De las evidencias D-023-04 (Recorte de tela tomada de: Pantalón tipo Bombacha, marca OMBU, talle 40, tomada del bolsillo posterior Derecho, rotulada con el Nº 1) y D-023-05 (Recorte de tela tomada de: Pantalón tipo Bombacha, marca OMBU, talle 40, tomada de la entrepierna, rotulada con el Nº 2.), se llevaron a cabo estudios sobre sistemas polimórficos presentes en Cromosomas autosómicos y sistemas polimórficos presentes en el Halotipo de Cromosoma Y. En el Análisis de los sistemas autosómicos se obtuvo un perfil genético compatible con el obtenido de la muestra de sangre D-023-01 (Víctima), a la misma. Es 44.802.300.000.000.000.0000 veces más probables que lo observado se explique bajo la hipótesis de que el perfil genético hallado haya sido aportado por el individuo de la muestra D-023-01 (Víctima) a la misma, que la hipótesis de que dicho perfil genético haya podido ser aportado por otro individuo seleccionado al azar de la misma población. En el Análisis de los sistemas del Halotipo del Cromosoma Y no se obtuvo amplificación en los sistemas

analizados...".-

DVD conteniendo Informe N° C0774, sobre teléfonos celulares.-

DVD conteniendo 101 placas fotográficas con imágenes del lugar del hecho.-

DVD conteniendo imágenes de la autopsia realizada a M.E.M. .-

Informe Médico suscripto por el Médico Interino del Departamento Forense Gualeguay, Dr. Juan Pablo Bertozzi, en fecha 2 de Marzo de 2017, oportunidad en la que procedió a examinar a L. M. A. , DNI N° XXX, de 38 años de edad, quien al momento del exámen resulta: "EXAMEN PSICOPATOLOGICO: Atención: conservada, sensopercepción aparentemente normal, memoria, afectividad, ideación, juicio, crítica y autocrítica: normales.- Capacidad laborativa: conservada.- Del examen que antecede se desprende que el examinado no padece alteración de sus facultades mentales".-

Declaración del Imputado prestada en fecha 2 de Marzo de 2017 en el Despacho del Sr. Fiscal Dr. Agustín Gianini, oportunidad en la que expuso: "... Que respecto del hecho que se me imputa no quiero declarar por el momento. Solicito que de los efectos que se me secuestraron que se entregue el dinero en su totalidad a G. M. A. mi hija de 16 años y oportunamente los celulares uno para G. y el otro para mi hijo K. y solicito de ser posible permanecer alojado en Jefatura Departamental hasta el lunes y después al penal de la localidad de Victoria por el tiempo que sean necesario y que se disponga...".-

Acta de Requisa que transcripta dice: "En la ciudad de Gualeguay, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a los 28 días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, siendo las 22:21 hs., la funcionaria de Policía que suscribe, se constituye en Jefatura Dpta. De Policía Gualeguay, a los fines de realizar una Juez de Garantías y Transición, a cargo de la Dra. Gómez Alejandra, Secretaria Dra. Elal Ana Paula. Para la legalidad del acto se requiere y obtiene la presencia de los testigos hábiles y caracterizados, a saber: FLORERS NAHUEL ADEMAR, Argentino, soltero, empleado, de 22 años, domicilio calle Bichilani N° 161, DNI N° xxxxx, Tel. 3xxxxx y M. EZ A., Argentino, soltero, empleado, de 29 años, domicilio Sgo. Del Estero 532, DNI N° xxxxx, Tel. xxxxxx. A quienes se les hizo conocer el motivo de la diligencia a realizar, y manifestaron ambos carecer de impedimentos legales para presenciarla. Seguidamente se inicia la diligencia notificando previamente del contenido del mandamiento Judicial que figura a

epígrafe al ciudadano A. L. M. , Argentino, casado de 38 años, jornalero, domicilio López Jordán y 9 de Julio, Gral. G. , Dpto. Gualeguay, DNI N° XXX, quien enterado de la diligencia a realizarse manifiesta: no tener impedimentos para la realización del presente. A posteriori se desarrolla el procedimiento investigativo con el siguiente detalle: se da inicio al presente, dejando constancia que comunico el Dr. Gianini Agustín, Fiscal en Turno, que ya fue notificado el Defensor Oficial Dr. Sciutto. Se comienza el presente, observando que el masculino A. L. M. , viste una camisa a cuadros color rojo, blanco, violeta, marca "RANGER" talle "L" mangas cortas, con supuestas manchas de sangre en el anverso de la misma, como así también en la manga derecha; una bermuda de Jeans, color celeste, marca "KUSAKI", talle "38", con tela color rosa; un cinto de cuero color negro, con hebilla plateada con inscripción "NASA"; un bóxer beige con rayas negras y bordo, marca "ZANTINO", un par de alpargatas suela de goma con tela color bordo, marca "CONFORTABLE", siendo estas prendas guardadas en sobre con el N° 01, siendo formalmente secuestradas. Posteriormente se continua con un bolso de color negro que posee el señor A. L. M. , marca "ACTION SPORT", conteniendo en su interior un pantalón tipo bombacha, color marrón claro, marca "OMBU" talle "40" el cual presenta varias manchas supuestamente de sangre en su parte trasera, siendo formalmente secuestrados y envueltos en sobre N° 02, un par de zapatillas color celeste con negro, marca "DG", una gorra con visera color negra con detalles en color blanco, sin marca visible, siendo secuestrados y guardados en sobre N° 03; un teléfono celular marca "SAMSUNG" carcasa color blanca, táctil, con funda de color marron marca "fame", con chip de la empresa "Personal", IMEI359646056397810 y batería "SAMSUNG", código EB464358VN; un teléfono celular marca "MOTOROLA" color negro, teclado Qwerty, con detalles de flores en su parte posterior, con chip de la empresa "Personal", con número de IMEI ilegible batería marca "MOTOROLA" modelo "MOTBAT-9, siendo secuestrados y guardados en sobre con el N° 04; una billetera tipo monedero de mujer, color negro con detalles en metal, marca "MANGO", conteniendo en su interior la suma de \$.2.961 (PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO), discriminados en veintiocho (28) billetes de \$ 100 (cien), dos billetes de \$ 50 (cincuenta pesos), cinco (05) billetes de \$ 10 (diez pesos), cuatro (04) billetes de \$2,00 (dos pesos) y ocho (08) monedas de cincuenta centavos, siendo formalmente secuestrados y

guardados en el sobre N° 05..."-.

Informe Psicopatológico de fecha 7 de Marzo de 2017, suscripto por la Psiquiatra del Equipo Intredisciplinario del Poder Judicial, Dra. Magdalena Miaralpeix, que transcrito dice: "Quien suscribe Dra. Magdalena Miralpeix, médica psiquiatra integrante del ETI, se dirige a usted en los autos caratulados "A. L. S/ HOMICIDIO AGRAVADO" IPP N° 14225 con el fin de informar que se realizó en dependencias del Juzgado de Familia la entrevista con L. M. A. en el día de la fecha traído por personal policial. ENTREVISTA CON L. M. A. . El Sr. L. M. A. tiene 38 años de edad, DNI XXX, realiza actividad laboral en el área de albañilería. Sabe leer y escribir, concurrió hasta 4 grado de escuela primaria, es padre de 2 hijos K. (18 años) y MAGALI (17 años) domiciliado en GRAL G. . Durante el desarrollo de la entrevista su discurso es fluido interrumpido por momentos por crisis de llanto. Se presenta Vigil, orientado en tiempo y espacio. Posee conciencia de la situación actual. Sin dificultad para concentrar la atención, sin trastornos a nivel sensorio-perceptivos al momento del examen (no se advierten ilusiones ni alucinaciones), sin trastornos a nivel del contenido del pensamiento, es decir no presenta ideación patológica al momento de la evaluación. No se observan trastornos de memoria. Impresiona inteligencia dentro del término medio acorde a su nivel sociocultural, desde la óptica psiquiátrica se arriba a esta conclusión, debido a los resultados de esta prueba, sumados a la correcta comprensión de las preguntas que se le formulan, las respuestas dadas y su comportamiento durante el examen. Actualmente cursa con alto monto de angustia, crisis de llanto que interrumpen la fluidez del discurso, labilidad emocional, ideas de autoeliminación con planificación suicida con alta probabilidad de cometer este fin de no recibir tratamiento especializado. Posee capacidad de entendimiento, entendiendo por tal la aptitud mental que le permite distinguir los valores aceptados en la convivencia entre personas. Puede distinguir actos tales como robar, matar o conductas abusivas de índole sexual. No refiere enfermedades orgánicas de importancia. Manifiesta no haber consumido sustancias psicoactivas, SI refiere haber consumido alcohol de manera desmedida, pero desde hacía 7 meses aproximadamente no lo hacía sólo en alguna ocasión especial. Hay reconocimiento por parte de L. M. A. de la acción endilgada y/o imputada, se dificulta la exploración de estados emocionales preponderantes durante el desarrollo de la misma. CONCLUSIONES:

Presenta un examen semiológico psiquiátrico en donde hay labilidad emocional, ideas de suicidio y planificación suicida con alta probabilidad de cometer dicha acción. Se sugiere la intervención médica psiquiátrica con carácter de urgencia con el fin de que el SR A. sea medicado para mejorar su estado emocional y conductas de autoeliminación...".-

Informe Socioambiental practicado al imputado L. M. A. , en fecha 8 de Marzo de 2017 por la Trabajadora Social del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, Licenciada Cintia A. .-

Informe del Registro Nacional de Reincidencia del incurso L. M. A. , de fecha 3 de Abril de 2017, del que surge que por Sentencia dictada por el Juzgado de Garantías nº 2 de Gualeguay, en fecha 03/03/2016 fue condenado en juicio abreviado a la pena de Un Año de Prisión de cumplimiento condicional por los delitos de Abuso de Armas en concurso real con Portación de Arma de Fuego de Uso Civil sin la Debida Autorización Legal -arts. 27 bis, 45, 55, 104 y 189 bis. inc. 2, 3er. párrafo del C.P.-, con imposición de reglas de conducta -arts. 26 y 27 bis del C.P.- por el plazo de dos años, todo con apercibimientos revocatorios, entre otros la no comisión o involucramiento en sucesos delictivos en el Legajo Nº 4531/15 caratulado "A.L.M. S/ INFRACCION AL ART. 189 BIS INC. 1º del CODIGO PENAL".-

Efectos secuestrados:

a)- Dos cortinas con manchas de sangre, un par de alpargatas, una micro SD de 2 GB.-

b)- Una baldosa de material.-

c)- Prendas de vestir que vestía al momento de la detención A. : camisa a cuadros color rojo, blanco, violeta marca Ranger talle "L" mangas cortas con manchas de sangre en el anverso de la misma y en la manga derecha.-

d)- Prendas de vestir que el imputado transportaba en un bolso negro cuando fue aprehendido: pantalón tipo bombacha color marrón claro marca ombú talle 40 con manchas de sangre, un par de zapatillas color celeste con ngero marca DG, una gorra visera color negra con detalles en color blanco sin marca.-

e)- teléfono celular marca Samsung, carcasa color blanca, táctil, con funda color marrón marca fame, con chip de empresa Personal.-

f)- teléfono celular marca Motorola color negro, teclado qwerty con detalles

de flores en su parte posterior, con chip de la empresa Personal.-

g) Billetera tipo monedero de mujer color negro con detalles en metal marca Mango conteniendo \$ 2.961.-

Concluida la etapa entonces de la producción e incorporación de las evidencias ofrecidas, admitidas y producidas, que de este modo adquirieron virtualidad probatoria tal como se explicitara supra, y clausurada entonces la misma, se pasó a la siguiente, esto es a la discusión final tal como señala el rito, y en el orden establecido se concedió la palabra en primer término a la acusación pública a los fines de que concretara sus alegatos de clausura.-

Al momento de cierre, el **Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. GIANINI** refirió en lo sustancial, que cree que se han acreditado los extremos que se ha dispuesto investigar desde el comienzo de la IPP. Esto es, que entre las 14 y las 16 hs. del 28/02/2017 en oportunidad de encontrarse en el domicilio de calles 9 de Julio y Lopez Jordán de G. se encontraba A. junto a su esposa y pareja conviviente M.E.M. y luego de manifestarle una serie de reproches como que se había terminado el gas de la cocina y lo estaba engañando con otro toma una baldosa y con claras intenciones de causarle la muerte le impacta a la misma por lo menos 4 golpes en la cabeza, siendo uno de estos cuando la víctima ya estaba en el piso provocándole múltiples traumatismos de cráneo, contusos, que provocaron fractura conminuta (múltiples fragmentos) de ambos huesos temporales y del ala mayor del esfenoides izquierdo, equimosis de aponeurosis epicraneana en al menos cuatro localizaciones, hematoma subdural masivo. Las lesiones descritas fueron producidas por golpe con o contra superficie dura con alta energía compatibles con el elemento secuestrado en el lugar del hecho, esto es, baldosa de cerámica, causándole la muerte y dándose inmediatamente a la fuga. Mas allá que no esté controvertida gran parte de la imputación, todos los testigos han hecho mención al lugar del hecho, al hallazgo de la víctima, las condiciones en que se encontraba, lo que se refleja con las 101 fotos del lugar del hecho y con lo declarado por M. . Que estaban en el domicilio K. A. y el imputado y llega la víctima M.E.M. que volvía de trabajar se encuentra acreditado por los dichos de K. y no fue discutido por A. . Que hubo ahí una discusión, una queja de M. a A. por la falta de gas. Efectivamente se acredita porque en el lugar encontraron una olla con chorizos sin cocinar y el mismo fiscal pudo constatar que no había

gas. Ella llega cansada y le dice que les cocine y se acuesta. Si bien K. no fue un testigo presencial, fue el testigo contextual de las circunstancias previas al hecho y posteriores y de una vida de violencia por parte de A. sobre su madre. Agrega el Dr. Tortul que esa versión de la discusión previa, que su papá la mató es la que ha sostenido K. frente a terceros, incólumne. Tal como se lo dijo a L. , a B. y a M. . Es un testigo absolutamente creíble en relación al evento si bien no fue directo, continúa el Dr. Gianini. La intervención de A. en el lugar del hecho está acreditada, se encontraban solos. Aprovechó que K. se retiró del lugar para poder actuar sobre seguro y poder impactarle los golpes a la víctima. Todos los testigos policiales han sido contestes que se enojó porque no había gas y que A. empezó a decirle cosas. Como le dijo K. a L. que su padre le había dicho cuando llegó "si anduvieras menos de puta, que vas a ir a Guleguay". Que al mediodía ella llega cansada de trabajar, pasa por la carnicería y trae unos chorizos, le dijo al padre que los haga. K. confirma el relato de L. que el levantó la cama. A. intenta esconder el cuerpo. Como dijo el forense quiso limpiar la escena con la toalla como dijo el Forense. Bajó la cama intentando tapar el cuerpo como dijo K. que cuando llega no la encontraba. G. M. también da cuenta de la violencia que ejercía A. contra M. , de hecho se va de la casa por eso, se daba cuenta de los golpes por las marcas, a veces le contaban las hermanas, dijo a pregunta de la querrela que se había juntado y quería salir de ahí. Que de chicos siempre los golpeaba, después de grande no tanto. Que K. le dice a G. M. que no había tomado ese día. L. dice que no vio bebidas alcohólicas. La psiquiatra dijo que el propio A. le manifestó que hacía 7 meses que no era un problema el alcoholismo, dijo que había mejorado muchísimo la convivencia, que lo dijo A. también en esta audiencia. Agrega el Dr. Tortul en relación al tema de la culpabilidad que la teoría del caso de la defensa se basa en quitar este elemento necesario para la conformación del delito, es decir, la imposibilidad de comprender o dirigir sus acciones por parte de A. , en base teóricamente a esa no comprensión por el alcoholismo pero ello no ha sido acreditado de manera alguna y aquí hay culpabilidad. No había alcoholización. Otro elemento importante a los fines de determinar la presencia de un reproche, de necesidad de pena, es que huye del lugar y se va a lo de su hermano y ante la pregunta refiere que va porque habían quedado que iban a cazar. Es otro intento de disolver esta culpabilidad. Prepara una muda de ropa,

se cambia las zapatillas, ello implica planificación entonces podía comprender y dirigir sus acciones. Estaba intentando lograr impunidad. Es un elemento posterior al hecho que me demuestra un elemento anterior al hecho que es el dolo, la representación. Además en las fotos no se observan cajas o botellas de bebidas alcohólicas como se ha querido presentar acá. El Dr. Bertozzi ha sido contundente que cuando lo entrevista a poco de sucedido el hecho no ve signos de alcoholismo sino que ve un discurso coherente. Bertozzi es un médico de carrera, un testigo mas que objetivo. Un examen a poco de ser aprehendido. Estaba fresquito, hablaba bien dice K. , azotaba puertas, se podía mantener en pie. Dice que su madre se rompía el alma. Que en ese momento estaba fresco, se le entendía lo que hablaba dijo. También M. que tiene un almacén dice que le vendió una o dos veces cerveza. No había alcoholismo en el momento del hecho. Ni por Kevi, ni por sus dichos, ni de los vecinos, ni por el Dr. Bertozzi se ha demostrado. La preparación, la organización de su huida, se lleva celulares, se lleva dinero, todo lo cual implica planificación. Lleva adelante acciones, las planifica porque comprende lo que acaba de hacer. La autoría, ese dominio de los eventos que tuvo A. es además culpable. Continúa el Dr. Gianini refiriéndose al hallazgo de sangre en la ropa de A. , que los resultados de ADN dieron que era sangre de la víctima, en la camisa y en el pantalón. Los teléfonos en poder del imputado, el dinero y la billetera de la víctima que se había llevado el imputado. Queda claro que la fuga del imputado no fue una fuga de 5 o 10 cuadras sino de mas de 50 km. Se lo aprehendió en la caminera ubicada en el puesto del Puente Pellegrini. Cuando se le preguntó cómo había llegado ahí no supo explicar. Seguramente después tuvo un arrepentimiento y volvió a cruzar la caminera y ahí fue aprehendido. Además llevarse los celulares para dejar incomunicado al otro. Más allá que pueda haber tomado o no una caja de vino entiende que la embriaguez o consumo de alcohol tiene que tener una incidencia en la motivación de llevar a cabo el hecho criminal. Debe incidir esa ingesta de alcohol. Años de violencia y amenazas de muerte y ahora ponemos al alcohol como responsable de ese resultado, no guarda relación con la realidad y la lógica. Esto ha sido el resultado de una vida de violencia. Era un final anunciado. La falta de atención fue reiterada por K. , los policías y M. . Reprochaba la falta de atención y un posible engaño. Ese fue el motivo que disparó la reacción de A. contra M. , hubiese tomado o no una cajita de vino. M. llega cansada y se

acuesta y eso le ha dado rabia a A. Respecto a los golpes y lesiones que recibe M. hay que destacar que a criterio del forense la toalla fue para ocultar. La impronta de la huella de bicicleta que le deja en el cuerpo y se constata en las fotos. Que la víctima pudo desplazarse después del primer golpe. Que hay una diferencia si la violencia es ejercida por un hombre o una mujer y si hubieran sido dos hombres hubiera podido haber lucha, pudo haber un desenlace distinto. Aquí no hubo defensa. El elemento es totalmente contundente, basta con levantarlo para apreciar su peso. Es una baldosa con restos de pegamento. Que la víctima luego de recibir al menos tres golpes durante todo su trayecto desde la referencia 1 que se ve en las fotos hasta la última cuando cae el piso desvanecida, la remata con un golpe que el forense asimila a las lesiones que ven en accidentes de tránsito. Imaginemos entonces la violencia de esos golpes. Pensemos en la víctima en el piso y A. desde lo alto impactando la baldosa en la cabeza de M. . Es la fuerza de la baldosa, mas la fuerza de A. , mas la fuerza de gravedad. Eso da la pauta que a nivel dolo hay un plus de representación en cuanto a la probabilidad de muerte que cuando pone ese factor de riesgo A. se precipita en el resultado. Queda claramente inducido el dolo mas las amenazas previas de te voy a matar, la forma de producción del hecho, la fuerza, la cantidad de golpes, el ocultamiento. La intención de A. claramente era quitarle la vida a M. . Bertozzi señaló que un solo hueso se astilló en una cantidad impresionante de partes por la fuerza impresa al golpe. No fueron golpes dados con una intención de simplemente dañar. Eran golpes dirigidos a un objetivo que se había representado claramente y que había anunciado con amenazas previas de matar. El Forense dice que A. no tenía signos de ebriedad, que tuvo una conversación con él, que en realidad lo escuchó y el dio una versión de los hechos y que de haber estado ebrio o drogado él lo hubiese detectado. En cuanto a los argumentos defensivos de A. intenta trasladar a la víctima el desencadenante de la discusión. Es muy precario el argumento defensivo y no hay ningún elemento ni siquiera de los informes telefónicos. No surge ningún mensaje vinculado a que M. haya tenido una aventura con otra persona. Solo dichos aislados de A. . Si surge que efectivamente cuidaba a una señora en el hospital. Todo ha sido una creación de A. para poder desenvolver su ira y culminar con el sometimiento de su pareja de esa manera. El dice que andaba tomado, que recién recapacitó cuando iba para Jefatura, una muestra más de

coherencia en su relato que demuestra la mentira. La cama sobre el cuerpo y la toalla para ocultar la escena. La fuga, los 50 km que se trasladó. Explicó que no era una fuga, que había quedado con su hermano de ir a cazar. Entonces para unas cosas estaba consciente y para otras no. Acaba de morir alguien y prioriza una salida de cacería. De ningún modo puede ser creíble esa versión. La única explicación lógica a esa huida es querer sustraerse a la acción de la justicia. Refiere que nunca la puso debajo de la cama y está claro que el forense dice que por las gotas de sangre que presenta la cama, la cama estaba parada al momento del hecho y como luego señala K. y por la impronta que tenía la víctima estaba recostada sobre la misma. Es una contradicción clara del imputado frente al plexo probatorio. Dice yo se que quedó en el piso y me fui. No fue tan así. No pensé que iba a pasar eso, me retiré caminando. Tomé plata que habíamos juntado para el alquiler. Para que se iba a llevar la plata si era para el alquiler. No se cambió de ropa pero aprontó ropa. Salí caminando pero hizo 50 km o sea que ha estado en condiciones de manejarse. Que se fue porque quedó con su hermano en ir a cazar al campo. Todas contradicciones del imputado. Que le aplicó uno o dos golpes. Entonces perdió la noción cuando le dijo que estaba con otro pero se acuerda que fueron uno o dos golpes. Todas contradicciones en un intento muy burdo de evadir la responsabilidad penal. A preguntas del querellante si tenía problemas con su mujer dijo que se estaban llevando mejor que antes. Quería que se fuera de la casa. Que en Jefatura al otro día se dio cuenta que estaba muerta. Eso es imposible con las fotografías y la escena descrita por el forense. Que manifestó en la policía que estaba alcoholizado y ningún policía dijo eso, todo lo contrario. Después cuando la defensa le pregunta que pensó cuando se fue del lugar dijo no recordar, ya no era ni ir a cazar con el hermano. Todas contradicciones que hacen inverosímil su argumento defensivo. Agrega el Dr. Tortul que su huida, sus contradicciones, la violencia, la ropa incautada con sangre que correspondía a la víctima, son elementos contundentes para señalar que tuvo el dominio del hecho. En cuanto a la calificación legal ha sido escogida la de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser con motivo u ocasión de una situación de violencia de género del art. 80 inc. 1 y 11 del CP. La especial protección que se ha dado en este caso en el art. 80 inc. 1 es la familia. Ha quedado demostrado y obra en el legajo la partida de matrimonio entre víctima y victimario que ha sido introducida como prueba. No solo hay un

matrimonio sino que el propio imputado ha mencionado la convivencia también corroborada por M. y K. A. . En cuanto a la segunda calificante de violencia de género está perfectamente corroborado en autos la relación de sometimiento de A. a su víctima M. . Este clima de violencia y sometimiento no era de ocasión. L. misma señala que hubo intervenciones previas cuando este matrimonio vivía en Gualeguay, por problemas de pareja. Inclusive cuando L. entrevista a K. ya se hablaba de discusiones previas y de los celos. La cuestión de los celos como algo presente. K. habló de la discusión previa ese día y discusiones previas prácticamente todos los días, reproches constantes y actos de violencia de A. hacia la señora M. como algo que venía con una constancia importante. Además M. habló de violencia. Debe haber sido lo más parecido a una prisionización lo que vivió M. . Era la única que tenía la posibilidad de llevar a la casa el dinero y además se le reprochaba que la engañaba, como no cocinaste. La exigencia y el sometimiento estaba dirigido hacia la persona de M. y los niños. Pero cuando crecen cesa el maltrato. Claramente eran los que iban a oponer resistencia. La prueba está que la señora M. hace salir a K. , que se vaya. Tal vez ella no veía el resultado muerte pero no quería que vieran ese maltrato que ya se estaba dando en el momento del hecho. Cuando hablamos de violencia de género no es necesaria una intervención de una agencia previa al hecho. La misma dinámica del hecho me habla de una cuestión de género, es decir un sometimiento. La fuerza desplegada, la discusión previa, los celos constantes que existían en la imaginación de A. . Posesión de parte del sujeto activo y la cosificación de la mujer. Ha habido aparentemente una intervención de la justicia previa que no se ha acreditado en el expediente. No lo necesitamos. El tema de violencia lo tenemos. El blanco de la violencia era precisamente la mujer. En ella volcaba toda la frustración A. Se interrumpió el proyecto de vida de la Sra. M. y se arruinó el de K. . Lo dijo acá, está destruido. Evidentemente hay una actitud misógina puesta en la persona de M. por parte de A. . El Dr. Gianini refiere que el inc. 11 del art. 80 es relativamente nuevo en nuestro CP y hace referencia al contexto de violencia de género. Cita jurisprudencia de la Sala Penal del TSC, sentencia del año 2017, Expte. 2015401 "Lizarralde Gonzalo M. s/ homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa s/ recurso de casación". Con la violencia ejercida por el imputado, la fuerza descrita por el forense, la forma en que llevó a cabo el hecho y la falta de posibilidad de defensa de la

víctima mas allá de la condición de género, no hay marcas de defensa, actuar sobre seguro cuando no había nadie en el domicilio que hacen a la gravedad del hecho, mas allá que se trata de pena única la prevista, solicita se imponga la pena de prisión perpetua. Añade el Dr. Tortul que si bien es pena única, insiste sobre el proyecto de vida tan trabajado por la Corte Interamericana. Se habla en el C.P. de la extensión del daño causado por el delito y no es una cuestión que escape al dolo porque en la representación del acto de matar hay también representaciones de situaciones periféricas que debo trabajar. La víctima es madre y tiene hijos y es el único sostén del hogar y hay una cadena de actos posteriores. Hay un chico que va a crecer sin madre, en un momento como es la adolescencia donde es un soporte elemental, máxime cuando como en este caso la paternidad estaba tan diluida. Lo dijo varias veces K. que su padre se rompía el alma. No podemos hablar de alevosía en los términos de la figura específica pero si hay una indefensión de la víctima y recuerda la falta de escapatoria del lugar que nos coloca en un lugar a nivel culpabilidad de reproche sumamente alto. Por ello solicita la pena de prisión perpetua con mas accesorias legales y costas y se mantenga la prisión preventiva decretada hasta tanto una eventual decisión condenatoria quede firme teniendo en cuenta que desde el inicio buscó su impunidad. Con una pena de prisión perpetua solicitada en los términos de los arts. 45 y 80 inc. 1 y 11 del CP de quedar en libertad va a escapar. Por último el Dr. Gianini solicita la declaración de primer reincidente porque posee una condena del 18/03/2016 a la pena de un año de prisión de cumplimiento condicional.-

Culminado el alegato fiscal, se le otorgó el uso de la palabra a la **QUERELLA PARTICULAR** a los fines de que concretara su alegato, manifestando el **Dr. CABRERA** que tanto los hechos como los delitos que se imputan a A. sucedieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar que fueron descriptos por el MPF y la querella. Se ha acreditado con la prueba aportada que el 28/2/17 la víctima regresa a su domicilio procedente de su trabajo con una bolsa de chorizos, A. se dispuso a preparar el almuerzo y hubo un altercado porque no había gas y una vez que se encontró solo con la víctima en su domicilio con una baldosa descargó esa furia criminal golpeándola con tres golpes en la cabeza y ajusticiándola con un último golpe cuando la víctima yacía en el piso. El Dr. Bertozzi hizo hincapié en la violencia de los golpes. Habló de las fracturas

conminutas de ambos huesos temporales y del ala mayor del esfenoideas que no es otra cosa que aquella en que el hueso se fractura en más de diez fragmentos como se vio en las fotografías. Comparable con la de un accidente de tránsito dijo el forense. En cuanto a la hipótesis defensiva del alcohol ha sido echada por tierra por los elementos de prueba reunidos en la causa. En primer lugar por la declaración del propio imputado que dijo no tener conocimientos posteriores al homicidio y cuando la querrela le preguntó por el lugar donde se encontró con su hermano refirió a la altura de Médanos para acá. En igual sentido Miralpeix quien informó que el imputado conoció en todo momento la magnitud del acto criminal que había llevado adelante y tuvo plena conciencia de los actos que ejecutó. Todas las personas que vieron al imputado coincidieron que no tenía síntomas de ebriedad. Tenemos descartado que el imputado no tuviera conciencia del plan criminal llevado adelante y ahí cobra importancia el plan de fuga desarrollado con posterioridad. Una vez cometido el homicidio y en plena conciencia de sus facultades mentales ideó un plan de fuga para lo que se valió de dinero, celulares, un bolso con ropa y el derrotero posterior hasta resultar aprehendido por la policía caminera. El cotejo de ADN practicado en las prendas del imputado determinó que la sangre coincidía con el perfil genético de la víctima. Todos los testimonios han sido determinantes en la configuración de la personalidad violenta del imputado. Todos afirmaron que siempre maltrató a la víctima. Para ello se valió de su condición de hombre profiriéndole todo tipo de insultos que tendían a degradarla como mujer y así lograr la dominación psicológica a que refirió el MPF. Nos encontramos frente a un sujeto que mantenía en vilo a su familia. Su hijo K. dijo que abandonó sus estudios para salir a trabajar y contribuir a la manutención de su hogar. A. mutiló el plan existencial de la familia. La causa detonante fue esa discusión habida en el matrimonio. Discusión que se enmarca en la violencia de género. Refresca los dichos de A. y dice el Dr. Cabrera que refieren a la condición de mujer de la víctima, el menosprecio, la misoginia. La calificación del inc. 11 es sumamente necesaria y justa. Hay que distinguir los femicidios de los asesinatos de mujeres en los que el género femenino no es una cuestión peculiar. Pero en este tipo de crímenes si es relevante su condición de género, porque es el poder del hombre ejercido sobre el cuerpo de la mujer. La doctrina sobre todo en Estados Unidos nos habla del continuo de la violencia contra las mujeres. Las distintas formas de violencia

hacia la mujer son expresiones diferentes de la opresión de las mujeres. Cuando de cualquiera de estas formas de violencia resulta la muerte de la mujer se consuma el femicidio. Es un continuo de violencia no es solamente un hecho aislado. La defensa quiere decir que esa discusión desató la ira de A. que desplegó el plan criminal. En este sentido este odio contra la mujer se explica como consecuencia a la infracción de dos normas centrales del patriarcado. Primero la norma de control o de posesión del cuerpo femenino y en segundo lugar por la norma de la superioridad masculina. Cuando se desata esta reacción de odio?. Como ha sucedido en esta causa se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo desacatando las reglas que el patriarcado le impone. La bibliografía especializada dice que quien comete este delito muchas veces ni siquiera tiene la intencionalidad de matar, simplemente el femicidio es un resultado no deliberadamente buscado por el agresor. Los femicidios son claramente crímenes de poder, se exhibe una relación de poder entre quien lo comete y la víctima de estos hechos. Como ha quedado acreditado no se trató de un hecho aislado, sino que se trata de hechos sostenidos en el tiempo que desembocaron en la muerte violenta de M.E.M. . Culmina su alegato con un poema del escritor uruguayo Eduardo Galeano.-

Finalmente concedida la palabra a la **DEFENSA TECNICA** a los fines de que concretara su alegato, señala el **Dr. MARCHESE** que: está de acuerdo en algunos puntos con las manifestaciones del MPF y la querrela pero también entiende como lo ha manifestado al inicio que se ha podido probar en el transcurso del debate la situación de su defendido y el pedido de cambio de calificación legal. Conforme las testimoniales recabadas, las pericias y de la propia declaración de su asistido se pudo comprobar que estamos en presencia del art. 81 inc. 1 del CP de estado de emoción violenta y/o subsidiariamente incluir el hecho que se está investigando en la parte final del art. 80 porque se han constatado circunstancias extraordinarias de atenuación y ha quedado acreditado que acá no existen actos de violencia de género. No hay ningún documento, denuncia u orden de exclusión del hogar del Sr. A. . Ante esta situación su defendido puede ser pasible de una condena de 8 a 25 años, es decir bastante menor de la condena perpetua. Conforme todas las testimoniales recabadas abonan esta postura. La oficial L. no pudo decir con certeza que hayan existido denuncias por violencia de género. Dijo que había escuchado

modulaciones pero que no le consta que la señora M. haya denunciado. Ha quedado claro conforme a lo declarado por L. que la cama estaba recostada contra la pared cuando ingresó a la vivienda. Esto se corrobora también con el informe del perito médico, conforme las muestras de sangre al momento del hecho la cama estaba recostada y conforme lo dice su defendido siempre la subían y bajaban porque el piso era de tierra. Esto también se puede corroborar por las testimoniales de los demás oficiales que dijeron que faltaban elementos de mosaicos y había tierra. Por eso había una alfombra y una toalla en el piso porque la pieza era muy chica y había una cama de dos plazas y una de una plaza en el mismo lugar y no porque quisieran borrar los rastros como se dijo. Que L. dice que K. dijo que su padre vivía tomado y que ese día estaba alcoholizado. Esto se encuentra en la declaración de la Sra. L. . También el oficial S. dijo que A. era celoso. Su defendido sospechaba de una infidelidad. Esto se lo manifestó K. a S.. En cuanto a la baldosa varios dijeron que se encontraba dentro de la pieza y se pudo saber por las fotografías que no era un elemento extraño que se saco del exterior. Era un elemento que usaban a diario para dar altura a la cama. Que ni el oficial S. ni M. sabían que hubiera denuncias previas de violencia de género. También dicen que A. era celoso, que estaba alcoholizado ese día y que la baldosa era del interior de la habitación. El hijo manifiesta situaciones de violencia pero tampoco estuvo nunca presente cuando lo se produjeron esos hechos. Solo le comentaban sus hermanos. También manifestó que su padre tomada y por ello a los 13 años decidió retirarse de la vivienda. Conforme las declaraciones de Miralpeix su cliente tiene intenciones suicidas con alta probabilidad de autolesión. Extrañamente manifiesta que hacía 7 meses que no tomaba. No sabe A. por qué la psiquiatra puso esto, que nunca dijo esto. Incluso K. dijo que su padre tomaba. Todos los relatos de los oficiales se desprenden de lo que dijo K. . K. fue la primer persona que llegó al lugar del hecho y conoce la realidad de la familia. El Dr. Bertozzi acreditó que la cama estaba parada, que el cuerpo no fue arrastrado sino que hubo múltiples golpes en distintos puntos de la habitación y que luego la propia víctima ha caído en el lugar. Tampoco como dice el querellante surge que la remató de un golpe. Es una probabilidad dijo el Dr. Bertozzi pero que no lo podía decir con certeza porque a preguntas de la defensa dijo que se puede haber golpeado de un lado y del otro lado lastimarse con un pequeño cordón que había en la habitación. Le

resulta extraño que no pudo detectar el alcohol cuando tuvo contacto con su cliente. Pero si que A. le había manifestado que su esposa tenía otro hombre. Esto pasó una hora después del hecho. Todo hace presumir y conforme lo que dice K. que la madre llega y conforme a sus propias palabras es la madre la que se enoja con A. reprochándole que no cocinó a sus hijos y por qué no compró la garrafa. Que cuando la defensa le pregunta que contestó A. dijo que no le contestó nada. Esto entonces queda desvirtuado, estaba K. presente. Como así también toda la problemática de bebida que tenía su cliente y dijo que incluso llegaron a perder tres casas porque siempre vivía tomado, nunca trabajó y que su madre se rompía el alma. Su cliente conforme al informe socioambiental es proveniente de una familia muy humilde. La señora M. es la que increpa a su cliente a las 12 y él se retira a las 14 hs. Habían pasado dos horas de la discusión. Que la propia madre le dice que se vaya. La fiscalía dice que la madre lo hace para resguardar la integridad física del menor. Pero esta defensa puede pensar que fue porque tenía que seguir hablando con su padre. Cree que una vez que se fueron los hijos es allí donde se produce la causa que le nubla la visión a su cliente y en un estado de emoción violenta y en medio de un forcejeo le provoca los golpes en forma tan violenta que ocasionan su muerte. Este estado de emoción violenta está probado con el informe médico forense en cuanto le ha aplicado golpes con suma violencia y ello no puede haber provenido del reproche principal de que no compró la garrafa. Sino porque una vez que se fueron los hijos la señora M. le dice que ya no le sirve como marido ni como hombre y que tenía otra pareja. Esto no es una justificación y que la situación de alcohol lo pueda autorizar a actuar así, pero es una situación grave y mucho mas alcoholizado. Que se da un forcejeo y en ese marco le propina los golpes. El dice que no bajo la cama ni movió el cuerpo. Está acreditado que no la arrastró. En ese estado de emoción violenta que no se puede precisar cuánto duró, toma los celulares y el dinero y se va con la misma ropa al lugar donde le había dicho su hermano que iba siempre. No se quiso dar a la fuga, se fue donde había quedado de ir. No estaba bien, ni tenía intención de matarla. Cree que se ha ido de las manos la situación y sin dolo directo le ha causado la muerte. Incluso no sabe como hizo para llegar donde estaba. Cuando pasa su estado de emoción tal vez se da cuenta porque hasta ese momento no sabía que su esposa había muerto y reconoce que algo grave había pasado y por eso se va pero sin saber que la

había matado por su estado de emoción violenta. Está debidamente acreditado con el informe forense la violencia con que reaccionó y se encuentran los requisitos de la emoción violencia. Acá no hay dolo directo. Jamás quiso dejar sin madre a sus hijos. Fue un momento de lapsus, de rompimiento de todo freno inhibitorio ante confirmar la sospecha que el venía teniendo. Su esposa pasaba toda la noche fuera de la casa. Con respecto a la violencia de género no hay ninguna situación que acredite que haya sido denunciado. El problema de él radica todo en el alcohol, por eso perdieron las tres casas, por eso le prendieron fuera la casa. No tenía una dirección ni problemas con su mujer, tenía problemas con todo el mundo. No era misógino ni es un caso de violencia de género. En ese estado tenía problemas con todo el mundo y así lo dijo K. que también dijo que cuando su padre no tomaba era una excelente persona. Por eso solicita que subsidiariamente se cambie la calificación al último párrafo del art. 80 que lo hace pasible de una condena de 8 a 25 años porque no se encuentra acreditada en autos la violencia de género. Respecto al estado de emoción violenta está acreditado con el informe médico que fue sumamente violencia y provino de una causa provocadora externa que fue la información que su esposa le era infiel aunque fuera mentira. Eso se corrobora con el médico forense a quien hora después le manifiesta lo mismo. Respecto a la situación psicológica dice Miralpeix que al momento de la entrevista estaba orientado en tiempo y espacio pero nadie puede decir al momento del hecho como era su situación psíquica. La emoción violenta es un lapso. Al recibir esa noticia él borró todos los frenos inhibitorios pero no le quiso causar la muerte. Recibir esa noticia cuando está totalmente alcoholizado. K. dice que había tomado todo el día y que luego manda a su hija a comprar otro vino y se lo tomó en presencia de él. K. dice que estaba fresquito, pero no sabe como puede estar fresquito así. Es contradictorio lo que dice. No busca la inimputabilidad de su cliente sino que la condena se adecue a la correcta calificación legal. Todos sus problemas han devenido de su adicción al alcohol y allí ha perdido su familia, ha roto todo. Nunca le quiso causar la muerte e incluso pide disculpas a los familiares y eso debe ser tenido en cuenta por el tribunal. Cree y sostiene que su cliente actuó en estado de emoción violenta al recibir esta información. Cree que una condena a prisión perpetua sería devastador para él que tiene ideas suicidas. Cree que no hay dolo directo necesario para una prisión perpetua. Pide una condena acorde a

su situación y que le permita pagar su condena y se redima ante la sociedad y su familia.

Seguidamente se concede la palabra al MPF a los fines de la réplica manifestando el **Dr. GIANINI** que la defensa hace una interpretación del testimonio de K. que no es acorde con lo relatado. Su madre no le reclamó la falta de gas sino que no les cocino a los chicos y que A. se rió. Que ella llegó cansada y se acostó y que él le decía de todo. En cuanto a la emoción violenta y que el disparador habría sido la supuesta confesión de M. de tener otra pareja. K. acá dijo que ya se lo había reprochado A. a M. muchas veces. Era un dato que ya era conocido desde antes aunque no fuera real por lo que no puede ser un disparador. K. confirmó que la cama estaba sobre su madre. Agrega el Dr. Tortul que la emoción violenta es un tipo complejo. Con un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. El aspecto subjetivo está dado precisamente por la emoción. Y no era un dato nuevo, era un dato anterior como para ser disparador. Además K. dijo que jamás hubo un reconocimiento de infidelidad. Es una mera hipótesis que maneja la defensa y que no está corroborada. En cuanto al aspecto objetivo de la emoción violenta que las circunstancias hicieran excusables. Tampoco está reunido este elemento. No hubo disparador. En cuanto a los teléfonos no se lleva uno, se lleva los dos que había para dejar incomunicado al resto. Se lleva todo el dinero. No se va a cualquier lugar, se va a lo de su hermano que era quien podía darle un auxilio. La planificación implica frialdad que no se observa en la emoción violenta. Acá había dolo de matar. Cuando se incorpora el inc 11 en el art. 80 una de las circunstancias de no aplicación es que haya situaciones de violencia previas y acá hay un historial de violencia. En todo lo demás se remite a su alegato. Sostiene el pedido de pena perpetua. Si el Tribunal no ve posible la declaración de reincidencia solicita se revoque la condicionalidad y se aplique la pena única de prisión perpetua.-

La PARTE QUERELLANTE manifiesta que no hará uso del derecho a réplica.-

A su turno la **DEFENSA TECNICA** refiere que esto es un hecho nuevo, porque el Sr. A. siempre tuvo sospechas y no hay por qué no creerle. Se pudo corroborar por el Dr. Bertozzi una hora después que la mujer le había confesado que le era infiel y eso fue un dato nuevo. Respecto a que no se tiene que aplicar el último párrafo del art. 80 refiere que si bien la doctrina está dividida, en cuanto a si tiene que haber denuncias y sentencia o solo denuncias pero cree que para

acreditar que ha mediado violencia de género esto debe estar acreditado con denuncias. Es cierto que ha habido problemáticas en la familia todo ha sido por el alcohol pero él no tenía ningún sentimiento de superioridad ni era misógino. Tenía problemas con todo el mundo y no con el género femenino. Respecto de la prisión preventiva solicita que al momento de resolver el Tribunal disponga la libertad provisional de su defendido ya que nunca se dio a la fuga y si solicita se resuelva respecto a la autolesión. Pide el Dr. Tortul que en el penal se tomen las medidas necesarias para la salvaguarda del imputado.-

Consultado **A.** si deseaba manifestar algo antes de concluir la audiencia, refirió que no, con lo que se dió por cerrado el debate.-

Llegado el momento de resolver y decidir los extremos propuestos dentro de esta primer cuestión una vez efectuada la reseña integral de lo actuado hasta este momento del decisorio, puede ya a esta altura concluirse y adelantarse que examinadas las probanzas producidas y las alegaciones de las partes bajo los postulados de la sana crítica racional, no queda ninguna duda respecto a que el aquí imputado L. M. A. luego de haberle efectuado una serie de reproches y de discutir con su esposa M.E. M. , con quien convivía en la ciudad de G. , en lo que fuera el hogar familiar ubicado en calle López Jordán n° XXX, procedió a quitarle violentamente la vida, acometiéndola con una baldosa de material con restos de cemento, asestándole por lo menos cuatro golpes, siendo por lo menos uno con la víctima ya en el piso, provocándole la muerte a raíz de los múltiples traumatismos de cráneo que le produjeron fracturas diversas en esa zona corporal, además equimosis y hematoma subdural masivo, tras lo cual se dio inmediatamente a la fuga llevando distintas pertenencias, entre ellas, ropa, dinero de la víctima y dos celulares, siendo finalmente aprehendido en la ciudad de G. a poco tiempo del hecho, que aconteció entre las 14 y las 16 horas del día 28 de febrero de 2017, en un claro contexto de violencia de género y asimetría, constituido por permanentes malos tratos, agresiones verbales y físicas previas para con la víctima, que fatalmente culminaron en esta última brutal agresión que termino con su vida.-

En efecto, en lo sustancial y en lo que hace a la materialidad de la ocurrencia del hecho, no ha existido discusión entre las partes respecto a ello, mas allá de los matices y pretensiones de descargar o aminorar su reproche punitivo que efectuó tanto el imputado como su Defensa Técnica al ejercitar sus

derechos, no discutiéndose que la muerte de la víctima se hubiese producido a raíz de los golpes recibidos con la baldosa incautada, ni tampoco de que su autor pudiera ser otra persona que el aquí incurso -que así expresamente lo ha reconocido en su declaración-, por lo que en lo que respecta a esta cuestión, teniendo en cuenta las características del sistema adversarial, solo bastará adunar a esa verdad consensual el mérito en lo sustancial del plexo probatorio colectado respecto a tal extremo, reservando el tratamiento intensivo de la problemática vinculada a calificación y a las invocadas causas de atenuación del reproche punitivo planteadas por la Defensa, al abordar la segunda cuestión de este acto sentencial, en donde necesariamente deberán abordarse las materias en las que sí las partes han tenido posturas enfrentadas, vislumbrando la pretensión tanto de la acusación pública como de la privada de la aplicación de una pena de prisión perpetua, mientras que la defensa invocando atenuantes como la emoción violenta y en subsidio, sosteniendo de que no se estaría frente a un femicidio y existirían circunstancias extraordinarias de atenuación, intenta disminuirlo y que ello se refleje en el quantum de la condena aplicable.-

En efecto, al reconocimiento expreso del incurso, debe adicionarse en primer término el completo parte informativo (Nota SVG "V" N° 059/17) fechado ese mismo día 28/7/17, elaborado por la Oficial Ayudante M. L. -integrante de la División Investigaciones de Departamental Gualaguay-, que da cuenta de las distintas diligencias realizadas y primeras averiguaciones realizadas en el lugar del hecho, al ser comisionados al mismo, dando cuenta de cómo son anoticiados y que constituídos en horas de la tarde en G. donde ya intervenía personal de esa localidad, se constituyen en el domicilio sito en calle López Jordán N° XXX y *"...al ingresar a la finca por una puerta de acceso la cual estaba abierta, se logra ver a simple vista un cuerpo de una persona de sexo femenino sobre el suelo boca arriba, en una de las habitaciones la cual sería la matrimonial, aparentemente sin vida, con signos de haber sido golpeada con una baldosa..."* señalando que se encuentran en el lugar con K. M. A. , hijo de la víctima, quien les dio la primer versión de los hechos, indicando que ese día *"...su madre regreso de su trabajo cerca del mediodía, como todos los días, y que llega con una bolsa de chorizos crudos para cocinar, la cual le da a su marido para que cocine y prepare, ya que ella estaba cansada y solo quería bañarse y acostarse a descansar. Que su marido al poner dicho alimento a preparar, nota que se queda*

sin gas la garrafa de la cocina y es entonces que comienza una discusión entre ambos, entre varios insultos que le hace el marido a la mujer tales como 'puta de mierda, no hay gas, deberías andar menos de puta y prepararme la comida ya sé que coges con otro de noche, que te vas a ir a laburar'. Por lo que solo su madre continuaba sentada en una silla junto a la mesa del comedor, y conto la suma de tres mil pesos, dinero que había cobrado en el día de la fecha. Luego a esto, siendo aproximadamente las 14:00 horas. K. se retira hacia al Poli Deportivo del lugar a realizar deportes, y que antes de retirarse mira a su madre y le dice 'mamá cuidate por favor'. Y al regresar a su vivienda, siendo aproximadamente las 17:00 horas, ingresa a la misma, y visualiza sangre en el piso de la habitación de sus padres, es entonces que comienza a buscar a su madre dentro de la finca, no hallándola, opta por mirar debajo de la cama matrimonial, encontrándola debajo de esta, seguidamente levanta la cama arrecostándola sobre una de las paredes del dormitorio, hallándola boca abajo con sangre en su cabeza, es por ello que da vuelta el cuerpo colocándola boca arriba. Ante esta situación, ya que su madre no presentaba signos vitales de vida, sale corriendo hacia la calle, a pedir auxilio a algún vecino, haciéndolo con una vecina que vive frente a la finca sita en calle 9 de Julio Nº 825, lugar donde pide ayuda a M. S. , de 23 años de edad, que al comentarle de la situación esta ciudadana intenta realizar varios llamados marcando el 101, dándole ocupado en todos los intentos. Momentos de estar con ella, K. observa que pasa una ambulancia por la calle de su casa, es entonces que pide auxilio al chofer de la misma, siendo este B. C. , y es entonces que se da aviso a personal policial de la localidad de Gral. G. la cual se hace presente a la brevedad...", y a partir de lo cual se le da intervención a la Fiscalía en turno y a través de ella se disponen las primeras diligencias, incluídas por cierto la de la división investigaciones con la Oficial Ayte.L. .-

Puede desde ya adelantarse -tal como lo confirmó al prestar esta funcionaria policial testimonio en el debate- que tanto K. , como los restantes hijos de la víctima que allí entrevistó, esto es la menor G. (ambos hijos del matrimonio), y G. M. (hijo de la señora M.) fueron contestes entonces en sindicar a A. como autor del hecho dando detalles de la tortuosa relacion que este mantenía con su madre, como también los maltratos verbales y físicos que esta recibía, lo que había causado permanentes mudanzas y conflictos dentro y

fuera del núcleo familiar, y que el cargo que le hacía era que no lo atendía como hombre, le hacía escenas de celos, y tenía severos problemas de consumo con el alcohol. Señaló ya entonces K. a la Oficial L. y dejó ella constancias *"...que su padre no trabajaba y que era su madre quien llevaba adelante el hogar, ya que él vivía consumiendo alcohol y lo único que hacía era exigirle a ella los quehaceres domésticos de la casa, como así también las atenciones matrimoniales tales como prepararle la comida...Que su padre no golpeaba a su madre estando él presente, ya que en ocasiones que este la quería golpear, K. le hacía frente para defenderla e impedir que la agreda..."* todo lo cual ilustra sobre el angustiante clima familiar que en esa finca se vivía, lo que era evidentemente una continuidad de una historia vital desgraciada que terminó de la peor manera.-

Se deja constancia en dicho parte que *"...En el lugar se hizo presente Personal Criminalístico, Licenciado B. Ariel, demás autoridades; Sub Jefe Departamental Crio. Inspector Don Mario R. , Jefe de Operaciones Crio. Planchón Eduardo, Médico Forense Dr. Bertossi Juan Pablo..."* haciéndose expresa mención de que *"...Fehacientemente el Médico Forense corrobora que la ciudadana que yacía en el piso del dormitorio se hallaba sin vida, la cual resulta ser M. M.E. , DE 35 AÑOS DE EDAD, DNI: 27.618.900..."* y que *"...respecto al supuesto autor del ilícito el cual hasta el momento se habría dado a la fuga, se trataría de A. L. M. , PRONTUARIO Nº 53506, D.N.I. XXX. Momentos más tarde Personal del Puesto Caminero Gualeduay a cargo del Oficial Ayte. Rufiner Jairo, que ya estaba en conocimiento del supuesto ilícito, habría interceptado y demorado a una persona de sexo masculino con similares características, la cual es trasladada a esta Jefatura Departamental Gualeduay a cargo del Oficial Ríos Ezequiel, quien se encontraba de Jefe de Calle, corroborando una vez en la dependencia policial que dicho masculino se trataba del interesado A. L. ...";* habiéndose entonces podido determinar *"...que el ciudadano A. L. , luego de que golpeara a su mujer, se retira a la brevedad de la finca, previo a llevarse consigo la plata que supuestamente ella había cobrado y dos teléfonos celulares siendo estos uno de la difunta y otro de su hijo K. que seguido a esto sale de la vivienda de manera peatonal y que se dirige a la ciudad de Gualeduay....una vez en esta ciudad en algún momento se cruza con uno de sus hermanos y le comenta textuales palabras "Creo que me mande una cagada, se me fue la mano"....luego*

"...es interceptado por Personal Policial de Puesto Caminero.- Es por ello que para corroborar fehacientemente esta información me comuniqué con Personal del Puesto Caminero...cuando este circulaba de manera peatonal...".-

Este completo parte, que fue integramente corroborado con la declaración testimonial de la Oficial L. en debate, recibe entera correspondencia con el resto de partes comunicativos policiales, extendido por integrantes de las distintas divisiones intervinientes, mereciendo citarse sin necesidad de reproducirlos in totum porque sería reiterar similares contenidos, el parte Informativo, Nota C.G.G. "C" Nº 020/17, de fecha 28 de Febrero de 2017, del Oficial Principal C. Matías STAHLER, que también lo ratificó en juicio; y los partes de novedad e informativo, también fechados ese día, elaborados por el Oficial Ayudante P. Emanuel M. , quien se encontraba de recorrida y servicio esa tarde, en todos los cuales se informa sobre el modo en que la preventora tomó conocimiento del suceso, todo lo cual coincide con lo relatado por el hijo de la occisa, que fuera quien presintiendo que algo malo podía haber ocurrido regresando al hogar, para encontrarse con el trágico cuadro de su madre muerta a golpes, y su desesperación por no poder dar aviso telefónicamente a nadie porque su celular no estaba, acudiendo a su vecina y luego al ambulanciero del hospital de G. que circunstancialmente pasaba por allí que son quienes dan aviso a la preventora que toma entonces intervención.-

Los testimonios de todos los funcionarios policiales prenombrados, a saber, la Oficial Ayte L. , Oficial Ppal.S. y Oficial Ayte.MALDONADO son contestes y coincidentes en relatar como encontraron la escena del crimen, la posición del cuerpo de la occisa en lo que fuera el dormitorio de la vivienda, las manchas de sangre en el piso, sobre el elástico de la cama que se encontraba recostado sobre una de sus paredes y el piso, y el hallazgo de una contundente baldosa de cemento también ensangrentada, con la que entonces ya podían sospechar el agresor le habría dado muerte a la señora M. .-

El acta única de procedimiento levantada por los sumariantes policiales en el lugar del hecho, a saber a las 19 hs.de esa tarde por el Oficial Ayte.MONZON, que la ratificó expresamente en juicio permite igualmente recrear el lugar del hecho, consignándose en la misma que de la inspección ocular se observa que la vivienda es de material, tiene en su interior *"...cuatro ambientes: Living-comedor, cocina y dos dormitorios, el baño en la parte exterior; en su*

interior se observa desorden en toda la vivienda y en el dormitorio con puerta de acceso al Living-Comedor, se observa un occiso boca arriba, de sexo femenino a escasos cm. una baldosa, la cual posee manchas de sangre, la cual habría sido utilizada para la consumación del hecho..." levantándose el croquis respectivo que también se encuentra anejado al legajo, destacándose como elementos de interés *"...dos cortinas con manchas de sangre, ubicada una en la puerta de acceso al dormitorio y la otra a la vivienda, un par de alpargatas, una micro sb de 2 gb y una baldosa tipo mosaico..."* todo lo cual se secuestró, tomándose fotografías y muestras, pudiendo destacarse lo que son las 101 fotografías que como archivos digitales se aportaron en DVD y se reprodujeron en debate, que ilustran suficientemente sobre las condiciones en que se encontraba el cuerpo de la occisa en la habitación de la vivienda y los vestigios que quedaron de la violenta agresión que esta recibiera en el piso, paredes, y zarzo de cama, con distintas manchas y depósitos de sangre que permitieron a los expertos luego reconstruir el derrotero de la acción criminal emprendida por A. .-

Resulta de interés por su precisión reseñar lo declarado en la audiencia de juicio –porque en definitiva sintetiza desde un lugar aún más técnico y científico que lo manifestado por el resto de los funcionarios policiales, los que en cualquier caso son contestes-, por el Oficial ARIEL B. , Licenciado en Criminalística y a cargo de la Sección Criminalística de la Departamental Guleguay, quien relató que *"...En el interior de la vivienda observan una habitación de no mas de 3x3 donde había un cuerpo de una femenina que yacía en el suelo boca abajo y había manchas de sangre en toda la habitación..."* y exhibidas que fueran las fotografías tomadas en la emergencia explicó *"...que ingresando a la habitación se observa el cuerpo de la señora y sobre mano derecha se observa un goteo estático de sangre sobre una cama de una plaza que había a mano derecha y una alfombra y una toalla que se encontraba húmeda. Asimismo contra la pared se observa una baldosa que estaba junto a la cabeza de la señora y que tenía supuestas manchas de sangre era similar a las que se encontraban en la habitación que se encontraban desprendidas y apoyadas sobre la superficie de la habitación..."*.-

Destacó que *"...había sobre el cuerpo unas marcas compatibles con la cubierta de bicicleta que había en la habitación por debajo del N° 2..."* lo que resulta compatible con lo manifestado por el hijo de la occisa que fue quien primero llegó al lugar del crimen y fue quien *"...había dado vuelta el cuerpo..."* que estaba

entonces yaciendo boca abajo tapado por la cama de dos plazas que K. levantó para descubrir el cuerpo de su madre y darlo vuelta, explicando ello que cuando los policías llegan la encuentren boca arriba y con la marca de la cubierta que se visualiza en las fotos que entonces apretaba con el peso de su cuerpo muerto. Explica el Licenciado B. que de acuerdo a los vestigios del zarzo de madera de la cama, al momento del ataque el mismo habría estado en el mismo lugar en el que aparece en las fotos, es decir levantado y recostado en la pared, deduciendo ello ineludiblemente de los verigios de "*...sangre que había en el reverso del colchón y en el zarzo de madera...*" lo que no podría haber acontecido sino estuviese levantado y se advierte sin esfuerzo de las fotografías, señalando que también "*...estaba la baldosa con sangre y en la pared había sangrado estático y salpicado sobre dicha pared. Hay un regadero estático de sangre a la entrada de la habitación y luego un goteo hasta el fondo de la habitación donde probablemente cae la señora y donde probablemente ha habido golpes a lo largo del trayecto debido a la cantidad de salpicaduras que había en las paredes de la habitación. La morfología de las manchas de sangre es de una salpicadura con velocidad...*", es decir desde el primer golpe y goteo estático luego evidencia un reguero de sangre con lo que deduce el movimiento de la víctima hasta el lugar dentro mismo de la habitación en donde yace finalmente boca abajo, con sangrado en movimiento y en velocidad, implicando ello secuencia de golpes hasta el golpe final en el piso, con el elemento contundente mencionado que prácticamente impresiona como un estallido craneal tal como explicó el Forense y en donde se concentra la mayor cantidad de sangre, coincidiendo con el lugar en el que fue hallada la víctima, expresando el técnico que "*...había manchas de sangre sobre todas las paredes y con velocidad por lo que se deduce que los golpes han sido con fuerza. Estaban salpicadas las paredes, la superficie de la cama y la mochila...*" indicando también que "*...las cortinas tenían manchas de sangre como si alguien se quiso limpiar las manos o secarse...*", vestigios todos estos de especial contundencia incriminante que denotan claramente la secuencia del ataque, la ausencia de defensa alguna por parte de la víctima, y la actuación deliberada y mortalmente contundente de A. , que no solo utilizó un elemento de especiales características como la baldosa secuestrada para aumentar su poder ofensivo cual arma, sino que procuró luego tapar el cadáver, se llevó ropa, celulares y dinero como se verá para dificultar la noticia críminis y

al mismo tiempo facilitar su huída, y aún torpemente procuro limpiarse sus manchas previo a darse la fuga, todo lo cual habla desde ya -puede adelantarse-, de un sujeto que se encontraba en completo uso de su razón, que comprendía perfectamente lo que acababa de hacer y la criminalidad de su conducta y sus alcances, resultando indiscutible que todo su accionar posterior denota claramente una evidente procura de impunidad.-

Estos hallazgos relacionados a la escena del crimen han sido corroborados por los testimonios brindados por los funcionarios policiales como decía, y así la OFICIAL L. indicó que al ingresar "*...al comedor y luego a la habitación matrimonial. Había una cama de dos plazas apoyada en la pared y había un cuerpo femenino aparentemente sin vida. La cara no le se le veía, estaba boca arriba toda ensangrentada....*", señalando en sentido coincidente el OFICIAL STAHLER que "*...cuando ingresa al domicilio hay primero un comedor y enfrente el dormitorio. Estaba una cama de dos plazas levantada y el cuerpo sin vida y a unos escasos centímetros una baldosa de gran tamaño con restos de sangre y en la pared también había sangre y pelo. Se preserva el lugar hasta que llega personal de criminalística. En el piso había baldosones flojos y la entrada del domicilio con baldosas flojas y en el dormitorio había baldosas flojas. Era del mismo material a la del piso. Tipo de cemento. El piso de la habitación era de tierra, cerámico y una alfombra si mal no recuerda...".-*

Resulta de particular interés poner de resalto los dichos del señor Medico Forense, quien se constituyó también en la escena del crimen junto a la División Criminalística la tarde del hecho, y en su testimonio en juicio, además de explicitar con suficiencia todo lo relativo a los hallazgos y verificaciones médicas relacionadas con las causales de la muerte de la víctima a las que ya me referiré seguidamente, se permitió ilustrar con su relato la secuencia fotográfica que le fue exhibida tomada en el lugar de los hechos, dando razón suficiente en cada caso de sus apreciaciones, confrontándolas con las improntas y vestigios verificados entonces y las fotografías que surge "*...como hipótesis más probable que la víctima sufrió múltiples golpes siendo el primero de ellos a la altura de la cama. Hay una mancha grande de sangre en la cama, estática, sangre que ha perdido directamente de la cabeza, se desplaza hacia el centro de la habitación en el cual se ve un rastro de sangre, se ve un goteo desde la cama hacia adentro...luego en el elástico de la cama se observan manchas dinámicas de*

sangre lo cual es compatible con que el traslado de la mujer hacia el fondo de la habitación -que puede haber sido ella misma o puede haber sido empujada- se produce una mancha de sangre en el elástico, en la parte de abajo, lo cual puede haber sido compatible con un golpe cuando se haya ido desplazando hacia atrás al girar la cabeza con velocidad..." para todo lo cual no existe otra conclusión lógica de que "...la cama ha estado en esa posición..." es decir levantada en el momento de ocurrencia del ataque "...entonces la sangre al caer choca la gota y se desplaza hacia abajo. Cree que la víctima ha estado parada, recibe un golpe y al agacharse por el golpe cae la sangre. Luego se va hacia el centro de la habitación...Se va hacia el fondo de la habitación donde cae el cuerpo...", que se condice como surge de las fotos con el lugar en la esquina de la habitación en donde se verifica la mayor cantidad de sangre ya estacionada, coincidente por otra parte con la cercanía de la baldosa y del lugar proximo a la cabeza de la victima una vez que es dada vuelta y queda boca arriba.-

Señaló el Dr.Bertozzi que "...La única duda que se presenta es que en la autopsia se encuentran múltiples fracturas de huesos temporales del cráneo, múltiples fragmentos de los dos lados y no se puede determinar si hay golpes de los dos lados o golpe y contragolpe. Son múltiples golpes. Por lo menos cuatro golpes en el cráneo y posiblemente hayan sido mas. Tiene una equimosis en el mentón. Es posible que la víctima haya tenido un movimiento luego del primer golpe, de trasladarse dentro de la habitación. Ha estado viva posiblemente entre que recibe el primer golpe y cae en esa posición por la dinámica de las manchas. Ha ido con velocidad, seguramente ha ido recibiendo golpes. No se puede determinar en la autopsia, pasan segundos entre un golpe y otro que hace que no se pueda determinar cual fue el primer golpe. Pero a pesar de ese primer golpe la víctima se pudo desplazar..."

Frente a preguntas de la querella fue muy concreto en reiterar "...que la víctima no fue arrastrada sino que ella misma se desplazó hacia el fondo de la habitación pero se trasladó sola moviéndose y fue dejando rastros en el elástico de la cama, probablemente recibiendo golpes. No hay manchas de arrastre. Es probable que una vez en el piso haya recibido otro golpe. Hay por los menos cuatro golpes en el cráneo. No hay signos de defensa..." insistiendo en que "...No hay signos de arrastre y si la hubiera cargado y llevado no hubiera dejado manchas de sangre con velocidad. El cuerpo estaba boca arriba cuando llegó al lugar..." Lo que

resulta compatible con la versión del hijo que fue quien lo dio vuelta en tanto lo encontró boca abajo, y *"...Si el cuerpo tiene una huella de una cámara de bicicleta que se ve en las fotos y esa marca se produce porque ha tenido algo haciéndole peso sobre la cámara..."* resultando compatible que estando boca abajo esa marca también pudiese justamente quedar por el propio peso del cuerpo sobre el elemento.-

Es asertivo en concluir que *"...cuando ocurrió el hecho la cama estaba levantada..."*, recordando que *"...en la habitación había otras baldosas similares. En la fotografía se ve que falta una baldosa, hay tierra húmeda justo en el lugar que falta una baldosa..."*, indicando que *"...El elemento secuestrado era una baldosa muy pesada con restos de cementos compatible con los golpes..."* reiterando ante preguntas de la defensa que *"...los golpes del cráneo fueron con un elemento de esas características. Si no fue con esa baldosa que se encontró en el lugar del hecho fue con algo similar. Por las características de las fracturas no se pueden haber producido por una caída y golpe contra el suelo. Son de los dos lados la fractura con minutas..."* todo lo cual, sumado a las características del elemento secuestrado, sus dimensiones, su peso, morfología y manchas de sangre, como asimismo lugar en el que fuera finalmente habida, no puede dejar duda alguna respecto a que ello fue lo que aconteció esa tarde en la casa familiar, dado que los vestigios de fracturas múltiples en la zona craneal, de ambos lados, conducen a un final en el que el agresor encaramado sobre su víctima le asesta un último y final golpe con ese pesado elemento fracturando contra el piso -también de cemento- ambas caras del cráneo, lo que de otro modo no resultaría explicable.-

Es importante destacar, porque todas estas comprobaciones desde ya debe decirse contradicen abiertamente la versión defensiva del incurso, que también el señor Médico Forense, explicitando los términos y alcances de su autopsia fue contundente en concluir de que no existió en ningún caso maniobra alguna de defensa de parte de la víctima, y luego de señalar de que efectivamente un hombre -por cuestiones físicas- podría tener más posibilidades en tal sentido, y expresó con elocuencia *"...Acá no hubo pelea. Eso es una apreciación personal que cuando intervienen hombres hay lucha, acá no hubo lucha en el sentido que alguien ataca y otro se defiende. De la escena surge claramente que no hubo posibilidad de defenderse, no hay desorden. Hay una escena intacta. Hay una*

mochila armada y limpia. No agarró ni otra baldosa para defenderse, ni hay lesiones en manos y antebrazos que son las típicas de defensa...", todo lo cual da una idea cierta y posibilidad de reconstruir esos instantes finales, particularmente violentos, en donde A. descargó todo su accionar homicida contra su esposa, mediante un ataque constante que combinó golpes de todo tipo, dirigidos a zonas vitales y con un elemento de particular contundencia, concluyendo su mortal faena luego de acorralar a su víctima a golpes, por los cuales fue perdiendo sangre a la par de retroceder inerte y sin defensas, para luego de por lo menos tres golpes, asestar uno final, ya contra el piso con la baldosa de cemento en cuestión, provocándole el estallido de ambos parietales y fracturas múltiples y en minutas incompatibles con la subsistencia de su vida, no quedando lugar a ninguna duda de la existencia de un verdadero dolor de muerte, en tanto las características de las acciones, el elemento utilizado, la violencia del ataque y el sector del cuerpo a donde iba dirigido, no dejan espacio alguno para otra interpretación.-

En el informe autopsico, que también estuvo acompañado de placas fotográficas que permiten mensurar la extremada violencia del ataque y sus mortales e inmediatas consecuencias, tal como pudo visualizarse en la audiencia y explicó también el forense, indicó el Dr. BERTOZZI en su informe que pudo advertir al examen traumatológico que el cadáver de la occisa "*...presenta...herida contusa en región temporocigomática con pérdida de substancia de 1 cm de diámetro, otra de forma semilunar por delante de la anterior de 2 cm, equimosis en región malar derecha, excoriación en región maxilar inferior a la derecha de la línea media. Equimosis en región temporocigomática izquierda, equimosis y excoriación en región geniana izquierda. Herida contusa retroauricular izquierda. Excoriación en rodilla derecha. Equimosis en dorso de mano derecha de 2 cm de diámetro... CABEZA: Aponeurosis epicraneana: con sufusiones hemáticas en múltiples, 2 en región temporo-parital derecha y dos en región temporo-parietal izquierda. Huesos del cráneo: fractura con minuta de ambas escamas temporales, fractura del ala mayor de esfenoides izquierda. Meninges: hiperhémica en las regiones descritas. Hematoma subdural masivo...."*, todo lo cual da cuenta de la violencia del ataque, que no se detuvo en un solo golpe sino que fueron múltiples y fortísimos, siendo sus "*...CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: Nos encontramos ante un cadáver del sexo femenino, de 36 años de*

edad que presenta múltiples traumatismos de cráneo, contusos, que provocaron fractura con minuta (múltiples fragmentos) de ambos huesos temporales y del ala mayor del esfenoideas izquierdo, equimosis de aponeurosis epicraneana en al menos cuatro localizaciones, hematoma subdural masivo...", dejando bien en claro de que por lo menos hubo cuatro golpes en secuencia, y que *"...Las lesiones descritas fueron producidas por golpe con o contra superficie dura con alta energía compatibles con el elemento secuestrado en el lugar del hecho (baldosa cerámica)..."* tal como se señalara precedentemente, concluyendo científicamente en el DIAGNOSTICO MEDICO LEGAL de que *"...La muerte...se produjo de manera violenta por traumatismo de cráneo múltiple..."* confirmando de este modo absolutamente los términos de la imputación dirigida a A. .-

Resulta de interés destacar además, las aclaraciones y explicaciones brindadas en el plenario por el galeno, que al referirse a los términos de su informe autopsico agregó que *"...Los golpes son de una violencia muy importante, altísima energía para producir las fracturas que produjo. Tiene fracturas no solo de los huesos temporales sino en la base del cráneo (esfenoideas)..."* ilustrando que *"...Para poder fracturar un hueso de la base del cráneo el golpe tiene que ser de una energía muy amplia. Suele verse en accidentes de tránsito muy violentos..."*, y exhibidas que fueran las fotografías de la autopsia destaca una de ellas en *"...donde se aprecian mas de 10 pedazos de huesos distintos refiere que muestra la violencia de los golpes y también refiere que en las fotografías donde se retiran los huesos de la tapa del cráneo debajo de la dura madre se aprecia ese color azulado que es todo un hematoma que rodea todo el cerebro que habla de la gravedad y certifica la causa de la muerte que es traumatismo de cráneo. También hay una fractura en la base del cráneo, se encuentra fracturado el hueso esfenoide en la profundidad del cráneo..."*; lo que permite darnos una idea de la fuerza desplegada por el agresor en el momento del ataque, que jamás podría corresponderse con la versión que le diera al momento de ser revisado el incurso en la Policía inmediatamente despues de ser detenido, relatando el Dr.BERTOZZI que en Jefatura *"...Tuvo una conversación con el imputado que estaba un poco verborágico contando una versión de lo ocurrido... Contó una versión de lo ocurrido pero el declarante se limitó a escuchar y hacer su trabajo... A. en su versión manifestó que su señora tenía otra pareja y que él le arrojó la baldosa lo que no es compatible con los golpes..."*, resultando este detalle de

suma trascendencia, en tanto contradiciendo inclusive el parcial reconocimiento que efectuara del hecho en el debate en donde incorpora una supuesta amnesia o perdida de memoria respecto a la secuencia final de su acción memorando solamente dos golpes y luego no saber que ocurrió con su víctima, del insospechado testimonio del Dr. Bertozzi surge que entonces, a muy poco del suceso, le intenta dar una explicación en donde ya está buscando posicionarse mejor frente al crimen cometido y ello es incompatible -mas allá de lo contradicho que resulta con los hechos en tanto jamás esos golpes pudieron ser por el arrojamiento de la baldosa sino por la utilización violenta y deliberada de la misma para matar- con la supuesta situación de descontrol de sus impulsos o estado de emoción violenta que ahora invoca como para morigerar el duro reproche penal que le corresponde.-

Cabe agregar que el señor médico forense también indicó que al tiempo de examinarlo en la Jefatura luego de la detención A. *"...No le impresionó como alcoholizado ni drogado.."*, todo lo cual se compadece absolutamente con la impresión que de él también hubieron otros funcionarios policiales que tuvieron contacto en esa emergencia, a saber, el Licenciado en Criminalística Ariel B. y el funcionario policial D. T. , quienes tuvieron contacto en Jefatura con el incurso una vez detenido, ya que se efectuaron allí constataciones de sus vestimentas, secuestros de ropas, fotografías, etc., y ambos lo vieron normal, colaborador, mas bien callado, sin aliento etílico ni signos de ebriedad, lo que bueno es decir también se compadece con todo su derrotero previo desde inmediatamente después del hecho, siendo el Dr. BERTOZZI muy concreto al ser repreguntado en que en ese momento *"...El imputado no tenía olor a alcohol, ni dificultad para hablar, ni otros signos de que estuviera ebrio. No tenía ningún síntoma de ebriedad..."* contradiciendo abiertamente la existencia de una supuesta ingesta alcohólica con la que se pretende atenuar fútilmente las consecuencias de su criminal accionar.-

Respecto al modo y circunstancias previas en que se desarrolló el hecho, se contó en la audiencia con el sentido relato del hijo del matrimonio, K. A. , hoy ya con 18 años de edad, quien junto a su hermana G. MAGALI A. de 16 eran quienes se encontraban en el hogar junto a su padre cuando ese 28 de febrero al mediodía la mamá llegó de trabajar desde Gualeguay adonde concurría para cuidar en la semana a una anciana de G. .-

Que la víctima realizaba regularmente esa tarea está probado no solo por los dichos de K. , sino también por el testimonio del encargado de la ambulancia del Hospital Perú de General G. , el señor B. L, quien vivía a media cuadra de la vivienda en donde se desató la tragedia y depuso en el plenario, y fue muy preciso al abordar tal circunstancia, teniendo conocimiento justamente por sus funciones de que la señora M. cuidaba de una anciana en G. , mas precisamente en ese Hospital, todo lo cual a su vez coincide con lo manifestado por el hijo, que explicó que a raíz de las complicaciones de salud de la señora mayor fue trasladada al Hospital de Gualeguay, y hasta allí se trasladaba su madre, desde aproximadamente las 18 horas hasta el día siguiente en que regresaba a G. , a su hogar, en horario cercano al mediodía.-

Ese 28 de febrero de 2017 también ocurrió así, como tantas veces antes. Pero lamentablemente, sin saberlo, esta vez la víctima se enfrentaba a sus últimas horas de vida.-

Se cuenta para reconstruir estos últimos momentos con el testimonio de su hijo K. , quien sobreponiéndose al drama que significa el tener que prestar declaración respecto a un hecho en el que termina muerta su madre en manos de su padre, igualmente –no sin denotar todo lo que le costó espiritualmente hacerle- depuso en autos, y señaló que *"...ese día cerca del mediodía estaba en su casa junto con su mamá y su papá. Su papá estaba tomando, llega su mamá y no había comida. El estaba tomando y su mamá llega y le dice por qué no le hiciste de cocinar a los gurises y empezaron a discutir y su mamá se larga a llorar. Mandó a comprar otra caja de vino. Empezaron a discutir y su mamá le dijo que se vayan. K. andate al poli le dijo y se fueron..."*, desenvolviéndose una discusión mas como tantas otras de acuerdo a lo que manifestó el hijo, que indicó que su padre cuando tomaba generalmente buscaba pelear con su mamá, era muy celoso de ella, aclarando *"...Que su mamá entraba como a las 6 de la tarde a trabajar y volvía capaz al otro día. El pensaba que ella se iba con otro y no. Ella se rompía el culo. Era pura mentira que decía su papá..."* quedando con ello en claro que todo eran excusas de parte del progenitor para agredir, ofender y maltratar a su madre, humillándola con esas acusaciones, cuando además era quien la proveedora del hogar dado que según K. era la única que trabajaba, mas allá que el dejó la escuela justamente para ayudarla ya que A. no trabajaba en nada.-

Fue muy preciso en indicar como se inició la discusión señalando que su madre *"...llegó como a las doce..."* y le dijo a su papá *"...por qué no le cocinaste a los gurises cuando llegó, se enojó porque estaba sin gas y él se cagaba de risa y ahí la mandó a su hermana a comprar mas vino pero estaba consciente cuando la mató..."*, reiterando mas adelante que *"...Ese día su mamá cobró. Ella venía de trabajar y no había gas y ahí empezaron a discutir. Por qué no le hiciste de cocinar a los gurises le dijo mi mamá y el de rabia la getonió y mando a buscar una caja de vino y se la tomó. Le dijo de todo....agregando que ...su papá muchas veces le dijo a su mamá que la iba a matar. Ese día no le dijo nada. Su mamá estaba acostada. Eso le dijo él, que estaba acostada y le pegó con la baldosa..."* lo que pudo saber porque *"...habló con su papá después del hecho..."* y es lo que le contó, pudiendo advertirse como aquí A. da otra versión mas del hecho, en donde no habla de ningun ataque de parte de la víctima, tampoco de que él hubiera tenido que defenderse, ni que la baldosa en definitiva se la hubiese arrojado como le dijo al Dr.Bertozzi cuando fue detenido; y menos aún que hubiese padecido algun grado de intoxicación alcohólica, actuado bajo el influjo de emoci3n violenta, o tuviese episodios de amnesia o pasajes no recordados del evento intentando ubicar lo acontecido como una suerte de extralimitaci3n no querida ni deseada de su violento accionar como planteó en el debate dejando al desnudo su franca mendacidad en vana procura de mejorar su complicada situaci3n en el proceso.-

Cabe consignar que lo relatado en la audiencia por el hijo K. es exactamente lo que él mismo –aún en el estado desesperante que vivenciaba al haber encontrado a su madre brutalmente asesinada por su padre- le manifestó a cada uno de sus interlocutores cuando presintiendo que algo malo había podido haber pasado, luego de que su mamá les dijera *"...vayansé gurises..."* quedando sola con A. y ellos se fueran para el polideportivo siendo aproximadamente las 14 horas, a él *"...le entró una desesperaci3n, algo pasó, algo pasó, viene corriendo y ve sangre en la cortina, no la encontraba, estaba abajo de la cama....El levantó la cama y la sacó como pudo...Salió corriendo..."*, todo lo cual reafirma absolutamente las conclusiones antes adelantadas respecto al modo en que quedara en definitiva el cuerpo de la víctima, explicando la acci3n de K. porqué nuevamente el zarzo de cama aparece al momento en que llegan los investigadores y policías recostado sobre la pared –que era como estaba cuando

el hecho aconteció conforme los vestigios e improntas de sangre conforme indican el Licenciado B. y el Medico Forense-, pero que acredita que A. procuró tapar con él a la víctima ya muerta posándolo sobre ella, ocasionado con ello la marca de la cubierta de bicicleta sobre su abdomen que se visualiza en las fotos y señaló el Dr.Bertozzi, lo que habla a las claras del perfecto estado de comprensión y capacidad plena psíquica e intelectual del imputado, quien antes de retirarse de la escena, de prepararse para la fuga con ropa, bolso, dinero y celulares, se limpió sus manos y tapó el cadáver, alejando claramente cualquier invocación como la pretendida en orden a un estado de intoxicación alcohólica y/o emoción violenta como postuló.-

Que K. ha dicho una y otra vez la verdad lo prueban, no solo la sinceridad y sentida verosimilitud de su relato, lo que pudo apreciarse de un modo conmovedor en la inmediatez de la audiencia, sino además en que esa unívoca versión es la misma que dio una y otra vez a cada uno de los policías, vecinos y personas con los que hubo de comunicarse pidiendo auxilio al regresar a su casa presintiendo lo peor y confirmarlo al encontrar a su madre brutalmente muerta en un mar de sangre boca abajo tapada por el zarzo de cama con el que torpemente la cubrió su padre luego de ultimarla.-

Así, merece citarse en primer término, porque fueron a quienes inicialmente contactó desesperadamente K. al no encontrar su celular ni el de su hermana en la casa para avisar a la Policía (se los había llevado A.) que S. ANABEL M. , vecina de ellos, declaró "*...Que ese día durmió la siesta, se levantó y escuchó que el chico gritaba, se asomó a la puerta y el chico vino a su casa. Entre las 15.30 o 16 hs. y algo, no recuerda bien. Salió gritando ayuda, ella se asomó, él la vio y se fue hasta su casa y allí le dijo que su viejo mató a su vieja, no se acuerda las palabras textuales pero le dijo eso.....él llegó desesperado y ella le dijo que llamara a la policía a K. , le prestó el teléfono y le marcó no recuerda si a la policía o al hospital...*"; también el ambulanciero BESSEL, que en debate expresó que él "*...vivía a media cuadra del lugar del hecho y estaba saliendo en el auto para su trabajo y un chico le pide auxilio y que llame a la policía y cuando le pregunta que le pasó le dice que su papá mató a su mamá. Trata de llamar al 101 y no se pudo comunicar y llamo al fijo de la policía y relata lo acontecido y que los esperaba en la esquina del lugar del hecho. El chico le dijo que era hijo de ella y le pregunta si el papá estaba adentro y dice que no....esto fue*

aproximadamente a las 17.30 hs que es el horario que va a su trabajo...El chico estaba muy nervioso, lloraba, maldecía, puteaba...", estado de desesperación éste absolutamente comprensible teniendo en cuenta lo que acababa de acontecer, y que él tristemente había verificado, pero que en modo alguno enturbió y/o le impidió actuar en la emergencia aportando, explicando, y dando en definitiva todos los detalles que permitieron en definitiva direccionar rápidamente la pesquisa, relatándoles unívocamente a los funcionarios policiales que llegaron al lugar (L. , STAHLER, MALDONADO) lo acontecido ese día a partir del mediodía en que llega su mamá, la discusión que se desata, la ingesta alcohólica del padre, las agresiones verbales sufridas por ella de parte de éste, cómo ella les dice que se vayan a jugar, y en que momento él retorna y descubre el dantesco cuadro, siendo todos ellos contestes en reproducir aquellas manifestaciones del doliente hijo que no dejaban lugar a dudas respecto a que pudiese haber existido otro autor de este horrible crimen que no fuera su padre.- Es muy importante destacar que K. no niega que su padre ese día hubiese ingerido alcohol, refiere concretamente que había tomado algo esa mañana y que una vez que llegó su madre con los \$ 3000 aproximadamente fruto de su trabajo y se los entregó mandó comprar una caja de vino, ya que al "*...dinero y los celulares los tenía su mamá y se la daba a él por miedo...Su mamá llegaba y él le exigía el dinero y compraba para tomar con el dinero...*" de su madre, ya que no trabajaba ni aportaba para el hogar; indicando K. que esas "*...discusiones venían hace rato, le pegaba, la maltrataba a su mamá, le decía que era una falsa, que la engañaba con otro, que no tenía corazón para criarlos...*", y que ese día efectivamente comenzó a agredirla y ofenderla también con eso; cuando en realidad todo era mentira, ya que su madre cuidaba a una "*viejita*" en Gualeguay, por eso volvía al otro día, y "*...Gracias a ella estaban...*" dando a entender que por el esfuerzo de ella vivían y comían, inclusive el propio A. , porque era la única que trabajaba y aportaba para el hogar.-

Fue muy elocuente y preciso en señalar, y lo reiteró en tres oportunidades de que ese día a pesar de haber tomado su padre "*...Estaba fresquito cuando la mató, se tomó una sola caja de vino.....Ese día estaba fresco, hablaba bien, después empezaron a discutir....Ese día estaba fresquito, solamente azotaba las puertas antes que el declarante se fuera al polideportivo..*", es decir su padre se encontraba en un estado bastante natural, ya que tomaba también regularmente

y eso lo colocaba en una situación de pelea y pendencia, tanto dentro del núcleo familiar como fuera del mismo para con los vecinos, por eso K. dice que "*...tres casas perdieron por él.*" y que en esas condiciones se ponía especialmente violento no solo verbalmente sino también físicamente con su madre, que a él "*...nunca le pegó pero a su hermana y su mamá si. Le tenía miedo...Vio cuando le pego a su mamá en la nariz una vez, vio muchas veces...*"; pero aclarando muy expresamente que ese día su padre estaba "*fresquito*" lo que en modo alguno puede resultar contradictorio, en tanto se entiende perfectamente en poder denotar que el mismo se encontraba absolutamente en sus cabales, actuando como rutinariamente lo hacía con su esposa, maltratándola, ofendiéndola, actuando autoritariamente, quedándose con el producido de su trabajo, dominando la escena. Todo ello por otra parte es confirmado por el inmediato derrotero siguiente al desenlace en el cual A. lejos de mostrarse como una persona intoxicada y turbada por la ingesta alcohólica actúa fríamente, acondicionando el lugar del crimen, pertrechándose para la fuga con vestimentas y dinero, llevando consigo los únicos medios de comunicación existentes en el domicilio, a saber los dos celulares luego incautados en su poder junto al resto de los efectos, lo que habla a las claras de su perfecto entendimiento y de la perfecta correspondencia de dicho estado con el indicado por su hijo cuando declaró en el plenario, que se robustece en su verosimilitud en tanto, lejos de negar la existencia de una ingesta alcohólica por parte de su padre ese día, la reconoce, no obstante ubicarla en su justo término, lejos de la desmesura con la que pretende instalarla el incurso para intentar hacernos creer que actuó bajo un estado de intoxicación alcohólica que es desmentido abiertamente además por todas las personas que a pocas horas del hecho tuvieron oportunidad de interactuar con A. a partir de su detención.-

En este sentido reitero y destaco, a mayor abundamiento de las conclusiones emergentes de confrontar ello con todas las conductas posteriores de A. , las consideraciones ya reseñadas de los dichos de los funcionarios policiales D. M. T. , el Licenciado en criminalística B. , y el señor médico forense, quienes descartaron abiertamente la existencia de un estado de embriaguez o intoxicación alcohólica de su parte.-

Es inevitable no tratar seguidamente el contexto en el cual se desarrolló este trágico desenlace fatal.-

Hasta aquí hemos descrito la escena del crimen, la mecánica fáctica con la que se cometió, el contundente elemento con el que se produjeron los golpes, el resultado mortal y el modo en que se produce la muerte de la señora M. , cómo es conocido ello y a través de que vías se anoticia a la preventora, las actuaciones de rigor y el momento culminante y preciso del inicio del fin, así como el estado en que se encontraba el agresor al consumir el hecho; pero es absolutamente necesario desentrañar en qué contexto se produce el homicidio porque ello guarda relación directa con su definitivo encuadre y mas allá de las consideraciones que a su turno correspondan hacer respecto a tal extremo al tratar la cuestión respectiva, no puede sino decirse desde ya de que se encuentra debidamente acreditada en autos no solo a través de los dichos de K. sino tambien de otros testimonios, la existencia de una innegable violencia de genero previa al homicidio que permite encuadrarlo como un típico caso de femicidio.-

En efecto, a los dichos de K. expresados en el plenario, deben adicionarse las réplicas de lo entonces manifestado por él mismo ante los funcionarios policiales que intervinieron luego del hecho y a quienes les formuló sus primeras declaraciones en el escenario con su madre todavía yaciendo muerta en la casa, emergiendo de todo ello otros detalles de esa tortuosa y violenta relación existente de parte de su padre para con su madre, que no dejan lugar a dudas respecto a la existencia de una asimétrica y desigual relación de género previa, en donde predominó el sometimiento físico y verbal, la consideración de la mujer como una "cosa" sujeta a posesión y dominio, y la existencia de una especie de servidumbre, en la que la mujer –en este caso la señora M. - era quien se esforzaba, trabajaba, generaba ingresos, etc., que luego debía entregar a A. –que no trabajaba- que como una suerte de Jefe o Patrón decidía que destino debía dársele, utilizándolo inclusive para sus propios vicios como el alcohol, todo lo cual se aseguraba de parte de su esposa mediante ostensibles maltratos, tanto verbales a través de ofensas, agravios, insultos y amenazas, como físicos mediante golpes, lo que tambien fue relatado con elocuencia por K. tal como hemos reseñado precedentemente, quien debemos decir, porque no puede pasar desapercibido, es hijo de ambos protagonistas y jamás declarararía como lo hizo sino fuera todo lo dicho estrictamente cierto, en tanto quien aparece como responsable único del suceso no es otro que su padre, lo que otorga a sus

manifestaciones altísimo valor convictivo.-

La Oficial Ayte.L. en su testimonio en debate fue muy convincente al exponer todo el relato que recibió de K. esa tarde cuando arribó al lugar del hecho, indicando que *"...Que a la mañana, al mediodía había estado con la mamá, la madre llega de trabajar como siempre cansada, que el padre no trabajaba y llega con unos chorizos crudos que pasó por la carnicería y se los da al padre y le dice que los hiciera que ella se iba a bañar que no iba a cocinar ella porque estaba cansada. El padre pone los chorizos en la olla y cuando va a prender la garrafa no había gas. El chico dice que ante esto el padre se tornó violento, la empezó a insultar, le empezó a decir un montón de cosas a la madre. Que le dijo que si anduviera menos de puta tendría que ponerse a cocinar, que siempre vivía cansada..."* dejando claro ello que jamás podría sostenerse como lo hace la Defensa en que la señora M. hubiere sido la iniciadora de la discusión y/o de la agresión, es el propio incurso el que la inicia, quedando establecida indubitadamente la cuestión de género a partir de la ofensiva agresión verbal efectuada por A. con cargos de infidelidad y falta de atención, cuando nada de ello era cierto, pero además y mas importante, cuando justamente era todo lo contrario, dado que las ausencias y el natural cansancio estaban originados por el trabajo que solamente ella realizaba y por el cual percibían magros pero regulares ingresos con los que se sostenía la familia toda.-

Continuó L. reproduciendo el relato recibido entonces de K. que *"...era como una escena de celos porque ella trabaja acá porque la viejita que ella cuidaba era de G. pero estaba internada en Guleguay, por eso ella iba y venía y él le planteaba esos celos y ante esa situación empezaron a discutir..."*, como K. *"...tenía que irse a un campeonato, como a las dos de la tarde se va. El chico cuenta que la madre se sienta había cobrado tenía \$ 3000, él estaba re mal no se quería ir al campeonato y la madre le dice que se vaya y él le dice "mama cuidate" y se fue..."*, y tal como señaló en el debate le contó a ella que al regresar *"...no había nadie en la casa estaba todo abierto y lo primero que ve es sangre en la entrada. Empezó a seguir la sangre y lo llevó abajo de la cama matrimonial. Dice que estaba boca abajo como escondida abajo de la cama de dos plazas. Lo que él hace es dar vuelta la cama de dos plazas y estaba boca abajo y dice que él la da vuelta..."*.-

En cuanto al contexto familiar y como se desenvolvía el mismo, La OIFICAL L.

expresó que su entrevistado entonces le dijo que *"...había dejado la escuela y quería ayudar a la mamá y estar mas con ella y que había conseguido un trabajito en G. en una verdulería, que había dejado de estudiar para ayudar a la madre. Que el padre no trabajaba y vivía tomando..."*; y particularmente en lo que respecta al trato de éste para con su mamá le expresó *"...Que siempre había episodios de violencia y agresiones a la madre y que intentaba golpearla. Que él al crecer y su hermana le hacían frente al padre para que no golpear a su madre. Que en su presencia no lo hacía mas y por eso no se animaba a dejarla sola...Que no era la primera vez que había intentado golpearla..."*, y es por eso que ese mediodía K. no quería dejar sola a su madre, temía lo que podía ocurrir y finalmente pasó.-

A ello debe agregarse que la Oficial L. también dijo que si bien no conocía a los integrantes de la familia, sí había sentido nombrar muchas veces a esta familia dado que ella como integrantes de la División Investigaciones en Gualeguay, *"...fue muchas veces con móviles por inconvenientes familiares pero a ella no le tocó ir nunca. Era una familia bastante complicada, siempre se llamaba el móvil para ellos..."* y si bien *"...la División Investigaciones no interviene en conflictos de violencia, hacen tareas investigativas. Pero se están informando todo el tiempo de lo que está pasando, si bien no van al lugar donde está ocurriendo un hecho. Que ha escuchado modulaciones acerca de la familia A. . Sabe que era una familia conflictiva, por diligenciamientos que habría hecho en un barrio cuando vivían en Gualeguay..."*, lo que se compadece integralmente con el relato de K. , fundamentalmente también con la pérdida de esas tres casas que habitaron en Gualeguay previamente y de las que tuvieron que retirarse por los escandalos que provocaba A. y por lo cual su madre se retiró a G. adonde éste la siguió.- En el mismo sentido declaró el OFICIAL STAHLER, con prestación de servicios en G. , que se entrevistó con K. esa tarde, y a él también le expresó de modo coincidente describiendo el escenario y la situación de violencia previa que vivía su mamá, que *"...no era la primera vez que pasaba y que ese día a las 14 hs se va al polideportivo dado que era insostenible la convivencia, había discusiones todos los días en la familia. Su padre la acusaba a su madre que se iba a ver otra persona y no lo atendía. Que todos los días era lo mismo...la discusión era la falta de atención que el padre le reclamaba a la madre que ella cuando se iba al trabajar no iba al lugar del trabajo y se iba a ver con otra persona."*, relatándole

"..que cuando vuelve del polideportivo se encontró con esta situación. Que a veces no comía en su casa por esto que los padres discutían continuamente...El menor le da cuenta la falta de su celular y que por eso no pudo dar aviso al 101 y dinero que faltaba..."; siendo muy explícito en aclarar de que no tenía conocimiento de la existencia en G. de denuncias por violencia de género, pero que *"...Cuando sucedió el hecho hacía poco tiempo que estaban radicados en G. . En G. no puede decirle si fue un móvil anteriormente por algún disturbio familiar..."* explicando ello de que no existiese aún entonces en aquella ciudad trámite formal alguno.-

Del mismo modo se expresó el OFICIAL AYTE. MONZON, quien declaró al igual que Stahler en el plenario, quien se encontraba con prestación de servicios esa tarde y concurrió al domicilio en donde ocurrió la muerte, y expresó que *"...Al llegar se encuentran con el hijo de la mujer que estaba en el interior y en la habitación ya fallecida. Estaba exaltado, insultaba al padre, diciendo que su padre era un asesino. Cuando se calmó un poco la situación, que lo hablaron a este muchacho, él alude que los padres antes que se retire de la vivienda con unos amigos al polideportivo como a las 14 hs. habían discutido, por una cuestión personal entre ellos, que (su padre le reprochaba) el tenía falta de atención y que la mujer se veía con otro hombre y no concurría a su trabajo..."*, lo que era absolutamente falso, pero de esta secuencia de testimonios, puede verse, claramente formó parte de los cargos agraviantes que en esa oportunidad le dirigió A. a su esposa, desencadenando la discusión que finalmente terminó con el óbito de ésta.-

Este clima de violencia intrafamiliar y particularmente de violencia dirigida hacia la señora EDIT M. de parte de su esposo A. , en una total sintonía también con todo lo hasta aquí dicho, debe valorarse debidamente otro trascendente testimonio prestado en la audiencia de juicio, igualmente sentido y verosímil como el de K. , y es el de G. M. , a saber, hijo de la víctima pero no del victimario A. , no obstante lo cual convivió durante mucho tiempo con él como padrastro, resultando muy elocuente ver como sus dichos coinciden con lo manifestado por K. en orden a cómo se desenvolvía la misma, como maltrataba el incurso a su madre, y cuál era el papel de ambos a partir de que fueron creciendo y con ello pudiendo proteger a la misma de las violencias de A. , a quien se animaron a hacerle frente impidiendo a partir de allí que por lo menos

en sus presencias no la golpeará.-

Dijo en la audiencia con emocionada convicción G. luego de indicar que la víctima era su mamá "*...que a A. lo conoce porque un tiempo vivió con ellos, como hasta los 13 o 14 años en Gualeguay. Que cada vez que él la golpeaba el declarante no estaba. Se daba cuenta después por las marcas o ella le decía, por las marcas que tenía su mamá. A veces se lo contaban sus hermanos...*" coincidiendo en este sentido abiertamente con K. , que "*...eran por cualquier cosa las discusiones, no le dijo por qué era. Que su mamá lo denunció un montón de veces, no recuerda fechas, el móvil policial iba pero siempre era lo mismo...*" coincidiendo en este sentido con los dichos de la OFICIAL L. , que dijo que mientras estuvieron en Gualeguay la policía intervino muchísimas veces a raíz de los sucesos violentos protagonizados por A. , y que a raíz de todo ello él "*...dejó de vivir con su mamá y A. porque se había juntado, quería salir de ahí...*" confirmando que la convivencia era muy mala y que en ello el imputado era el gran responsable. Recordó, en sintonía con lo manifestado por K. que "*...Mientras convivió de chico se acuerda que los golpeaba, de grande no tanto...*" coincidiendo en un todo con los dichos de este, en que A. era un hombre violento, inclusive recuerda que "*...cree que alguna vez lo excluyeron del hogar por violencia....*".-

En este contexto entonces, resulta indudable de que el contexto de género, la violencia asimétrica verbal y física de parte de A. para con la señora M. esposa y madre de sus hijos, aparece como indiscutible, en tanto se acredita con suficiencia con prueba plural y convergente que la víctima era la única que trabajaba en ese grupo familiar, que A. se apoderaba de ese producido que ella debía rendirle y disponía en qué se gastaba inclusive haciéndolo para sus vicios, que mantenía ese sometimiento a través del temor irradiado mediante violencia verbal y física que aplicaba con el grupo familiar todo y especialmente con su esposa y víctima, a quien golpeó discrecionalmente hasta que sus hijos varones adquirieron paridad física y comenzaron a impedirlo defendiendo a su madre, siendo justamente la ocurrencia de este hecho la prueba del aprovechamiento por parte del incurso del momento en que quedó liberado y solo para hacerlo; existiendo inclusive según los decires de ambos hijos intervenciones permanentes de la fuerza policial en tal sentido, lo que confirmó la OFICIAL L. , y hasta una orden de exclusión judicial del hogar como expresó el hijo G. M. , que

no dejan lugar a dudas en que el homicidio investigado no se da en cualquier contexto, sino en uno muy especial y típico de violencia de género previo, en el que más allá de que no se hubiesen arrojado constancias de denuncias concretas ante policía y/o justicia, resulta indiscutible e incontestable concluir de que existió tal contexto previo, resultando absolutamente improcedente suponer de que para acreditar tal situación especial solo pueda hacerse a través de la existencia de demandas y/o denuncias previas, cuando justamente una de las cosas que acontecen y a veces logran los violentos agresores, es que las víctimas no puedan romper ese cerco, resultando absurdo suponer de que en ese contexto y en un marco de libertad probatoria reconocida se estuviese exigiendo esa prueba tasada como para tenerlo por acreditado. Se llegaría a absurdas injusticias frente a situaciones como las presentes, en las que la cuestión de género previa, es decir, la existencia de violencia precedente, aparece sobradamente acreditada con testimonios altamente calificados, como lo son de los hijos de la víctima, mas aún cuando uno de ellos es de ambos protagonistas como en el caso de K. , que ha sido muy concreto y verosímil en poner de manifiesto tales extremos, aún cuando con ello involucre como lo hace a su progenitor, todo lo cual le otorga altísimo valor convictivo, no pudiendo soslayarse que éste fue quien expresó que su padre había dicho varias veces cuando vivían en Gualeguay refiriéndose a su madre "*...te voy a matar...*", y ello finalmente, aún cuando pasaron a vivir a G. procurando superar esa saga previa de violencia y sometimiento, lamentablemente al tiempo aconteció.-

Más allá de que la autoría no se encuentra discutida, y de que no aparece otro sujeto como sospechoso, merece destacarse el largo y extenso derrotero posterior al hecho seguido por A. en procura de su impunidad, en tanto ello además desmadra sus invocaciones de un estado de embriaguez y/o perturbación y/u obnubilación psíquica que le hubiera impedido dirigir sus acciones.-

En efecto, luego de dar muerte a su esposa del modo brutal en que ha quedado determinado, que de acuerdo a los informes y testimonios de K. , policías y vecinos aconteció entre las 14 y las 16 horas de ese 28 de febrero, está probado que el incurso se preparó debidamente para asegurar su fuga, y en ese orden teniendo en cuenta las constancias emergentes al momento de su detención, como también de lo denunciado como faltante por su hijo K. , A. previo a

limpiarse de algún modo sus manos –dejando los vestigios en cortinas y toallas tal como ha sido destacado y emerge de las fotografías reseñadas-, procedió a cubrir el cuerpo con el zarzo de cama –tal como lo encontró el hijo- y apoderándose del dinero que ese día había cobrado su esposa muerta, algo más de \$ 3000, lo que le resultaba de gran utilidad para asegurarse una movilidad elemental, llevarse los dos teléfonos celulares –uno de su hijo K. y el otro de su señora- con lo cual se garantizaba comunicación personal en su fuga y al mismo tiempo incomunicación en el hogar devastado para el auxilio respectivo; también preparó ropa con la cual tener posibilidades de muda y cambio de la misma en su derrotero de huida.-

Todo ello no hace sino demostrar una vez más de que el incurso se encontraba absolutamente en sus cabales, con total conciencia de lo acontecido, con pleno conocimiento de los alcances y aristas mortales de su conducta, siendo por ello entonces que sin ningún tipo de demora se dispone a alejarse del lugar de los hechos en procura fugitiva, para lo cual realiza toda una pléyade de acciones que en modo alguno pueden resultar compatibles, ni con una persona obnubilada por intoxicación alcohólica, ni tampoco confundida sobre los alcances de lo que acababa de cometer, ni turbada por una emoción violenta como argumenta, sino más bien todo lo contrario, en tanto significan –más allá de su torpeza en algún caso- actos todos fríamente planificados en pos de su impunidad, no pudiendo soslayarse que finalmente resulta habido a una considerable distancia ya del lugar del hecho, a casi 50 km del mismo, oportunidad en que es interceptado por el puesto caminero este de Gualeguay, lo que no puede tener otra interpretación lógica que no fuera la de eludir la investigación, ya que la excusa de la caza programada con su hermano aparece francamente inverosímil e increíble.-

Al plexo probatorio recaudado entonces deben adicionarse las constancias emergentes del Acta de Aprehesión del imputado que ha sido incorporada al plexo, suscripta en fecha 28 de Febrero de 2017 a las 19:45 horas por el Oficial Subinspector de la Policía de Entre Ríos, Ríos Miguel Ezequiel; quien en el Parte Informativo de Novedad que también se agregó dando cuenta de las circunstancias en que se produce la detención del mismo en esta ciudad de Gualeguay, expresa que luego de haber tomado conocimiento del hecho acontecido en G. y de dispuestas las primeras diligencias con los primeros datos del evento y de que se había ordenado la detención de la pareja de la víctima,

esto es del aquí incurso, "...siendo las 19:30, personal del puesto caminero Gualeguay, informa que en el puesto mencionado, se apersonó una persona de similares características a las mencionadas, motivo por el cual lo aprehenden y dan intervención al Comando radioeléctrico, a lo que al apersonarnos en el lugar procedemos a esposar a este ciudadano por seguridad del personal policial para proceder al traslado hacia Jefatura Departamental Gualeguay, haciendo el mismo en el móvil antes mencionado, por lo que al llegar es entregado en la guardia de prevención, donde fue atendido por el galeno en turno, quedando a disposición de la instrucción y fiscalía actuante..."-.

Seguidamente y ya en Jefatura, aparte de procederse a su examinación por parte del Médico Forense como declarara el Dr.BERTOZZI, se le realizó la correspondiente requisita corporal y el secuestro de prendas y efectos de interés para la causa, mereciendo en este sentido destacarse que del acta respectiva, levantada ese 28/2/17 a las 22,21 hs. surge que A. llevaba puesta una indumentaria compatible con la que vestía al momento del hecho, verificandose en su camisa manchas compatibles con manchas de sangre, secuestrándosele todo lo que llevaba puesto; verificándose que portaba consigo "...un bolso de color negro...marca "ACTION SPORT", conteniendo en su interior un pantalón tipo bombacha, color marrón claro, marca "OMBU" talle "40" el cual presenta varias manchas supuestamente de sangre en su parte trasera, siendo formalmente secuestrados y envueltos en sobre N° 02, un par de zapatillas color celeste con negro, marca "DG", una gorra con visera color negra con detalles en color blanco, sin marca visible, siendo secuestrados y guardados en sobre N° 03..." debiendo destacarse que tambien le fue allí incautado "...un teléfono celular marca "SAMSUNG" carcasa color blanca, táctil, con funda de color marron marca "fame", con chip de la empresa "Personal", IMEI359646056397810 y batería "SAMSUNG", código EB464358VN; un teléfono celular marca "MOTOROLA" color negro, teclado Qwerty, con detalles de flores en su parte posterior, con chip de la empresa "Personal", con número de IMEI ilegible batería marca "MOTOROLA" modelo "MOTBAT-9, siendo secuestrados y guardados en sobre con el N° 04..." los que fueron reconocidos en la audiencia de juicio por su hijo K. como pertenecientes a él y a su madre; y tambien "...una billetera tipo monedero de mujer, color negro con detalles en metal, marca "MANGO", conteniendo en su interior la suma de \$.2.961 (PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO),

discriminados en veintiocho (28) billetes de \$ 100 (cien), dos billetes de \$ 50 (cincuenta pesos), cinco (05) billetes de \$ 10 (diez pesos), cuatro (04) billetes de \$2,00 (dos pesos) y ocho (08) monedas de cincuenta centavos, siendo formalmente secuestrados y guardados en el sobre N° 05...", que se corresponde absolutamente con la suma de dinero mencionada por K. en su declaración como aquella que su madre había llevado a la casa ese mediodía como producido de su trabajo de cuidadora, y del cual se había apoderado su padre esa tarde, resultando compatible esa suma incautada con el detrimento producido por los gastos de remis y consumo de cerveza efectuados por el imputado en su fuga, ya que la suma total era originalmente superior a \$ 3000 como también consignara el hijo, que una vez más queda demostrado ha dicho siempre la verdad.-

Más allá de la contundencia de estos hallazgos y de que la autoría no se encuentra en modo alguno cuestionada, deben también agregarse los resultados del examen de ADN realizado con las prendas incautadas, particularmente la camisa que llevaba puesta el incurso, y de la bombacha de campo que se encontraba dentro del bolso; emergiendo del Informe del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, suscripto en fecha 1 de Agosto de 2017 por la Responsable Técnica Bioquímica Laura C. Schaller, que tanto las manchas de los dos recortes de tela "*..de: Camisa a cuadros color rojo, blanco, violeta marca RANGER talle "L" mangas cortas, altura esternón arriba del 3º ojal (de arriba hacia abajo), rotulada con el N° 1)....; de la tomada de la manga derecha, rotulada con el N° 2.)...y del Recorte de tela tomada de: Pantalón tipo Bombacha, marca OMBU, talle 40, tomada del bolsillo posterior Derecho, rotulada con el N° 1) y D-023-05 (Recorte de tela tomada de: Pantalón tipo Bombacha, marca OMBU, talle 40, tomada de la entrepierna, rotulada con el N° 2.)...*" en todos los casos se trató de perfiles genéticos pertenecientes a la víctima de autos, todo lo cual no hace sino confirmar las conclusiones ya adelantadas, en el sentido de no quedar ninguna duda de que no existe otro responsable que A. en la muerte de su esposa.-

Por último, a todo lo anterior deben adicionarse las propias manifestaciones del incurso por las que reconoce la factura del evento, más allá de su intento de ubicarse en un estado psíquico que si bien no constituye un caso de inimputabilidad absoluta, pretende una atenuación de sus consecuencias punitivas, lo que indirectamente en lo que hace a la determinación de esta

primer cuestión, teniendo en cuenta el abrumador plexo probatorio colectado y analizado, y aquel reconocimiento, no puede dejarnos lugar a ningún tipo de dudas de que, la respuesta a este primer interrogante no puede sino ser afirmativa, tanto en lo que respecta a la efectiva materialidad del hecho, con todas las aristas analizadas hasta aquí, como en la indiscutible autoría que se le asignó al imputado.-

ASI VOTO.-

Los Señores Vocales **Dres.CADENAS y PIVAS** por análogas consideraciones adhieren al voto anterior.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CRESPO, dijo:

Durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de justificación, inimputabilidad o de disculpa en torno a la conducta ilícita desplegada por el acusado; se contó con el correspondiente informe psicopatológico extendido por el médico forense Dr.BERTOZZI, quien dictaminó que A. encuadraba dentro de la normalidad, poseyendo plena conciencia y aptitud para comprender la criminalidad de sus actos y en consecuencia ser responsabilizado penalmente; habiendose practicado por parte de la Dra.MIRALPEIX, Psiquiatra del E.T.I. jurisdiccional en fecha 7/3/17 un informe Psicopatológico profundo del imputado, quien se presentó "*...vigil, orientado en tiempo y espacio. Posee conciencia de la situación actual...*", impresionando una "*...inteligencia dentro del término medio acorde a su nivel sociocultural...*" cursando a ese tiempo un "*...alto monto de angustia, crisis de llanto que interrumpen la fluidez del discurso, labilidad emocional, ideas de autoeliminación con planificación suicida con alta probabilidad de cometer este fin de no recibir tratamiento especializado...*". Respecto a su capacidad de entendimiento señaló la profesional que "*...Puede distinguir actos tales como robar, matar o conductas abusivas de índole sexual...*" y refiere que ha "*...consumido alcohol de manera desmedida, pero desde hacía 7 meses aproximadamente no lo hacía sólo en alguna ocasión especial...*"; concluyendo que "*...Hay reconocimiento por parte de L. M. A. de la acción endilgada y/o imputada...*" y "*...que presenta un examen semiológico psiquiátrico en donde hay labilidad emocional, ideas de suicidio y planificación suicida con alta probabilidad de cometer dicha acción...*" por lo que sugiere ya entonces intervención

psiquiátrica para que pueda mejorar su estado emocional.-

Debe decirse que si bien tanto el incurso en su descargo, como su Defensor, han hecho especial hincapié en el consumo de alcohol el día del hecho, lo cierto es que en ningún caso lo han llevado al punto de plantear un caso de inimputabilidad completa de A. , sino solo para intentar explicar y justificar un relajamiento de sus controles inhibitorios, vinculándolos con el estado de emoción violenta que plantean se dio en el evento y que explica la feroz golpiza propinada a su cónyuge, que culminó con su muerte; y en subsidio con las circunstancias extraordinarias de atenuación de la calificada acción, todo lo cual habilitaría la aplicación de una escala penal que descarta la prisión perpetua propuesta por los acusadores.

Aclarado esto, determinada la plena capacidad de responsabilidad penal de parte del incurso, corresponde ingresar al tratamiento de lo que en definitiva sí ha constituido materia de debate, en tanto y tal como lo expresó el señor Defensor Técnico en su alegato de cierre, frente a las posturas de la FISCALIA y de la QUERELLA coincidentes en calificar el evento como un homicidio doblemente calificado por el vínculo y mediar violencia de género (art.80 inc.1 y 11 del C.P.); la DEFENSA TECNICA se ha opuesto, considerando que existen elementos como para sustentar la presencia de un estado de emoción violenta de parte de A. , que llevaría la cuestión al homicidio atenuado (art.80 inc.1 del C.P., y debería agregarse a la escala del art.82 del mismo cuerpo), postulando en subsidio y por considerar que no se encuentra acreditada la cuestión de género, que se trataría de un homicidio calificado por el vínculo, pero que hallándose presentes circunstancias extraordinarias de atenuación, ello permitiría igualmente la aplicación de la escala penal que habilita el último párr. del art.80 del C.P, que permite descartar la prisión perpetua pretendida y explorar una escala de entre 8 y 25 años de prisión.-

Este es el marco de discusión, y desde ya debo adelantar de que a criterio del suscripto no asiste razón a la Defensa Técnica, porque como se verá seguidamente, existen sobrados elementos probatorios como para descartar la existencia de una emoción violenta en el evento, la cual por otra parte existiendo una muerte de por medio debió ser materia de efectiva y concreta prueba por parte de quien la invoca, lo que por cierto no ocurrió.-

Tampoco asite razón a la denesa en su planteo subsidiario, porque la

cuestión de género ha quedado absoluta e indiscutiblemente acreditada tal como ya se ha adelantado en lo pertinente al tratar el mérito del plexo probatorio, resultando indiscutible de que el uxoricidio acontecido ha venido precedido de una larga saga de violencia de género, verbal y física contra la víctima de autos, lo que descarta la posibilidad de aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena invocadas por el señor Defensor, las que por otra parte tampoco se dan en el evento, todo lo cual deposita la conducta acreditada entonces en el encuadre seleccionado por ambos acusadores, y con ello la severa consecuencia punitiva que la norma aplicable consagra.-

Ha sido largamente tratado al abordar la primer cuestión todo lo relacionado con la muerte de la señora EDITH M. , la que aconteció a manos de su esposo en las circunstancias que han sido determinadas precedentemente el día 28 de febrero de 2017, entre las 14 y las 16 horas en el domicilio que la familia alquilaba en la localidad de General G. , todo lo cual indica en primer lugar que nos encontramos claramente ante un homicidio de una mujer a manos de un hombre, y en segundo lugar de que el mismo resulta indudablemente calificado por el vínculo, en tanto ambos protagonistas se encontraban unidos en matrimonio y convivían como pareja en dicha vivienda, agregándose la correspondiente partida matrimonial acreditativa del vínculo conyugal, surgiendo de la misma que lo habían contraído el 3 de Octubre de 1997 en la ciudad de Gualeguay, es decir llevaban casi 20 años de casados, tal como fuera expresamente reconocido por el imputado y su defensa.-

Como se ha adelantado, tanto A. en su declaración como imputado en el plenario, como el Dr.MARCHESE al concretar su alegato de cierre, han invocado la presencia de un estado de emoción violenta desatado a partir de la manifestación realizada por la víctima de que ya aquél no le servía como hombre y que tenía una relación con otro, lo que le habría generado -según aducen- un estado de obnubilación y ceguera descontrolada de sus frenos inhibitorios que le impidieron sujetar su conducta, lo que sumado al alcohol consumido habría concluído en la muerte de su esposa, sin haberlo realmente querido.-

Argumentó el imputado en su descargo para intentar justificar su reacción, de que ese día había tomado y que la discusión había sido generada por su esposa al llegar al mediodía y reclamarle de mal modo porqué no había hecho de comer a los chicos; que la disputa verbal fue escalando y se mantuvo por mas de

dos horas y que ya estando solos fue cuando le confesó que tenía otra relación y que él ya no le servía como hombre, lo que le generó –de acuerdo a su relato- la obnubilación en cuestión y la reacción de furia intempestiva que lo habría llevado en un estado de emoción violenta a la acción homicida.-

Dijo también que ello habría acontecido en momentos de que la víctima iniciara la agresión con la baldosa, estado psíquico invocado que inclusive se habría presentado con intervalos amnésicos que le impiden recordar la acción final, desconociendo entonces según dice que le había dado muerte, y que en ese estado perturbado, como perdido, fue que tomó los efectos con los que luego fue encontrado cuando deambulaba sin rumbo luego de retirarse de la vivienda, recobrando la memoria recién cuando es habido por la policía y es anoticiado del resultado mortal de su conducta.-

Sobre esta base argumental es que la Defensa Técnica estructuró su alegato final, por lo que en consecuencia corresponderá confrontarlo interna y externamente en cuanto a su logicidad y anclaje probatorio, para arribar en definitiva después, en lo que hace a este primer planteo defensivo, si efectivamente puede verse o no configurada la atenuante invocada.-

Desde ya debo decir que resultando evidentes tanto la ausencia de coherencia y logicidad interna del discurso, como también de correspondencia de la hipótesis presentada con el profuso plexo probatorio colectado, ello desmerece la verosimilitud de la versión de descargo intentada por A. , que queda claro mente incomprensible pero vana procura de mejorar su complicada situación en el proceso, y ello arrastra a la esforzada Defensa técnica, cuya argumentación en procura de mitigar la responsabilidad y consecuencias punitivas que corresponden a su pupilo, también sucumbe irremediabilmente frente a las inconsistencias de la versión dada por A. como descargo, y al abrumador plexo probatorio que lo desmiente.-

En este sentido, más allá de lo inverosímil e intrascendente que resulta el hecho de presentar el inicio de la discusión como responsabilidad de la infausta víctima, ya que aún en denegada ninguna consecuencia de descargo podría traerle que la señora M. le hubiese reclamado, o más bien, solicitado ese mediodía al llegar de trabajar por más de doce horas, que le cocinara a los hijos los chorizos que ella había comprado, en tanto jamás podría conectarse razonablemente ello con el violento resultado final; lo cierto es que lo acontecido

es exactamente lo contrario, porque tal como lo señaló una y otra vez el hijo K. , frente a ese reclamo fue el padre quien al constatar que el gas se había acabado se enojó y fue él quien inició la disputa verbal, primero riéndose socarronamente y luego -como era natural y reiterado- imputándole desatenciones en su condición de hombre e infidelidades por las ausencias del hogar.-

Mas allá de lo indiferente que puede resultar quien inició esa trivial discusión para intentar justificar lo que aconteció posteriormente, no puede olvidarse que K. , testigo presencial de toda la previa al homicidio hasta que se retiró al polideportivo como quedo probado, resultó muy preciso al relatar que "...ese día su mamá cobró. Ella venía de trabajar y no había gas y ahí empezaron a discutir. Por qué no le hiciste de cocinar a los gurises le dijo mi mamá y el de rabia la getonió y mando a buscar una caja de vino y se la tomó. Le dijo de todo...", entre otras cosas haciéndole cargos de infidelidad y prostitución, riéndose sobradamente, azotando puertas, etc., y no llegando entonces a la agresión física por la presencia de K. , aprovechando luego que éste se retirara para desatar su mortal designio.-

En este sentido, toda la historia previa contradice al incurso, en tanto además de K. . G. M. , G. , entre otros dejan suficientemente en claro desde las entrañas mismas del grupo familiar, que A. no trabajaba, diletaba en el hogar familiar cual patriarca solo dispuesto a ser atendido, usufructuaba apoderandose de los ingresos generados exclusivamente por su esposa a quien sojuzgaba con reclamos y exigencias, al tiempo que la ofendía asignándole conductas infieles, pretendiendo inverosímilmente y de modo unilateral con sus solos dichos, alzarse contra el contundente plexo probatorio analizado que lo contradice abiertamente, no quedando dudas de que la discusión fue iniciada, potenciada, y en crescendo por su responsabilidad exclusiva, tal como lo señaló el hijo K. en debate con altísimo grado de verosimilitud.-

Tampoco resulta creíble definitivamente de que se encontrara en un estado de ingestión ética que torciera o enturbiara al extremo pretendido por la DEFENSA TECNICA la efectiva dirección de su conducta y la comprensión absoluta de todo lo que allí acontecía; y ello es así no solo por toda la actuación previa que ha podido reconstruirse, en la que por cierto K. reconoce que había existido ingesta por parte de su padre, pero que en cualquier caso se encontraba

"fresquito, fresquito" como con elocuencia lo indica, consignando que hablaba perfectamente y comprendía todo lo que ocurría; pudiendo agregarse que para una persona acostumbrada al alcohol jamás una botella de cerveza o de vino podrían colocarlo en tal situación de desgobierno, lo que robustece definitivamente la conclusión de que el alcohol ninguna incidencia dirimente tuvo en la emergencia, porque ello viene desmentido también por todo el accionar previo, el concomitante al suceso, y básicamente por el posterior, en el que el incurso con plena conciencia de lo ocurrido y en procura de fuga se pertrecha con suficiencia y se aleja rápidamente de la escena del crimen con dinero, celulares y ropa para sostenerla, previo también cubrir con el zarzo el cuerpo de la occisa, todo lo cual nunca podría ser elucubrado y ejecutado por alguien que se encontrara en un estado de ebriedad como el pretendido, que vale recordar también fue desmentido tanto por el Forense, como por el Licenciado en criminalística B. y por el policía T. cuando fue detenido a más de 50 km. del lugar del crimen, tal como ha sido destacado y puntualizado oportunamente al tratar esos extremos en la cuestión precedente a lo cual remito para evitar reiteraciones innecesarias.-

Lo expuesto guarda relación directa con la pretensa emoción violenta también esgrimida como argumento justificante de la atenuación punitiva intentada. En efecto, se ha dicho por A. que esa discusión previa, cuya duración en el tiempo pretende inclusive coleccionar como argumento favorable a su postura, desembocó en un momento en el supuesto reconocimiento de su esposa de que "*...que no servía ni como hombre ni nada hasta que le dijo que lo estaba engañando y ahí perdió totalmente la noción...*", que "*...hasta ahí recuerda...*"; y que ello habría desatado su estado de emoción violenta de lo que recuerda solamente haber dado uno o dos golpes y nada más, para recobrar sus memorias ya en la policía una vez detenido.-

Más allá de las consideraciones que infra se harán desde el plano estrictamente jurídico respecto al instituto y sus requisitos, puede desde ya adelantarse de la simple confrontación con la versión integral brindada por A. , que la misma no supera el mínimo test de logicidad, y es una prueba más de su mendacidad en su comprensible pero vana procura de mejorar la pesada situación que se le asigna en el proceso.-

En efecto, en primer lugar, resulta insólito sostener que aún cuando esa

supuesta confesión de la señora M. hubiese existido –lo que de ninguna manera puede darse por acreditado ya que existe solo en su versión unilateral-, que de acuerdo a los propios dichos del incurso, esa supuesta infidelidad, resultaba una cuestión para él conocida y sospechada desde antiguo como para que pudiera desatar semejante desenfreno y súbito descontrol; cuando además y de acuerdo a sus propias alegaciones ello habría recién acontecido luego de mas de dos horas de disputa verbal entre la pareja. Carece del menor respaldo lógico que siendo ello una hecho –al decir reitero del propio A. - conocido por el incurso pudiera causarle un estado emocional como el pretendido, menos aún cuando habría existido según sostiene una disputa extendida en el tiempo previa, por lo que jamás la sorpresa hubiera podido conmoverlo, y por lo tanto menos invocarla como justificativo.-

Mas allá de que es absurdo e inverosímil, tampoco encuentra lógica, y por el contrario permite concluir que su versión no es mas que una torpe pretensión de amañar su discurso en su propio beneficio, que si esa manifestación de su esposa le hubo de provocar tamaño estado de conmoción para entrar en un estado de obnubilación y amnesia por el que solo recordaba haber proferido uno o dos golpes hasta recobrarla luego al ser aprehendido; teniendo en cuenta ese relato, en qué momento ubica y como compatibiliza ello con otra de sus afirmaciones absurdas, esto es que la agresión física con la baldosa hubiese sido iniciada por su esposa, y que el solo se la quitó y luego pudo haberle dado uno o dos golpes sin recordar mas.-

En efecto, si a partir de los supuestos dichos de su mujer es que se desata el vendaval emocional combinado con amnesias parciales que enarbola para intentar mitigar el reproche, en qué momento se ubica su inicio a partir del disparador de la confesión de la víctima, y cómo puede ser ello compatible –más allá de lo absolutamente inverosímil- con el recuerdo del inicio también de la agresión física de parte de la señora M. , a quien le asigna claramente el puntapié también de la reyerta física, respecto a la cual él habría reaccionado defensivamente quitándole la baldosa, para solo después de ello atacarla, con las consecuencias letales conocidas.-

Es que primero la víctima lo atacó con la baldosa y luego le dijo que no le servía mas como hombre y recién entonces se desató su estado de emoción violenta ?, es absurdo; porqué y cómo la señora M. iría a disputar y agredir

físicamente a A. cuando la historia vital, sentidamente dicha por los hijos de la pareja indicaba exactamente lo contrario ?, cuál sería la razón para desafiar a quien claramente la sometía en ese plano ?, porqué si realmente existió la supuesta confesión previa de la relación infiel, después de ello daría inicio la señora M. a un ataque físico contra el incurso munida de una baldosa ?, para qué ?, si ya no le servía como hombre según la habría dicho, para que agredirlo de ese modo si carecía ya de interés sobre él ?.-

Es absolutamente absurdo e increíble.-

Y al mismo tiempo, introducir la secuencia precedente para intentar ubicarse como reaccionando a un ataque físico de la víctima, para intentar explicar inclusive la utilización del contundente elemento (baldosa) con el cual le diera violentamente muerte extralimitándose pareciera en su defensa, resulta abiertamente incompatible con su pretensión de haber actuado en un estado de emoción violenta, que se caracteriza justamente por un estado de obnubilación en el que no existen cálculos, que se genera súbitamente, y al cual en el sub-caso se le agrega aún mas –según su versión- la existencia de una suerte de amnesia que le impide –como arguyó A. - recordar que pasó entre esos dos primeros golpes una vez que quitó la baldosa de sus manos a la víctima hasta ser aprehendido unas horas después del hecho a 50 km. de la escena del crimen.-

Es evidente que ambas afirmaciones precedentes ni siquiera en el plano lógico resultan compatibles, menos aún en el terreno de los hechos y de la prueba reunida, todo lo cual emerge como una razón y prueba evidente de que su versión de descargo adolece de tal inconsistencia lógica, que, no recibiendo mas apoyatura que sus solos dichos, carece de verosimilitud y no merece crédito alguno.-

A contrario de lo sostenido por el incurso, todo el escenario, el elemento utilizado, el momento en que se produce el acometimiento mortal y su conducta posterior, hablan a las claras de que jamás existió ni intoxicación alcohólica ni estado de emoción violenta, sino un concreto actuar doloso y plenamente consciente de parte de A. , quien dando pábulo a los miedos y pronósticos de los hijos de la pareja de acuerdo a la larga historia previa de malos tratos y violencia, terminó esa tarde con la vida de su esposa con absoluto conocimiento de la criminalidad de sus actos, con un concreto dolo de muerte, lo que se desprende sin esfuerzo de las circunstancias recién apuntadas que no dejan lugar

a ningún tipo de dudas.-

En efecto, no otra puede ser la conclusión y contradice la supuesta súbita reacción, en tanto, confirmando los dichos de los tres hijos, dos de ellos K. y G. lo expresaron personalmente en debate y la hija G. a través del informe de la Oficial L. , A. esperó para iniciar su ataque a quedarse solo con su esposa, quien lamentablemente sin pensar que llegaba su final insistió a su hijo que fuera esa tarde al polideportivo, tal como K. sentidamente contó, porque en caso contrario quizás el hecho no se hubiera consumado, dado que en presencia de ellos su padre no se animaba a acometerla físicamente.-

No resulta propio de alguien obnubilado por la emoción o por el alcohol esperar hasta ese momento para desenvolver su acción, máxime cuando los motivos invocados se encontraban presentes supuestamente desde inicio; por el contrario ello habla más bien de la espera paciente del momento oportuno, para lo cual sus hijos no debían estar presentes, generando en tal sentido convicción no solo de que no hubieron aquellas atenuantes, sino más bien espera de la situación propicia para actuar sin contradictores físicos de riesgo y actuar dominando la escena.-

En este sentido, y como otro elemento dirimente que permite descartar la existencia de la explosión emocional invocada, no puede sino destacarse que la Dra.MIRALPEIX, psiquiatra que confeccionó el examen psicopatológico del incurso, frente a una pregunta muy concreta y en referencia específica a A. consignó "*...que el grado de instrucción no está ligado a la estructura psíquica. La estructura psíquica de A. no es posible que pueda sufrir una alteración si recibe una información que lo pueda descontrolar psíquicamente...*" con lo que también desde dicho plano científico médico y psiquiátrico debe ser tal hipótesis desechada.-

Asimismo, si bien la acción fue por su violencia rápidamente mortal, no se trató de un solo golpe, sino que está probado a través de la autopsia y de las dantescas improntas dejadas en la habitación -lo que con elocuencia denotan las fotografías y testimonios reunidos, especialmente del señor Médico Forense como del Licenciado B. -, de la existencia de por lo menos cuatro golpes fortísimos presumiblemente con la pesada baldosa de material con restos de cemento, que en un crescendo culminaron con uno final, ya con la víctima en el piso sobre el cual remató su crimen A. , provocándole además de los cortes y traumas previos

una brutal fractura de ambos huesos temporales y la base del cráneo a su víctima, que no registró no ya maniobra de ataque sino de defensa alguna de su parte conforme autopsia, y ello en consecuencia desmerece y da por tierra con la interesada versión del incurso de no saber hasta adonde había llegado.-

Es imposible sostener frente a esa secuencia material de golpes en aumento en número y calidad, y desarrollo temporal, de que solamente sus intenciones hubiesen sido solo lesionarla. Es indudable que en las circunstancias apuntadas, careciendo la mujer de paridad física con A. , estando en desventaja, siendo sorprendida por su ataque que hasta le impidió defensa alguna, habiendo resultado acometida con el elemento de mención cuyas dimensiones y contundencia basta para verificarla con su simple manipulación, golpeada en por lo menos cuatro oportunidades, la última contra el piso, pueda aún sostenerse que no hubiera tenido el agresor intenciones o voluntad de darle muerte.-

Que la plena y completa comprensión del acto existió en A. también resulta indiscutible, todo este accionar al que se adiciona su comportamiento inmediato y posterior al evento, hablan a las claras de que jamás pudo haber estado en el estado psíquico emocional de descontrol que postula, y menos aún que no hubiese conocido que fue lo que realmente ocurrió y sus alcances, todo lo contrario.-

En efecto, su intento aún torpe de encubrir y ocultar la escena del crimen, colocando el zarzo o elástico de cama por sobre el cuerpo de su esposa ensangrentada y muerta -que no puede ser interpretado aisladamente sino conjuntamente con la preparación del bolso con ropa, celulares y dinero-, es una muestra cabal de ese conocimiento y de que es mendaz el incurso cuando dice que solo recordó dos golpes y nada más y no supo sino al ser detenido que su esposa había muerto. La propia maniobra oclusiva desmerece abiertamente su versión, que resulta increíble.-

Por otra parte, tampoco podría decirse que ello no pudo haber ocurrido porque como sostiene su Defensa el zarzo al momento del ataque estaba recostado sobre la pared y siempre estuvo así. Por el contrario, una interpretación y análisis armónico de los vestigios dejados en la escena del crimen y de los testimonios de K. que fue quien primero entro al dormitorio siguiendo los rastros de sangre, y del Forense y el Licenciado B. , permiten reconstruir la secuencia, y efectivamente es indiscutible que al momento del hecho el zarzo

estaba recostado en la pared como surge de las fotos, de ello dan cuenta las manchas de sangre en velocidad que así lo denotan; pero también es indiscutible que la versión del hijo en el sentido de que cuando arribó a su casa su madre muerta estaba debajo del zarzo oculta es absolutamente cierta, porque el hallazgo de las improntas compatibles con la cubierta que se verificaron en su abdomen como indicó el forense se corresponden abiertamente con los dichos de K. , en tanto para que ello fuera posible debió existir una comprensión sobre su cuerpo solo explicable de resultar el mismo apretado por el propio zarzo -como este indicó que la encontró y que necesito levantarlo para encontrarse con el trágico cuadro-, lo que también se compadece con las fotografías obtenidas, en donde aparece la cubierta de bicicleta en cuestión, lo que es así verificado por todos quienes luego se apersonaron en el lugar, por lo que en consecuencia resulta así explicitado tal extremo con suficiencia.-

Es indudable que A. sabía lo que había cometido y su resultado, sabía que había dado muerte a su esposa y por eso acondicionó el lugar como pudo, tapó a su víctima con la cama y huyó.-

Es incompatible también con ese estado emocional, amnésico o de intoxicación alcohólica todo su derrotero posterior, para lo cual preparó un bolso con mudas de ropa, se aprovisionó de los dos celulares con los demorar su segura pesquisa, y tanto fue así, que está debidamente probado que K. tuvo que pedir ayuda a vecinos y estos prestarle un teléfono para que pudiera llamar a la policía, tal como lo señaló la señora M. , y también el ambulanciero B. , que fueron contestes en reafirmar que el chico no tenía su celular ni ningún otro medio para comunicarse.-

Esta previsión técnica de A. que por un lado dificultaba esa procura comunicativa (se llevó los dos, no solo uno) y al mismo tiempo lo proveía de posibilidades a su respecto en su huída, muestran a las claras de que lejos de haber actuado todavía allí en esa condición psíquica de descontrol, por el contrario, lo hizo fría y meticulosamente, asegurando su fuga y dificultando a sus hijos todo el accionar necesario no ya para dar auxilio a su esposa muerta sino de su persecución policial. Es absurdo suponer que eso también pudo acontecer bajo un estado de obnubilación y/o emoción violenta.-

Pero lo que además resulta definitivo, y habla nuevamente de que su versión es solo una vana, mendaz y torpe procura de morigerar su complicada situación en

el proceso, lo constituye no solo ya haber sido aprehendido a 50 Km. del lugar de los hechos, en una zona en la que ya se perdería su rastro, y para lo cual por lo menos debió realizar una serie de acciones complejas incompatibles con el estado de obnubilación pretendido, sino porque él mismo reconoce en su declaración de que estuvo en contacto con su hermano con quien supuestamente iban al campo a cazar, y si esto es así cómo puede ser que recuerde ello cuando también expresó que solo recuperó su conciencia o razón al ser detenido y conducido a la Jefatura en donde recién dice pudo saber que su esposa estaba muerta. Una vez mas incomprensible, sino fuera porque es fruto de su mendacidad ya apuntada y por lo tanto sin peso convictivo alguno.-

Llegado este punto debe recordarse que la norma del art.81 inc. a) establece una modalidad atenuada del homicidio y para tenerlo por configurado es necesario acreditar el estado emocional violento y excusable, tal como planteó el M.P:F. en su réplica. Es decir es indispensable demostrar que a raíz de un estímulo externo en el cual ningún aporte ha realizado el agente, ha producido una conmoción anímica tal que ocasiona una modificación de personalidad de tal magnitud de que pudiera resultar impensado que en situaciones normales el sujeto pudiera llegar a comportarse de tal manera, traduciéndose en una situación de ira, odio, furia, etc., violenta, que llegue a un nivel tal que le pueda implicar dificultades ciertas en el control de sus impulsos, que además debe ser excusable y externa al autor -como decía- quien jamás para que la misma pueda constituirse como tal puede haber tenido algún grado de responsabilidad en su provocación, esto es, la causa debe ser externa y eficiente, que explique esa emoción violenta como algo comprensible y actual.-

Como hemos visto hasta aquí nada de esto ha ocurrido en autos porque solo en apariencia la situación desarrollada pareciera vincularse a partir de la existencia de alguna de sus notas típicas con la verificación de un estado de emoción violenta. En realidad el único punto de contacto es la extremada violencia, pero ello no acontece ni como un cambio de personalidad ostensible del imputado de autos, por el contrario esa era su personalidad previa, sino que además aparece indudable que con su ingesta alcohólica reconocida, su también asumida dificultad para dominarlo, y su actitud ofensiva y violenta instalada desde siempre en la historia vital de ambos y ese mismo mediodía con las provocaciones y agravios inferidos a su esposa no puede quedar ningún tipo de

dudas en que ha sido el propio A. quien ha introducido los elementos que terminan en su accionar violento y homicida para con la víctima, resultando absolutamente increíble que si tal como se encuentra probado, desde siempre estuvo convencido –aun erróneamente- que su mujer lo engañaba con otro, jamás la supuesta confesión de ésta respecto a su eventual infidelidad y de que él ya no le servía como hombre –de lo que reitero solo existen los dichos del imputado- hubieran podido desencadenar el vendaval emocional característico del estado de emoción violenta excusable que permitiera como pretende, atenuar las consecuencias punitivas de su terrible accionar. Absolutamente increíble y contradicho abiertamente con las constancias de la causa, conforme todo lo hasta aquí expuesto.-

Nuestro STJER in re "CASTRO, Juan C. s/HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA – RECURSO DE CASACION".-(Expte. N°3645/Año 2009), siguiendo numerosos precedentes de similar tener al abordar esta cuestión ha resuelto que *"...cuadra destacar que, en consonancia con lo decidido por los sentenciantes, del análisis de la prueba colectada en el decurso del proceso no surge que el imputado haya actuado bajo una perturbación violenta de su ánimo de tal intensidad que haya disminuido sus frenos inhibitorios y de manera alguna se advierte en su conducta una falta de dominio de su accionar consciente. Cabe tener presente que no solo existió un intervalo de tiempo de aproximadamente tres horas entre la reyerta protagonizada por la víctima y el imputado en la Whiskería ... y el violento ataque perpetrado contra ..., sino que además –según lo depuesto por los testigos- el incurso no estaba confundido, ni nervioso, ni con un grado tal de intoxicación alcohólica que le pudiera provocar un estado de emoción violenta, ya que el mismo se conducía en una motocicleta –para lo cual es necesario cierto equilibrio- y tomó la precaución de colocarse casco..."* todo lo cual puede verse se aplica precisamente en el caso de A. , en tanto, hubo extensión temporal en la discusión, actuó con clara intención homicida acudiendo a medios especialmente aptos para hacerlo, en modo alguno se acreditó una intoxicación alcohólica tal que le impidiese dirigir y/o controlar sus acciones, no hubo ostensible variación de personalidad, el incurso ya era violento con su esposa, y toda su conducta posterior con cobertura del cadáver y fuga planificada acredita suficientemente la ausencia de perturbación alguna en tal sentido; y sigue ese fallo *".....Entonces, es atinado concluir que el accionar*

desplegado por el imputado denota una planificación y aprovechamiento de la situación de la víctima que no se condice con la existencia de un desorden emocional y no existe elemento alguno del cual se pueda inferir una modificación extraordinaria de sus emociones que haya provocado una disminución de los frenos inhibitorios, dentro de un contexto de circunstancias excusables y externas al agente...", lo que también se aprecia en el sub-caso, en tanto es evidente como A. aprovecha el momento propicio para el ataque cuando queda a solas con su víctima al irse al polideportivo K. , ya que antes era imposible porque el hijo defendía a su madre e impedía que éste la golpeará en su presencia; es evidente que esta especulación, este acecho es incompatible con el estallido emocional típico de la atenuante, no resultando creíble que en esas circunstancias por otra parte de convencimiento (aún erróneo) de la infidelidad de su esposa (que no existía) que ésta le hubiese reconocido ello o le hubiese dicho que no le servía más como hombre como expresó el imputado, le hubiesen podido significar una sorpresa tal justificante de un cambio de tal magnitud que lo impulsara excusablemente al homicidio que finalmente cometió.-

Se citó en "CASTRO..." por resultarle plenamente aplicable lo resuelto por el mismo STJER en "IVANOV, L. PEDRO – HOMICIDIO - RECURSO DE CASACION", del 4/8/08 donde se dijo "...El estado de emoción violenta contempla aquellos casos en los cuales el autor del hecho sufre un golpe emocional de suficiente intensidad y gravedad que lo lleva a padecer una alteración momentánea o transitoria de la psiquis y le provoca la imposibilidad de dirigir sus actos y la comprensión de ellos...es preciso puntualizar que en el sub lite no existe prueba alguna que determine que Ivanov actuó bajo una alteración psíquica de entidad suficiente como para afectarle su capacidad de conciencia o que le haya impedido, como lo ha dicho cierta doctrina, "...hacer uso de los "frenos inhibitorios" por estar sus posibilidades valorativas de acción, superadas por un estado de emoción crítica..." (cfr. Scimé, Salvador F. "La emoción violenta. Naturaleza y particularidades" Publicado en: LA LEY 1994-E, pág. 594 y ss....- Por todo lo expuesto, es preciso reiterar que la circunstancia alegada por el incurso como generadora de la supuesta conmoción anímica que sufrió – presunto robo por parte de la víctima del dinero que llevaba en su billetera- no fue acreditada en autos y la actividad desplegada por el mismo el 27 de enero de 2008 -correctamente reconstruida por los judicantes- no denota dificultad alguna

en el dominio de sus acciones y si la exteriorización de un propósito deliberado de dar muerte a ...", fundamentos éstos que como podemos ver, se aplican sin esfuerzo a estos actuados, en donde no quedan dudas de la deliberada y calculada intención homicida de A. , como se desprende hasta inclusive del medio utilizado y la modalidad comisiva de golpes brutales en secuencia en la zona craneal, indiscutiblemente vital, apareciendo con evidencia que no existió de su parte descontrol y/o anulación por obnubilación ninguna de sus frenos inhibitorios, sino mas bien todo lo contrario; señalándose además en "IVANOV..." que "...solo se cuenta para aceptarlo en tal sentido con los dichos del propio imputado, los cuales resultan insuficientes dentro del contexto ponderado conforme a las reglas de la sana crítica racional. Es menester recordar que las circunstancias de hecho que hacen a la comprobación de la emoción violenta deben ser adecuadamente apreciadas, sobre todo cuando –como en el caso en análisis- el acontecimiento delictivo tuvo como secuela directa la pérdida de una vida humana..." como ha acontecido en las presentes.-

Me permito para agotar el tratamiento del presente tópico citar el fundado dictamen de la Sra. Procuradora Adjunta del STJER, Dra. Cecilia GOYENECHÉ, quien en "GOMEZ ELIAS A. S/ HOMICIDIO EN GR. DE TENTATIVA S/ RECURSO DE CASACIÓN" (9/5/14) ante la Cámara de Casación, en donde señaló que "...como ha dicho V.E. en innumerables ocasiones similares (confr. por todos, in re "IVANOV, L. PEDRO HOMICIDIO - RECURSO DE CASACION", del 4/8/08), nuestra doctrina ha conceptualizado que la fórmula de la atenuante obedece a una menor reprochabilidad, la que se fundamenta en la constatación de la perturbación emotiva, pero cuando esta circunstancia sea excusable desde el punto de vista normativo; en otros términos es el orden jurídico -no solo la psicología o la personalidad del sujeto- el que determina cuales razones son atendibles y, en cambio, que otras circunstancias deben ser exigibles al autor como "partner" de la coexistencia.- Es por ello que no podría alegar esta atenuante quien diese muerte o lesionase al funcionario que trae una orden de allanamiento, o quien reacciona en un nimio incidente de tránsito, pues contingencias de esta clase son usuales en la vida cotidiana, y deben ser toleradas por el ciudadano en Derecho. Como bien dice la doctrina no se premia al intemperante, ni al irascible sino que las dificultades para motivarse en la norma que justifican la atenuación deben obedecer a los fines de la culpabilidad,

es decir una tensión y síntesis entre principios garantísticos del ciudadano y funciones de prevención.- Lleva razón Jakobs, cuando al analizar el análogo el homicidio atenuado bajo el influjo de ira del §213 del StrGB, de que el solo hecho de encontrarse en un estado de excitación en forma de ira u odio en principio no atenúa pues cada uno tiene que asumir este tipo de emociones "...si se quiere que los contactos sociales sean planificables". En esta división competencias, debe ser la víctima del homicidio quien provoque al autor "sin culpabilidad de éste, mediante maltrato de obra o grave injuria...", es decir sin que se le pueda imputar normativamente -al homicida- el origen de la circunstancia emocional.-

Por ello es plenamente aplicable dicho razonamiento a nuestro requisito de excusabilidad: *"...quien ha definido sin tener razón para ello la situación de manera agresiva, y solo quien así procede, pierde parte de su protección..." (confr. Jakobs, "El principio de Culpabilidad" en "Estudios de Derecho Penal", pg. 391, Civitas).- Como sostuvo esta Procuración General en el precedente "BARRETO, Cristian L. s/HOMIC. EN GR. DE TENTATIVA s/RECURSO DE CASACION" del 17/04/2013: "No se trata de revivir el erróneo criterio de Juan P. Ramos de exigir "motivos éticos" para el tipo atenuado, sino que el autor sea extraño y no le sea exigible normativamente tolerar la situación emocional. Ello se da en el caso, pues una ruptura sentimental en la que el encartado no ha sido extraño, es una situación absolutamente frecuente y generalizada en la evolución social, que de ninguna manera puede disculpar la reacción homicida en los términos de la atenuante (confr. por todos, Donna, E. "P.Esp. I", 59 y ss.; idem. sobre la genealogía del texto en el antiguo CP Suizo de 1937 y la voz "entschuldberen" - disculpable-, Zaffaroni E., Trat. IV, 139 y sig.)" como consigna el dictamen de la señora Procuradora Adjunta.-*

Descartada entonces esta atenuante, corresponde analizar lo que en subsidio también planteó la Defensa Técnica, en tanto invocó en denegada hipótesis la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación al estimar que no había logrado acreditarse la existencia previa de violencia de género en primer lugar, y a partir de allí considerando existentes estas circunstancias, a pesar de que no se aclara ciertamente cuál o cuáles serían la presentes en el caso, solicitar su aplicación al caso y por lo tanto acceder a la escala punitiva reducida de entre los 8 y 25 años de prisión.-

Vamos por partes.-

En primer lugar, corresponde a esta altura del acto sentencial reiterar lo que ya ha sido muy claramente adelantado y establecido en orden a la efectiva acreditación del estado previo de violencia intrafamiliar pero particularmente de género que para con su esposa desplegaba A. antes de asesinarla del modo brutal en que lo hizo.-

Ha señalado la Defensa Técnica que ello no habría sido acreditado al no haberse acompañado u ofrecido documental respaldatoria de la existencia de denuncias y/o trámites judiciales o extrajudiciales previos que lo prueben, lo que evidentemente no solo resulta una falacia argumental que en modo alguno puede ser validada, sino que además de seguirse tal razonamiento, llegaríamos a la conclusión inverosímil que solamente de ese modo podría probarse la violencia de género, cuando en realidad existe un marco de libertad probatoria resultando improponible tal postura. Es más, en este tipo de casos es donde se justifica con mayor razón la ampliación de la mirada y examen probatorio, porque justamente muchas veces, es esa propia violencia y sometimiento lo que impide llegar a tiempo a la denuncia o demanda de justicia de modo documentado, por lo que -una vez más- sería absurdo exigir una prueba exclusivamente a través de ese medio y no de otros, existiendo en el caso concreto de autos convergente y plural prueba testimonial, de calidad indiscutida, cuya verosimilitud en ningún momento ha sido puesta en duda por la Defensa, de la que sin esfuerzo se deriva la presencia de una situación extensa, antigua y agobiante de violencia de género de parte de A. para con su esposa M. , respecto a lo cual los incidentes del 28/2/17 fueron un capítulo más, lamentablemente trágico y último de la historia que los uniera.-

En este sentido vale la pena recordar tal como éste mismo Tribunal expresara al resolver la causa "ROBEL..." en donde se concluyera efectivamente en la aplicación de una pena perpetua por verificarse entonces un crimen que fue catalogado de "femicidio" y que recibió confirmación casatoria, que *"...Lo determinante para la aplicación de la agravante es que pueda sostenerse válidamente en las presentes la existencia de una cuestión de género tal como lo reclama la agravante reseñada. Vale destacar que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, adoptada en el año 1994, incorporada a nuestra*

legislación por Ley 26485, define en su art. 1º la violencia hacia la mujer como "cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". A su vez el art. 2º prescribe: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer". Por su parte, el art. 4º, al enunciar un catálogo específico de derechos en materia de violencia de género, incluye el derecho a acceder a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que garantice el acceso a la tutela judicial efectiva de la mujer que ha sido víctima de la violencia de género. Por último, es necesario señalar que entre las obligaciones que el Estado asumió como consecuencia de adoptar esta convención, se encuentran las de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" y "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (art. 7º, incs. b) y f).- Que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 7º, incs. c) y e), de la Convención de Belém do Pará, consistentes en "incluir en su legislación interna normas (...) [de cualquier] naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" y "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo (...) para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer", el Parlamento Argentino dictó la Ley 26485, ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.-

Como se desprende del art. 4º de la citada norma, la definición que la misma trae de la violencia de género es más amplia que la adoptada por el instrumento interamericano ya mencionado: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". Y consecuente con ese concepto ampliamente abarcativo, en los arts. 5º y 6º la

Ley 26485 describe diferentes tipos y modalidades de violencia de género, entre los que se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, la violencia doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática...".-

Se expresó también en dicho precedente que "...a pesar de lo sostenido por la Defensa Técnica respecto a la inexistencia de violencia de género, ya que no han existido denuncias policiales o judiciales; trámites administrativos previos; ningún vecino ha siquiera advertido algún episodio exterior constitutivo de malos tratos, etc.; teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto y analizado respecto a la modalidad relacional entre los esposos ROBEL-BARRETO no puede quedar duda alguna de que ese trato estaba poderosamente signado por la asimetría y sometimientos propios y caracterizantes de la violencia de género, aún cuando no pudiera presentarse del modo clásico en el que generalmente se nos presenta; no resultando de ninguna manera concluyente, ni menos aún dirimente que la inexistencia de denuncias, trámites o procesos policial y/o judiciales previos nos puedan conducir inevitablemente a negar su existencia. Y ello es así, no solo porque se puede en definitiva probar dicho escenario a través de cualquier medio probatorio...", sino porque además como ocurre en las presentes, existen sobradas muestras de la violencia de trato precedente, que de acuerdo a lo dicho en el apartado pertinente de la cuestión anterior, ha quedado sobradamente acreditada, constituyendo supuestos de violencia de género y/o contra la mujer previos, que tal como como acontece con la incorporación del femicidio, como especial modalidad homicida, conllevan la consecuente exclusión de la posibilidad de aplicar alguna circunstancia atenuante tal como adelantara precedentemente, según consagra el art.80, inc.11º y últ.párr. del C.P., en tanto exista una muerte de una mujer a manos de un hombre y ello viniera precedido de actos de violencia contra aquella, que es lo que acontece y se prueba sobradamente en autos.-

Aún abrevando solamente en lo que fue la última escena del drama acontecido en la localidad de G. ese 28/2/17 puede darse por acreditada la existencia de la violencia previa configurativa de la calificante, en tanto puede verse cómo en ese contexto se puso claramente en evidencia lo que era la relación patriarcal, abusiva, dominante, discriminatoria y cosificante de la mujer en ese matrimonio, en el cual por un lado estaba el hombre (A.), que requería ser

permanentemente atendido, contemplado, proveído, obedecido y tolerado, con derecho a actuar violenta y ofensivamente, sin que existieran posibilidades de reclamos; frente a la su mujer (M.) que en esa asimetría solo estaba destinada a servir, criar hijos, ocuparse de la casa, de cocinar, trabajar, proveer económicamente con el hogar y con los vicios del patriarca, someterse a todos sus designios y mas aún callar y reprimir cualquier cuestionamiento, so pena de terminar no solo vilipendiada y ofendida espiritualmente siendo tratada literalmente de "puta" porque en la imaginación tortuosa de su marido ella lo estaba engañando y eso le resultaba intolerable; sino maltratada físicamente, de todo lo cual dieron elocuente cuenta los hijos de la pareja, y también G. M. , que fue absolutamente conteste en confirmar cómo ésta era golpeada; siendo decididamente trascendente destacar cómo el propio incurso en su desesperación defensiva acude a argumentar dejando en claro su intolerancia intentando justificarse con una supuesta reacción que no deja lugar a dudas en orden a su concepto asimétrico y cosificante de la mujer, en tanto frente a la posibilidad de que la misma pusiera fin a la tortuosa convivencia que hasta ese momento los uniera pretende justificarse, casi en el convencimiento de que eso no era un derecho que pudiera ser ejercido por Edith M. , de quien evidentemente tampoco podía tolerar su paulatina independencia económica de la cual él se proveía.-

Lamentablemente ese día A. culminó su obra a través de la violentísima acción homicida emprendida contra ella, eligiendo el lugar, el momento, el arma impropia utilizada, e indolentemente desde el plano personal y familiar, procedió acto seguido a profugarse de la escena del crimen, dejando a su suerte a sus hijos a quienes también dejó sin madre, siendo particularmente muy consciente de lo que había ocurrido, mas allá de las invocaciones postreras de arrepentimientos y pesares.-

Es sintomático como K. describe lo que fue todo el camino previo hasta llegar a este luctuoso final, en el que además de haber perdido a su madre y arruinarle su vida quien resulta a la sazón su padre, seguramente lo ha colocado en una situación dramática de considerar de que quizás si esa tarde no se hubiese ido hubiera impedido que por lo menos en esa instancia la cobarde agresión no se hubiese producido.-

Remito aquí para evitar reiteraciones innecesarias a todo lo ya reseñado al tiempo de analizar la prueba en la primer cuestión de esta sentencia, en tanto

allí se extractan los pasajes de las declaraciones de ambos hijos de la señora M. , que con absoluta convicción y certidumbre prestaron en el contradictorio, lo que no deja lugar a dudas de que aún cuando no se hubiese efectuado una denuncia previa (lo que ambos testigos desmienten ya que hasta hablan de la existencia de una orden judicial previa de exclusión del hogar respecto a A.) la contundente elocuencia de sus decires, que se corresponden inclusive con las referencias indirectas dadas por la OFICIAL AYTE.L. respecto al conocimiento de intervenciones policiales cuando vivieron en Gualeguay en los distintos domicilios que ocupara la familia; describen concretamente un indiscutible escenario previo de violencia de género constitutiva de maltratos físicos y de desorden verbal y físico contra su esposa por el solo hecho y como mujer, permiten precipitar sin esfuerzo este homicidio –tal como proponen ambas partes acusadoras- en la figura agravada de "femicidio".-

En efecto y tal como expresara Casación al confirmar el fallo ROBEL citado la agravante se encuentra en estos casos justificada en tanto "*...En nuestro ordenamiento, y conforme la interpretación del articulado incorporado por la Ley 26791, se entiende que "la voluntad del legislador es evitar que la violencia de género desemboque en un homicidio. Ahora bien, se requiere un plus sobre el homicidio, el cual de por sí tiene violencia en su esencia. Para que configure este delito es necesario que las agresiones contra la mujer sean previas al homicidio, antes de llegar a la última violencia de todas, la muerte. Creemos que no debería ser considerado para aplicar este agravante ni la extensión ni la intensidad de la violencia que se haya ejercido (insultos, agresiones, etc.), mientras que haya sido efectivamente ejercida, sin importar que haya sentencias condenatorias previas, pero sí personas o evidencias que acrediten los hechos de violencia de género, todo ello en favor del ámbito de protección del bien jurídico tutelado en este caso, la vida y el derecho a la igualdad de la mujer" -cfr. Molina-Trotta, 'Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados', en La Ley AR/DOC/6082/2012-..." y ello en autos se encuentra sobradamente presente.-*

En tanto (sigue el fallo citado) "*...El inc. 11 del art. 80 tiene su razón de ser en captar situaciones distintas de las previstas en las restantes agravantes. No cualquier homicidio en que la víctima sea mujer será un femicidio: lo esencial aquí es la calidad de la víctima de ser mujer -en tanto tal-, no desde un aspecto naturalístico -genital/biológico- sino histórico -cultural-género-. Por tanto,*

existe violencia de género no por la modalidad misma del ataque -la que sí es relevante a los fines, por ejemplo, de la calificación del art. 80 inc. 2-, sino por el móvil que incidió en la decisión del agente de matar: en autos, por no someter su voluntad -como mujer- a los deseos de él -en tanto hombre- de continuar la relación. En otros términos, su vida dependía de que hiciera u omitiese lo que el sospechado le imponía como condición.- Ello trasunta la idea de la mujer como "no-persona", negando su carácter de sujeto libre, autónomo...Esta circunstancia, en tanto móvil que conduce al homicidio y que instala la heteronomía donde debe reinar la autonomía, es relevante no como pensamiento o elemento meramente "subjetivo" del agente -que nos acercaría a las consideraciones de un derecho penal de autor-, sino como agravante específica por lo que el homicida, a través de la configuración de su hecho, comunica socialmente: que la mujer debe someter su voluntad a los deseos del hombre, sin posibilidad de un plan propio, libre y divergente, lo que abiertamente colisiona con lo dispuesto en el art.3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al disponer que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado....".-

Entonces (continúa) "...el accionar del femicida no sólo se dirige a matar a una mujer, sino a censurar -comunicativamente, a través de ese delito- la forma de actuar de la víctima -su modo de vida-, que según él, no tenía derecho a obrar como lo pretendía hacer...Por ello se habla de "sometimiento": se busca no sólo forzar a la víctima a realizar algo que está en contra de su voluntad, sino ulteriormente -i.e. comunicativamente- expresar una absoluta censura a esa pretensión de actuar libremente.- En otras palabras, sólo se le reconoce el derecho a continuar existiendo en la medida en que se someta a la voluntad del otro. Así, la víctima evita la agresión, el acometimiento violento, sólo si lo complace, si se somete, su negativa determina la sentencia de muerte.- Al pensar así, que tiene derecho sobre la otra, "el autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto 'carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión'. Censura, a través de su hecho, entonces, la autonomía de la mujer frente al hombre" -cfr. artículo de PERALTA, citado-....", todo lo cual puede verse aconteció en nuestro caso.-

Siendo ello así, no pudiendo conmovir las alegaciones defensivas las conclusiones precedentes, y quedando definitivamente encuadrada la figura también dentro del inc.11 del art.80 del C.P. como postularan los acusadores, deviene en principio abstracto cualquier tratamiento vinculado a la posibilidad, existencia y/o invocación de circunstancias extraordinarias de atenuación como postula la Defensa Técnica, en tanto el propio texto las excluye cuando se verificaran las circunstancias del mencionado inciso tal como ha quedado dicho precedentemente; no obstante a todo evento no puede sino consignarse que en cualquier caso tampoco las mismas se vislumbran configuradas en las presentes, no pudiendo soslayar como ya lo adelantara que bastaría para su rechazo señalar además que no sido invocada con precisión alguna en concreto sino que se lo ha hecho genéricamente; pero además y aun cuando pudiera colegirse agotando el tratamiento de los planteos defensivos que en definitiva se las pretendiese enmarcar dentro de la reacción visceral frente a la noticia de la existencia de una supuesta infidelidad y/o final de la relación matrimonial porque el incurso no le sirviera a la entonces víctima ya como hombre, lo cierto es, que tampoco en este caso de acuerdo a las constancias de la causa y a todo lo hasta aquí dicho y merituado podría tenerse a las mismas por configuradas y menos aún acreditadas.-

Deben entenderse estas circunstancias extraordinarias de atenuación tal como propone D´ALESSIO como *"un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta"*, debiendo constatarse -desde la faz subjetiva- que la acción homicida *"debe surgir como una respuesta que haya tenido en cuenta esas circunstancias extraordinarias de atenuación, de manera tal que no bastará la existencia objetiva de tal circunstancia sin esa relación psíquica"*, por lo que la previsión legal busca captar los casos *"en que no media emoción violenta, pero cuyas particulares circunstancias harían justa la atenuación de la pena"* -D'ALESSIO, A. CP comentado y anotado. Tomo II-Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2004 p. 23.; todo lo cual, si efectivamente pretendiese vincularse a la particular reacción entre la supuesta y súbita noticia de la finalización del vínculo y la confirmación

de la supuesta infidelidad que invocó el imputado para justificar el enturbiamiento de su conciencia y el relajamiento de sus frenos inhibitorios; tampoco en este caso podría prosperar, porque como ya entonces se argumentara, él mismo no ha resultado ajeno a la situación generadora de la situación desencadenante del evento, y además ha resultado abiertamente contradicho por el testimonio de la Dra. MIRALEIX que concreta y expresamente indicó en el plenario que "*...La estructura psíquica de A. no es pasible que pueda sufrir una alteración si recibe una información que lo pueda descontrolar psíquicamente...*", por todo lo cual tampoco podría en este caso invocarse esa circunstancia.-

Es que tal como consignara Casación en el fallo ROBEL "*....no resulta suficiente para la aplicación del último párrafo del art. 80 CP la mera alegación abstracta de pretensas circunstancias excepcionales de atenuación por cuanto, como su nombre lo indica, resultan excepcionales y quien pretende mutar la regla por la excepción debe aportar los elementos fundantes, lo que en la especie ha sido omitido. En otras palabras, en este proceso no se constató indubitadamente la generación de una situación que torne justo reducir la punición, por considerar que el respeto que se deben los cónyuges -y que sirve de fundamento para la agravante del inc. 1º de dicho artículo- se ha visto disminuido. La atenuación prevista no funciona, por decirlo así, como un "premio al impulsivo": lejos de ello, debe tratarse de una situación que amerite apartarse de la agravante por el vínculo, que importe una situación excusable por cuanto "cualquiera habría actuado igual" en una situación similar atento a la ocurrencia de motivos graves, generadores de una afectación fuerte, y que por ese motivo, la disminución de la pena aparezca como una solución justa y ajustada a las particularidades del caso.- La doctrina en general exige, para la aplicación de esta forma disminuída de culpabilidad, que se obre como reacción por "justo dolor" a lo que la jurisprudencia agrega: "con cierta proporcionalidad entre la causa y el estado"; exigiendo además un comportamiento precedente de la víctima, o bien estímulos y causas de un estado pasional "socialmente aprobados" -ver: STS 554/94, STS 27/03/90-..." lo que evidentemente no resulta verificable en autos.-*

Es que aun cuando se le diera crédito a la unilateral versión del imputado, que no recibe crédito probatorio alguno de que la señora M. hubiese querido dar fin a la relación, "*...en el marco del art. 80 in fine del CP, la mera separación de hecho no*

constituye un motivo provocador válido para causar en el ánimo del agente una reacción que al menos explique –desde el punto de vista subjetivo- que el mismo actuó como lo hizo a causa que sus frenos inhibitorios se hallaban desbordados. En escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental la cual se encontraba signada por los malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de violencias. T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 25, 26/02/2013, "BENITEZ, Jorge Francisco p.s.a. homicidio calificado, etc. -Recurso de Casación-". Vocales: Cafure de Battistelli, Tarditti, Blanc G. de Arabel. 3.-" todo lo cual en modo alguno podría tolerarse.-

En consecuencia habiendo agotado la cuestión en tratamiento, en base a todas las consideraciones precedentemente efectuadas puedo afirmar a esta altura del análisis que teniendo en cuenta las posturas de las partes, la conducta y el delito por el que fuera acusado el incurso en el marco de la audiencia de debate celebrada, probanzas producidas, hechos acreditados y doctrina y jurisprudencia aplicables, asiste razón a los acusadores y no a la defensa en su pretensión de obtener un encuadre legal menos gravoso a los intereses de su pupilo, correspondiendo por las razones precedentemente expuestas encuadrar el hecho atribuido en el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO por el VINCULO (cónyuge) y MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (femicidio) en condición de autor, arts.45, 80 inc.1º y 11º del C.Penal).-

ASI VOTO.-

Los Señores Vocales **Dres.CADENAS y PIVAS** por análogas consideraciones adhieren al voto anterior.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CRESPO, dijo:

Que teniendo en cuenta la conclusión a la que se ha arribado en la cuestión precedente, a los fines de la individualización y fijación de las consecuencias sancionatorias que corresponde aplicar al incurso, y la imposibilidad de acudir a

otra mensura que no fuera la que establece la norma penal respectiva (art.80 inc.1º y 11º del C.P.), corresponderá imponer a L. M. A. la pena de PRISIÓN PERPETUA, con mas las ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts.5, 9, 12, 40, 41, 45, 80 inc.1º y 11º del C.P.).-

En efecto el art.80 inc.1º y 11º del C.Penal no permite determinar la pena entre un mínimo y un máximo porque se trata de una pena fija, y en el caso en particular, la imposición de la pena perpetua no lesiona el principio de proporcionalidad que debe haber entre la sanción impuesta, la magnitud del delito y la culpabilidad del autor, ya que sin lugar a dudas el hecho de dar muerte a su esposa, en la forma en que lo hizo, mediando además la agravante del femicidio, importa la comisión de un delito que reviste singular y extraordinaria gravedad y posee una elevada magnitud del injusto, no habiéndose verificado de ningún modo razones o circunstancias que muestren un déficit relevante en la culpabilidad que permitan apartarnos de esta conclusión.-

Por estos argumentos considero que la aplicación de la pena perpetua al enjuiciado es razonable, absolutamente adecuada al caso, proporcional, y acorde a las garantías constitucionales y convencionales vigentes.-

Asimismo, cabe consignar que tal como lo pidió el M.P.F., teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de este hecho (28/2/17) y el presente pronunciamiento, como asimismo el antecedente computable que cursa A. según informe de reincidencia, del que emerge la existencia de una condena condicional de UN AÑO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL y tareas comunitarias por el plazo de dos años dictada en fecha 03/03/16 por el Juzgado de Garantías nº 2 local, en el legajo 4531/15 caratulado "A.L.M. s/Infracción al art.189 bis inc.1º C.P.", como autor de los delitos de ABUSO DE ARMAS en concurso real con PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL (arts.27bis, 45, 55, 104 y 189bis inc.2, 3er.párr.C.P.) que en función de lo dispuesto por el art.58 y cc. del C.P., corresponderá UNIFICAR ambos pronunciamientos y en consecuencia a dichos efectos REVOCAR aquella condena condicional (arts.26,27, 27bis y cc del C.P.) y UNIFICARLA con la presente, y teniendo en cuenta la naturaleza y alcances de ésta última, imponer a A. la PENA UNICA Y TOTAL DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, todo en CONCURSO REAL (arts.5, 9, 12, 40, 41, 45, 55, 80 inc.1º y 11º, 104 y 189bis inc.2, 3er.párr. del C.P. y arts. 584, 585 y 589 del C.P.P.E.R),

comprensiva de ambos hechos conforme normativa y circunstancias citadas, la que deberá cumplir en la Unidad Penal nº 5 de la ciudad de Victoria, siendo puesto una vez firme la presente, a disposición de la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná.-

ASI VOTO.-

Los Señores Vocales **Dres.CADENAS y PIVAS** por análogas consideraciones adhieren al voto anterior.-

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CRESPO, dijo:

En lo que respecta a la PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA del incurso y luego de haber escuchado las posturas parciales, teniendo en cuenta el estado de las presentes y la conclusión condenatoria efectiva a la que se ha arribado luego de merituar todas las constancias ofrecidas y lo actuado en las audiencias llevadas a cabo, dadas las razones fundantes de la medida cautelar dispuesta oportunamente que mantiene en prisión transitoriamente a A. , las que se vinculan necesariamente con la palmaria actitud elusiva denotada inmediatamente de acontecido el hecho, la sustracción de elementos y efectos con los cuales intento reforzar su huída, y lo evidente que resulta en consecuencia su franca voluntad de desafiar el proceso y por lo tanto sus consecuencias, respecto a lo cual ninguna receptación pueden tener sus argumentos en el sentido de que su acción tuviera en realidad otras connotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias y efectos con los que es aprehendido a mucha distancia del lugar del hecho inmediatamente luego de su comisión que no dejan lugar a dudas de que en realidad lo que pretendía era sustraerse al proceso, extremos éstos que se encuentran suficientemente acreditados en autos conforme análisis y mérito probatorio precedentemente realizado que en lo pertinente doy por reproducidos, y si a ello se adiciona la gravedad de la consecuencia sancionatoria aquí dispuesta, resulta evidente que no existe otra medida cautelar suficiente como para sujetar su persona a la causa que no fuera la de disponer la prórroga de la prisión preventiva en curso, con los alcances que piden los acusadores, esto es, que la misma continúe hasta la adquisición de firmeza de este acto sentencial, debiendo en consecuencia L. M. A. permanecer alojado en la U.P.nº 5 de la ciudad de Victoria en la misma

condición que hoy reviste y hasta la oportunidad antes indicada, arts.335, 353, 354, 355 y cc. del CPPER.-

En relación a éste punto y teniendo en cuenta, lo que ha manifestado tanto el mismo incurso como su defensa técnica en el plenario, los términos del informe psicopatológico incorporado, y lo informado por las Autoridades de la U.P.nº 5, que motivaran intervenciones y disposiciones de control y especial cuidado por parte de esta judicatura, surge que A. presenta labilidad en su estado emocional y anímico, como también existencia de ideas de autolesión y/o autoeliminación, y teniendo en cuenta el resultado de las presentes, y la continuidad dispuesta de su encierro preventivo, resultará preciso se encomiende especialmente a las Autoridades del Servicio Penitenciario correspondientes (U.P.nº 5 y Dirección Provincial), que luego de la notificación de la presente, de consuno y con la intervención del interno, como también de los gabinetes profesionales respectivos y competentes del servicio penitenciario, especialmente psicológico y psiquiátrico, determinen el mejor y más seguro lugar de alojamiento para el mismo, particularmente en lo que respecta a su contención, seguridad personal, atención y tratamiento psicológico y psiquiátrico que corresponda de acuerdo a su estado.-

Las Costas causídicas deben ser impuestas íntegramente a cargo del condenado -artículos 584, 585 y 589 del CPPER, no regulándose los honorarios del profesional interviniente en virtud de no haber sido ello expresamente solicitado.-

Con respecto a los efectos secuestrados corresponderá disponerse conforme arts. 576 y cc.del CPPER, decretando el decomiso y restituciones de acuerdo a la naturaleza de los mismos, conforme siguiente detalle: A) se procederá al decomiso de la baldosa de material, de las dos cortinas con manchas de sangre, camisa a cuadros color rojo, blanco, violeta marca Ranger talle "L" mangas cortas con manchas de sangre en el anverso de la misma y en la manga derecha, y pantalón tipo bombacha color marrón claro marca ombú talle 40 con manchas de sangre; B) se reintegraran al incurso A. un par de alpargatas; un bolso negro cuando fue aprehendido, un par de zapatillas color celeste con negro marca DG, una gorra visera color negra con detalles en color blanco sin marca; y C) se hará entrega a K. A. , una micro SD de 2 GB; un celular marca Samsung, carcasa color blanca, táctil, con funda color marrón marca fame, con chip de

empresa Personal; un celular marca Motorola color negro, teclado qwerty con detalles de flores en su parte posterior, con chip de la empresa Personal, y una Billetera tipo monedero de mujer color negro con detalles en metal marca Mango conteniendo \$ 2.961; todo ello bajo los apercibimientos de ley.-

De acuerdo a las conclusiones precedentes, teniendo en cuenta lo resuelto en orden a la continuidad de la prisión preventiva del ahora condenado A. , y su lugar de alojamiento actual en la Unidad Penal N° 5 de la ciudad de Victoria, a los fines de la notificación del acto sentencial cuya integralidad se hará conocer como se dijo el día 24 de agosto próximo a las 8:30 hs., corresponderá conforme arts.170, 171 y 172, párr.2do. CPPER se lo notifique personalmente en dicho establecimiento carcelario -y/o en el que a ese tiempo se encuentre- remitiéndose las copias pertinentes, encomendando tal diligencia al funcionario que se desempeñe como Delegado Penitenciario en el mismo, quien deberá hacerle entrega de un juego de la misma con las debidas constancias, aclarándose a todo evento que el plazo para recurrir solo comenzará a correr a partir de que este último acto sea efectivamente materializado cfr.arts. 175, 176 y cc.del CPPER.-

ASI VOTO.-

Los Señores Vocales **Dres.CADENAS y PIVAS** por análogas consideraciones adhieren al voto anterior.-

Con lo que el Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad de Gualaguay, habiendo arribado de modo unánime a las conclusiones precedentes luego de la deliberación producida, procede acto seguido a dictar sentencia, y se

RESUELVE:

1)- DECLARAR a L. M. A. , de las demás condiciones filiatorias obrantes en el legajo, autor penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO y VIOLENCIA DE GENERO (arts. 45, 80 inc.1º y 11º del C.P.), hecho acontecido en la ciudad de G. el 28/2/17 del que resultara víctima su esposa M.E. M. , y en consecuencia **CONDENARLO a la PENA de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts.5, 9, 12, 40, 41, y conc. del C.P. y arts.584, 585 y 589 del C.P.P.E.R),** la que deberá cumplir en la Unidad Penal nº 5 de la ciudad de

Victoria y/o en donde en definitiva se disponga, siendo puesto una vez firme la presente, a disposición de la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná.-

2)- REVOCAR conforme constancias de autos y lo dispuesto por los arts.26, 27, 27 bis y cc.del C.P. la condena condicional de un año de prisión y dos años de tareas comunitarias impuesta en fecha 3/3/16 por el Juzgado de Garantías nº 2 de esta ciudad de Gualeguay en el Legajo nº 4531/15 caratulado "A.L.M. s/Infracción al art.189 bis inc.1º C.P." como autor de los delitos de ABUSO DE ARMAS en concurso real con PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL (arts.27bis, 45, 55, 104 y 189bis inc.2, 3er.párr.C.P.) y en consecuencia de acuerdo al art.58 del C.P. proceder a **UNIFICAR** ambos pronunciamientos y en consecuencia aplicar la **PENA UNICA Y TOTAL DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** comprensiva de ambos hechos, en condición de autor de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO y FEMICIDIO (Legajo nº 136/17) y de ABUSO DE ARMAS en concurso real con PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL (Legajo nº 4531/15), todo en CONCURSO REAL (arts.5, 9, 12, 40, 41, 45, 55, 80 inc.1º y 11º, 104 y 189bis inc.2, 3er.párr. del C.P. y arts. 584, 585 y 589 del C.P.P.E.R);** la que deberá cumplir en la Unidad Penal nº 5 de la ciudad de Victoria, y/o en donde en definitiva se disponga, siendo puesto una vez firme la presente, a disposición de la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná.-

3) HACER LUGAR a la **prórroga de la PRISION PREVENTIVA** del encausado L. M. A. con los alcances peticionados por el M.P.F. y la Parte Querellante, la que se extenderá en consecuencia hasta tanto la pena impuesta en la presente sentencia resulte ejecutoriable conforme considerandos precedentes, debiendo continuar el imputado alojado en la Unidad 5 del Servicio Penitenciario Provincial (artículos 353, 354, 355 y concordantes del C.P.P.E.R.) y/o en la que en definitiva determine dicho servicio conforme lo que se ordena en el punto siguiente.-

4)- ORDENAR, teniendo en cuenta la labilidad del estado anímico y emocional del incurso, el estado de las presentes, y resuelta la prórroga de su

prisión preventiva, que las Autoridades del Servicio Penitenciario (U.P.nº 5 y Dirección Provincial) a quienes se oficiará inmediatamente, luego de la notificación de la presente, de consuno, con la participación del condenado y también de los gabinetes profesionales competentes del servicio penitenciario, determinen el mejor y más adecuado y seguro lugar de alojamiento para el incurso dentro de su órbita, atendiendo particularmente en lo que respecta a su especial estado, a su contención y tratamiento desde el plano emocional, psicológico y psiquiátrico, y todo otro resguardo necesario conforme su estado.-

5)- DISPONER el decomiso de los efectos respectivos y la devolución de los restantes conforme arts. 576 y cc. del CPPER, conforme lo meritado en los considerandos.-

6)- NO REGULAR honorarios profesionales en virtud a no haber sido ello expresamente solicitado por los profesionales intervinientes.-

7)- COMUNICAR en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

8)- DIFERIR conforme art.454 del CPPER la exposición de los fundamentos íntegros de la sentencia que será dada a conocer el día 24 de agosto de 2017 en esta misma sala a las 8:30 horas, sirviendo ello de notificación para las partes interesadas, que no tendrán obligación de concurrir, procediéndose respecto al condenado en tanto el mismo se encuentra alojado en la U.P.nº 5 mencionada al haberse prorrogado su prisión preventiva con los alcances precedentemente dispuestos, que conforme arts.170, 171, 172, 175, 176 y cc. del CPPER a los fines de su notificación, se remita copia certificada de la sentencia mediante oficio, encomendando al Sr.Delegado Penitenciario de dicha Unidad y/o de la que en definitiva aloje al incurso, la efectivización de la diligencia notificatoria personal al encausado, con entrega de dicho ejemplar y dejándose las debidas constancias, momento recién a partir del cual comenzará a computarse el plazo legal para la interposición de los recursos que estime pertinentes.-

9)- PROTOCOLICесе, regístrese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.-

Fdo.: DARIO ERNESTO CRESPO -Vocal-, R.JAVIER CADENAS -Vocal-, MARIA ANGELICA PIVAS -Vocal-, FLORENCIA BASCOY -Directora Oficina Judicial-